

CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

LXII LEGISLATURA

AÑO TERCERO SECCIÓN QUINTA NÚMERO 6740

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

México, D.F., a 30 de abril DE 2015

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE REFORMA EL
ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA.- Minuta Proyecto De Decreto que
remite la H. Cámara de Senadores

ÍNDICE " C " FOJA 279 LIBRO VII LD

LXI LEGISLATURA

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año SEGUNDO SEGUNDO Periodo ORDINARIO

Ramo _____

Comisión ES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINION DE LA COMISION
DE DERECHOS HUMANOS.

12 ABRIL Año 20 11.

Sección _____ Núm. 3797

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON RELACION
A LA DESAPARICION FORZADA O INVOLUNTARIA DE PERSONAS.
SENADORES RUBEN FERNANDO VELAZQUEZ LOPEZ Y JOSE LUIS
GARCIA ZALVIDEA, PRD.

Expedientes tramitados en conjunto, 3797, 5324, 68824P

7861, 8393, 8608, 9038 y 9078. Exp. principal 3797 LXX

Legislatura

Fojas _____

Indicé _____

Registrado a fojas _____ del libro respectivo

*tns.



12 ABR 2011

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

Los suscritos, **Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea**, senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la LXI legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción I, 164, 169, 171 párrafo 1, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presentamos ante esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada o involuntaria de personas es uno de los flagelos más lacerantes cometidos en contra de la libertad del hombre; *es la negativa del derecho de un individuo a existir, a tener una identidad. Convierte a una persona en un ser no existente. Es el grado más avanzado de corrupción o de abuso del poder del que se valen las autoridades (...) como método de represión contra los opositores políticos.*¹

Una desaparición es dolor, sufrimiento, preocupación e impotencia. Las víctimas viven con la clara garantía de ser torturadas y con el temor de perder la vida en cualquier momento, pues están a merced de sus captores; para la familia de una víctima de desaparición, la angustia diaria de ignorar si su familiar vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud.

Los derechos más fundamentales e inalienables de las personas, tales como el derecho a la libertad y seguridad, al reconocimiento de la personalidad jurídica,

¹ Niall Macdermot, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, vertido en un Seminario celebrado en el Sané francés, el 31 de enero de 1981 relativo a "LA POLITIQUE DE DISPARITIONS FORCÉES DE PERSONNES".



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas, el derecho a una identidad, a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales, el derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización, así como el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, son reducidos frente a un acto abusivo de la autoridad, la mayoría de las veces ejercido para silenciar la voces inconformes, restringir el ejercicio del derecho de libre expresión y de asociación, o impedir que salga a la luz una verdad que afecte a los intereses del gobierno.

Por lo anterior, sumando el terrible episodio histórico de genocidio fraguado por Adolfo Hitler en Alemania y posterior desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial, y porque en la comisión de dicho delito se transgreden toda una gama de derechos humanos consagrados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tal y como están consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, y otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario, la Organización de las Naciones Unidas como máxima instancia encargada de mantener la paz y la seguridad internacionales y mejorar el nivel de vida y los derechos humanos, mediante la resolución N° 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió "establecer por un período de un año un Grupo de Trabajo compuesto de cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas".²

Sin restar importancia a las resoluciones emitidas por diversos organismos internacionales con anterioridad a la adopción de la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* y el primer tratado que emplea la calificación de desaparición forzada de personas en 1992 y 1994, éstos instrumentos internacionales figuran como los primeros precedentes jurídicos para prevenir, sancionar y abatir el deleznable delito de desaparición forzada de personas.

Aunque la Declaración de Naciones Unidas de 1992 no establece una definición de desaparición forzada como tal, sí asienta que la práctica de este tipo de

² Mandato, Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, Serie Foros Internacionales N° 11, Coordinación General de Asuntos Internacionales y Relaciones Parlamentarias, Senado de la República, 23 de marzo de 2011.



delitos constituye violación grave a diversos derechos humanos y que no sólo afecta a la víctima directa sino también a sus familiares. Además en esta Declaración se establece el compromiso de los Estados de esforzarse por combatir la práctica de desapariciones forzadas, estableciendo también un deber de investigar y castigar delitos.³

Fue hasta 1994 en que la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*, de la que México es parte desde 2002, en su artículo II define a dicho delito como:

"la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, e apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"

Asimismo, con la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* y la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, se reafirmó que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un **crimen de la lesa humanidad** y que la aplicación de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación, en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

El artículo 7(1) (i) del *Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998*, por su parte, caracteriza a la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, cuando sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra los miembros de una población civil.

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad

- 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se comenta*

³ Idem, p. 22.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

por parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

i) *Desaparición forzada de personas*

Dicho Estatuto define a la desaparición forzada de la siguiente manera:

"artículo 7 (2) (i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".⁴

Cabe señalar que la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* define a la desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

A diferencia de la Declaración, la *Convención Internacional* es un instrumento jurídicamente vinculante, que representa un avance importante en el derecho internacional, en particular al definir el derecho a no ser objeto de desaparición forzada como un derecho que no admite excepción⁵.

Tomando como referencia el marco jurídico internacional, es de vital importancia comentar la actuación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Dicho Grupo de Trabajo, fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1980; entre otras funciones, presta asistencia en la aplicación por los Estados de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

⁴ *Idem*, p. 22 y 23.

⁵ *Desapariciones forzadas o involuntarias*, Folleto Informativo N° 6, Rev. 3, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

En marzo de 2001 el Estado mexicano realizó una **invitación abierta y permanente** a todos los mecanismos internacionales de derechos humanos, universales o regionales, para que realicen visitas a nuestro país⁶. Aceptando la invitación del Estado mexicano, el Grupo de Trabajo de la ONU se reunió el 22 de Marzo del 2011 con el secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, para confirmar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por organismos nacionales e internacionales sobre desapariciones forzadas en los últimos 40 años.

Asimismo se afirmó que el sistema judicial mexicano no cuenta con mecanismos legales para "entrar al fondo" en los casos en que se denuncia la desaparición forzada de personas, reconocieron ministros SCJN en reunión que con integrantes del grupo de trabajo en la materia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Raúl Plascencia Villanueva, también se reunió con los integrantes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a quienes entregó un informe en el cual compendia 240 casos de ese delito en México.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas visitó el Municipio Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde fue visto por última vez el activista Rosendo Radilla en 1974 y se tiene registro de al menos 700 personas desaparecidas, según organizaciones sociales.

Finalmente el día de mañana, los enviados de Naciones Unidas se reunirán nuevamente con autoridades federales y estatales, ministros, legisladores y representantes de la sociedad civil para elaborar sus últimas conclusiones, con el objetivo de entregar una relatoría final en cuatro o cinco meses.

Sobre el particular, el Grupo de Trabajo ha sugerido de manera general que los Estados adopten las siguientes medidas⁷:

⁶ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, Serie Foros Internacionales N° 11, Coordinación General de Asuntos Internacionales y Relaciones Parlamentarias, Senado de la República, 23 de marzo de 2011.

⁷ Idem, p. 35.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

- Ratificar e incorporar a la legislación nacional los instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
- Introducir en la legislación nacional una figura delictiva separada de desaparición forzada lo suficientemente amplia para que abarque las desapariciones forzadas cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, pero también los actos aislados;
- Introducir en la definición del delito como mínimo los tres elementos acumulativos siguientes: i) privación de la libertad de la víctima; ii) participación de agentes gubernamentales, por lo menos indirectamente por aquiescencia y iii) negativa a revelar la suerte y el paradero de la persona desaparecida;
- Incluir el elemento de "sustracción de la víctima de la protección de la ley" como consecuencia de los otros elementos constitutivos;
- Definir el delito de desaparición forzada como delito permanente;
- Establecer en relación con las desapariciones forzadas un amplio régimen de responsabilidad individual, que abarque la responsabilidad superior;
- Establecer sanciones apropiadas que tengan en cuenta la extrema gravedad del delito, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;
- Establecer las circunstancias atenuantes o agravantes pertinentes, así como las accesorias apropiadas;
- Excluir de la aplicación de leyes de amnistía o medidas similares el delito de desaparición forzada, se defina esta o no como crimen de lesa humanidad;
- Disponer que no puedan invocarse ninguna orden ni instrucción para justificar una desaparición forzada, se defina esta o no como crimen de lesa humanidad;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

- Disponer la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;
- Disponer que la desaparición forzada no puede considerarse nunca como delito cometido en acto de servicio y que los tribunales militares y otros tribunales especiales carecen de jurisdicción en casos de desaparición forzada.

En nuestro país la desaparición forzada de personas es una marca colectiva de injusticia y dolor, un recordatorio de nuestra vulnerabilidad y del gran camino por recorrer para garantizar el respeto y la plena protección de nuestros derechos humanos.

Recordemos que *durante la segunda mitad del siglo XX, México fue escenario de diversas olas de protesta social así como del despliegue de políticas de Estado de alto impacto coercitivo. Durante los sexenios de Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo, se desplegó una intensa actividad contrainsurgente en varios estados de la República, tales como Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Nuevo León, Jalisco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, el Estado de México y el Distrito Federal.*

La tortura, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada y los juicios irregulares representaron, en conjunto, una política formal del Estado contra los movimientos sociales, líderes de izquierda y sus familiares, así como personas totalmente ajenas a la protesta social o la lucha armada. Los métodos empleados para la tortura y asesinato de muchas de las víctimas de esta política brutal evidencian la saña e inhumanidad con que se ejecutó. Fueron frecuentes, por ejemplo, las prácticas de enterramiento masivo de cadáveres en fosas clandestinas, o las de arrojar personas vivas en medio del mar desde aviones del Ejército.⁹

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *de los 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, 275 casos de las personas reportadas como desaparecidas se les violentaron sus derechos a la seguridad*

⁸Transcripción literal, *El contexto histórico de la desaparición forzada en México*, Informe sobre la desaparición forzada en México 2011, Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, México, D.F., 21 de marzo de 2011, pp. 10 y 11.

⁹ Idem.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, previstas en los artículos 1º, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

Bajo este orden de ideas, tampoco debe olvidarse el caso de *Rosendo Radilla Pacheco*, emblemático en la lucha contra la desaparición forzada de personas y significativo precedente de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hacia al Estado mexicano, ya que "[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación¹¹.

Lamentablemente, la comisión y denuncia de dicho delito no es exclusiva del *pasado*, pues en la actualidad se han recrudecido los casos de desapariciones forzadas o involuntarias, pero ahora revistiendo nuevas formas y fines. Para ilustrar dicha situación, tanto sólo en 2010 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió 124 quejas relacionadas con presuntas desapariciones forzadas en México; la cifra, la segunda más alta de los gobiernos panistas –en 2001, hubo 137 quejas– se incrementó en 288 por ciento respecto de 2007, el primer año de gobierno de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y cuando los informes de la Comisión registraron 43¹².

Las 283 quejas por presuntas desapariciones forzadas, que de 2007 a 2010 reportó la CNDH, contrastan con el cálculo de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Fedefam), según el cual han desaparecido, al menos, **3 mil personas** por razones políticas, trata de personas y "**guerra**" **contra el narcotráfico** en el actual gobierno.

Asimismo, de las 620 quejas por presuntas desapariciones forzadas que la CNDH recibió durante los últimos 10 años, 118 se efectuaron en el estado de Baja California, 63 en el Distrito Federal, 52 en Tamaulipas, 50 en Chihuahua, 38 en Michoacán, 31 en el Estado de México, 30 en Guerrero, 27 en Coahuila, 24 en Jalisco y 23 en Chiapas, solo por mencionar las entidades con el mayor número de quejas presentadas por este delito. Es importante señalar que de las 620 quejas, dos se convirtieron en recomendaciones para el Estado mexicano.

¹⁰ Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, PGR, México, D. F., 2006, p.

¹¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹² Goche, Flor, CNDH registra 283 quejas por desaparición forzada en México, *Contralínea*, 11 de marzo de 2011.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, desde 1980 ha transmitido a México una serie de comunicaciones sobre 329 casos de desapariciones forzadas, 218 de los cuales siguen sin resolverse. Para dicho Grupo de Trabajo es preocupante que tan sólo en 2009 fueron recibidos llamamientos urgentes sobre 6 casos y 4 más bajo el procedimiento ordinario.

Por lo que confiere a nuestro marco jurídico, el artículo 215-A del Código Penal Federal tipifica el delito de desaparición forzada en los siguientes términos:

"Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención"

Lo anterior, demuestra que existe una abismal falta de concordancia con la descripción de los delitos establecidos en las diversas Convenciones y Declaraciones Internacionales relacionadas con la materia. El tipo penal resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que restringe la autoría del delito a "servidores públicos", desatendiendo a aquellas terceras personas que con el apoyo, autorización o aquiescencia de agentes del Estado cometen el delito; entre otras situaciones relacionadas con los elementos constitutivos o materiales del delito¹³.

Además, otro aspecto de debilidad de nuestras leyes es que, sólo en Aguascalientes, Chihuahua, Durango, el Distrito Federal, Nayarit y Oaxaca han tipificado en sus respectivos Códigos Penales el delito de desaparición forzada.

Los Estados de Guerrero y Chiapas han emitido una ley especial en materia de desaparición forzada de personas.

No olvidemos que uno de los tantos aspectos que motivan la impunidad en la investigación y persecución de los delitos, es la misma Ley. El vacío legal en las entidades federativas en torno a este delito, es un tema que no puede pasar desapercibido; es imperante el mandato de la Constitución en el sentido de que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

¹³ Informe sobre la desaparición forzada en México 2011, Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, México, D.F., 21 de marzo de 2011.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

Por ello, es necesario que se trabaje arduamente, tanto en el Poder legislativo federal, como en las Legislaturas de las Entidades Federativas para homologar los tipos penales y las sanciones del delito de desaparición forzada de personas; sólo por mencionar algunos ejemplos:

Entidad Federativa	Prisión
Código Penal Federal	De 5 a 40 años
Aguascalientes	De 10 a 30 años
Chihuahua	De 15 a 40 años
Chiapas	De 20 a 40 años
Durango	De 10 a 30 años
Guerrero	De 20 a 40 años
Nayarit	De 5 a 20 años
Oaxaca	De 5 a 30 años

Diversas organizaciones de la sociedad civil resaltan *la urgencia de que se armonice el marco normativo federal y local conforme a los estándares internacionales, incluyendo la tipificación y sanción del delito en las 24 entidades federativas que aún no lo contemplan.*

En este sentido, nuestra propuesta consiste en asentar la base legal para expedir posteriormente, una Ley General que establezca el tipo penal y las sanciones, así como las bases de coordinación entre la Federación, Estados y municipios para prevenir, proteger, sancionar y erradicar el delito de desaparición forzada de personas.

La tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro *"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL"* sostiene que para que una Ley General sea válida, debe encontrar su fundamento en la propia Constitución, pues corresponde a aquellas respecto a las cuales el Constituyente, o el poder revisor de la Constitución, ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Además, se propone ordenar prisión privativa de libertad en el caso de desaparición forzada de personas; no conceder beneficios al inculpado cuando



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

se declare culpable en los casos de desaparición forzada de personas y resguardar la identidad y datos personales de las víctimas cuando se trate del delito de desaparición forzada de personas.

La base constitucional que dicha iniciativa propone en materia de desaparición forzada de personas, refuerza la actual preocupación de la sociedad mexicana por su seguridad y libertad. La cuestionable "guerra contra el narcotráfico" ha generado que una serie de conductas criminales se disparen a la par de la impunidad y el abuso de la fuerza por parte de las autoridades; que dicha preocupación quede plasmada en nuestro máximo ordenamiento es socialmente justo, pues la desaparición forzada de personas es un daño irreparable para las familias y para la misma población.

Tengamos claro que *el ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho a vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino consecuencia lógica de su propia naturaleza*¹⁴.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, **desaparición forzada o involuntaria de personas**, secuestro, delitos cometidos con medios

¹⁴ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 35ª edición, Ed. Porrúa, México, D. F., 2006.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la
desaparición forzada o involuntaria de personas.

violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

...

...

Artículo 20. ...

A. De los principios generales:

I. a VI. ...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.

La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad, **con excepción de los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, desaparición forzada o involuntaria de personas, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

VIII. a X. ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a IX. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. a IV. ...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, **desaparición forzada o involuntaria de personas**, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

VI. ...

VII. ...

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-O ...

XXIX-P. Para legislar en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas estableciendo, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, para prevenir, proteger y sancionar las desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



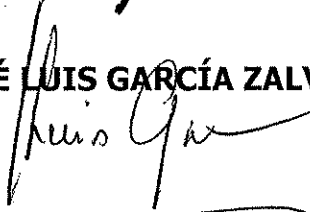
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero.- Se expedirán y se adecuarán las leyes en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

SUSCRIBEN


SEN. RUBÉN F. VELÁZQUEZ LÓPEZ


SEN. JOSÉ LUIS GARCÍA ZALVIDEA

Dado en el Salón de sesiones del Senado de la República a los 31 días del mes de Marzo de 2011.

5.20 T



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-8089.

México, D. F., a 12 de abril de 2011.

**SEN. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a usted que en sesión celebrada en esta fecha, los Senadores Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

La Presidencia dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos para que emita opinión.

El código de identificación de la Iniciativa es **783-SEN**



Atentamente

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA
Vicepresidente

Elena Castañeda R.

Comisión de
Puntos Constitucionales
2011 ABR 13 AM 11 18

Senado de la Republica

012097



30-5 7

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-8090.

México, D. F., a 12 de abril de 2011.

SEN. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E

Me permito comunicar a usted que en sesión celebrada en esta fecha, los Senadores Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

La Presidencia dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos para que emita opinión.

El código de identificación de la Iniciativa es **783-SEN.**



Atentamente

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA
Vicepresidente





14-13 T

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-8090.a

México, D. F., a 12 de abril de 2011.

SEN. MARÍA DEL ROSARIO YBARRA DE LA GARZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Me permito comunicar a usted que en sesión celebrada en esta fecha, los Senadores Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

La Presidencia dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos para que emita opinión.

El código de identificación de la Iniciativa es **783-SEN.**



Atentamente

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA
Vicepresidente

Francisco Arroyo Vieyra
13-04-11



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-673.

México, D. F., a 8 de junio de 2011.

SEN. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa a las Comisiones correspondientes para que se dictamine la iniciativa turnada a esa Comisión, misma que se describe en relación adjunta.

Atentamente

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA
Vicepresidente

Recibir
Sharon
Cuenca
Cuenca
13/06/11



20-5

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-649.

México, D. F., a 8 de junio de 2011.

SEN. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa a las Comisiones correspondientes para que se dictaminen las iniciativas turnadas a esa Comisión, mismas que se describen en relación adjunta.

Atentamente

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA
Vicepresidente

Recibí
15/06/11

11:30 hrs

Juan Carlos

[Handwritten signature]



14-15

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-651.

México, D. F., a 8 de junio de 2011.

SEN. MARÍA DEL ROSARIO YBARRA DE LA GARZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa a las Comisiones correspondientes para que se dictaminen las iniciativas turnadas a esa Comisión, mismas que se describen en relación adjunta.

Atentamente

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA
Vicepresidente

13/06/11



Comisión de Puntos Constitucionales

Secretaría Técnica

México DF a 7 de julio de 2011.

**SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.**

Distinguido Senador:

Por este medio, y con fundamento en el artículo 212 del Reglamento del Senado de la República le solicito tenga a bien otorgar una prórroga de los plazos señalados en el numeral referido, para la dictaminación correspondiente de los asuntos turnados a la Comisión de Puntos Constitucionales, que yo presido; mismos que se adjuntan en un listado.

Agradeciendo de antemano, la atención que se sirva a la presente, en virtud de que dicha prórroga nos permitirá concluir con los trabajos correspondientes.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**Senador Pedro Joaquín Coldwell
Presidente de la Comisión de
Puntos Constitucionales**

**PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA**

2011 JUL 7 PM 11 21

H. CAMARA DE SENADORES

**07-07-11
13:20**

Paseo de la Reforma No. 135 "Torre de Comisiones" piso 8 ofna. 01

Col. Tabacalera, CP 06030 México, DF

Teléfonos: 53-45-30-00 ext. 3549 Correo electrónico: scuenca.cm@senado.gob.mx

Página Web: www.senado.gob.mx/content/sp/com/content/estatico/content/minisitios/pc/



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-1423.

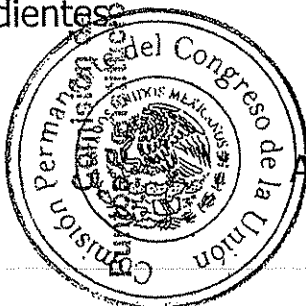
México, D. F., a 27 de julio de 2011.

SEN. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 212 del Reglamento del Senado, y en atención a su solicitud, autorizó la ampliación de plazo para la elaboración de los dictámenes sobre los 38 proyectos de decreto que en relación adjunta se describen.

La Presidencia dispuso hacerlo de su conocimiento para los efectos correspondientes.

012255
2011 JUL 29 PM



Atentamente

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA
Vicepresidente



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

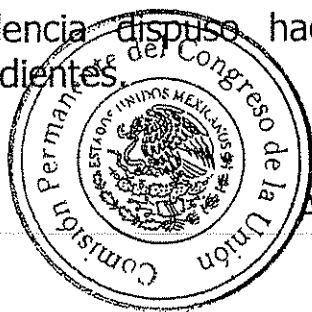
OFICIO No. DGPL-2P2A.-1424

México, D. F., a 27 de julio de 2011.

SEN. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 212 del Reglamento del Senado, y en atención a la solicitud del Senador Pedro Joaquín Coldwell, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, autorizó a esa comisión y a la de Estudios Legislativos, la ampliación de plazo para la elaboración de los 38 proyectos de decreto que en relación adjunta se describen.

La Presidencia dispuso hacerlo de su conocimiento para los efectos correspondientes.



Atentamente

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA
Vicepresidente

Andrés Busto Ayala

10-08-11



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1442.27

México, D. F., a 18 de octubre de 2011.

SEN. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

A partir de la aprobación del **ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 219 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS QUE NO HAN RECIBIDO DICTAMEN**, aprobado en sesión celebrada el día de hoy, adjunto la relación de iniciativas presentadas por Senadores que se mantienen vigentes para que continúen en su proceso de análisis y dictamen y que corresponden a esa Comisión.

La Mesa Directiva observará el cumplimiento de los plazos previstos en el Capítulo Sexto del Título Séptimo del Reglamento del Senado para el dictamen de dichas iniciativas, por lo que en cumplimiento del Resolutivo Tercero del citado Acuerdo queda notificada esa Comisión para la presentación de los respectivos dictámenes.

Atentamente

SEN. RICARDO FRANCISCO GARCÍA CERVANTES
Vicepresidente



Anexo relación.

Senado de la República
Comisión de Puntos Constitucionales
Caldesano
OCT 20 PM 2:00

012367

84



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-172.43

México, D. F., a 5 de febrero de 2013.

**SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa para que se presente el dictamen de los asuntos turnados a esa Comisión, mismos que se describen en la relación adjunta.

Atentamente




SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente





6-3

MESA DIRECTIVA**OFICIO No. DGPL-2P1A.-172.17**

México, D. F., a 5 de febrero de 2013.

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa para que se presente el dictamen de los asuntos turnados a esa Comisión, mismos que se describen en la relación adjunta.

0000059

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE SENADORES

FEB 08 2013

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS
RECIBI

Atentamente



SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente



13-1

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-172.27

México, D. F., a 5 de febrero de 2013.

**SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E**

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa para que se presente el dictamen de los asuntos turnados a esa Comisión, mismos que se describen en la relación adjunta.

Atentamente




SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente



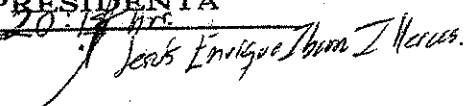
H. CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

05 FEB 2013

RECIBIDO

SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA

HORA: 20:17 hrs.


Sen. Enrique Abimil Flores



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

México, Distrito Federal a 11 de febrero de 2013

CPC_RCA_042/11/2013

SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE.

Distinguido Presidente:

Con fundamento en los artículos 212, numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, por este medio, respetuosamente le solicito que la Comisión que me honro presidir, pueda disponer de un plazo mayor para dictaminar las iniciativas que se anexan a la presente.

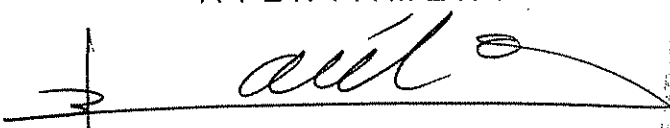
Lo anterior, al tratarse todas de temas trascendentes y complejos por proponer reformas y/o adiciones a nuestra Carta Magna, lo cual requiere de un estudio detallado y exhaustivo en cada una de ellas.

Por otra parte, en relación al oficio número DGPL-2P1A.- 172.43, de fecha 05 de febrero de 2013, por el cual la Mesa Directiva emitió excitativa para presentar el dictamen de diversos asuntos turnados a esta Comisión, le comento que, la iniciativa correspondiente al "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL SEN. MARIO DELGADO CARRILLO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2013", ya fue dictaminada y aprobada por el Pleno del Senado de la República el 20 de diciembre de 2013.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva a la presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE

RECIBIDO

2013 FEB 11 PM 6

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

000663

RECIBIDA
MESA DIRECTIVA

2013 FEB 11 PM 5 31

CAMARA DE SENADORES



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

C.c.p.

Sen. Raúl Gracia Guzmán, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Primera.- Presente.

Sen. Roberto Gil Zuart, Presidente de la Comisión de Justicia.- Presente.

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda.- Presente.

Sen. Aarón Izar López, Presidente de la Comisión de Recursos Hidráulicos.- Presente.

Sen. Graciela Ortiz González, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos.- Presente.

Sen. Cesar Octavio Pedroza Gaitán, Presidente de la Comisión de Desarrollo Municipal.- Presente.

Sen. María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.- Presente.

Sen. José Francisco Yúñes Zorrilla, Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Sen. Víctor Manuel Camacho Solís, Presidente de la Comisión de Reforma del Estado.- Presente.

Sen. Mario Delgado Carrillo, Presidente de la Comisión de Distrito Federal.- Presente.

Sen. Angélica de la Peña Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.- Presente



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-483.

México, D. F., a 12 de febrero de 2013.

**SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

En respuesta a su oficio CPC_RCA_042/11//2013, de fecha 11 de febrero de 2013, le comunico los acuerdos que la Mesa Directiva emitió respecto de las solicitudes ahí contenidas:

1. Se autoriza la ampliación de plazo para la emisión de los dictámenes sobre las 47 iniciativas que en relación adjunta se describen, con fundamento en el artículo 212 del Reglamento del Senado, y en atención a su solicitud, hasta por la mitad del plazo que marca el párrafo 1 del artículo 212 del Reglamento del Senado, como lo permite el párrafo 3 del mismo artículo para la elaboración
2. La excitativa emitida a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente debido a que dicho proyecto no puede quedar incluido en el dictamen de un proyecto enviado por la Cámara de Diputados como lo establece el párrafo 4 del artículo 193 del Reglamento del Senado; en consecuencia la iniciativa de referencia se mantiene pendiente en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Educación y de Estudios Legislativos, Segunda.

La Presidencia dispuso hacerlo de su conocimiento para los efectos correspondientes.

Atentamente




SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente



Araceli E. Maldonado

ANEXO.



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-496.

México, D. F., a 12 de febrero de 2013.

**SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E**

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 212 del Reglamento del Senado, y en atención a la solicitud de la Comisión de Puntos Constitucionales, autorizó la prorroga hasta por la mitad del plazo que marca el párrafo 1 del artículo 212 del Reglamento del Senado, como lo permite el párrafo 3 del mismo artículo para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas que en relación adjunta se describen.

La Presidencia dispuso hacerlo de su conocimiento para los efectos correspondientes.

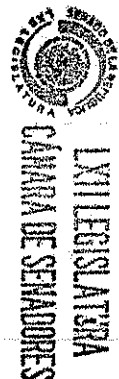


Atentamente

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS
RECIBI

2013 FEB 14 AM 10 05



000082

ANEXO.

**MESA DIRECTIVA****OFICIO No. DGPL-2P1A.-484.**

México, D. F., a 12 de febrero de 2013.

SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 212 del Reglamento del Senado, y en atención a la solicitud de la Comisión de Puntos Constitucionales, autorizó la prorroga hasta por la mitad del plazo que marca el párrafo 1 del artículo 212 del Reglamento del Senado, como lo permite el párrafo 3 del mismo artículo para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas que en relación adjunta se describen.

La Presidencia dispuso hacerlo de su conocimiento para los efectos correspondientes.

Atentamente

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

ANEXO.

H. CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

14 FEB 2013

RECIBIDO
SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA

HORA:

10:44 fony

LXII LEGISLATURA

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año SEGUNDO SEGUNDO Período ORDINARIO

Comisión ES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

22 ABRIL Año 20 14.

Num. 5524

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.
SEN. ANGELICA DE LA PEÑA GOMEZ, PRD.

*tns.

Fojas



22 ABR 2014

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
PRIMERA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS**

31
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS.**

La suscrita ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ Senadora de la República a la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas es una grave violación a los derechos humanos, cuyas cifras se han incrementado alarmantemente en nuestro país en los últimos años.

Entre los elementos comunes de los casos de desaparición forzada encontramos que, una vez que se interponen denuncias formales, éstas no son investigadas como desaparición de personas u otro delito similar, argumentado que el delito no está tipificado o no hay elementos para generar una línea de investigación.

De acuerdo a lo expresado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos humanos A.C., en su informe "El resurgimiento de la desaparición forzada en México", de enero de 2013, se han identificado a cuatro grandes grupos de personas que son particularmente vulnerables a las desapariciones forzadas en el contexto actual: las y los defensores de derechos humanos; personas con algún tipo de militancia política o en movimientos sociales; personas migrantes; y personas que viven en lugares en los que se ha incrementado la violencia por el choque entre los cuerpos de seguridad nacional o pública y grupos de delincuencia organizada.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS**

A nivel federal, la desaparición forzada fue tipificada el 25 de abril de 2001 en el artículo 215-A del Código Penal Federal. No obstante, el tipo penal resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que restringe la autoría del delito únicamente a “servidores públicos”, dejando fuera del tipo penal a todas aquellas personas que con el apoyo, autorización tolerancia o aquiescencia del Estado cometan tal delito, por lo que no responde a los estándares internacionales, lo cual fue señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Estas consideraciones llevaron a la CoIDH a condenar al Estado mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco (23 de noviembre de 2009) a reformar dicho artículo; sin embargo, a más de cuatro años, esto no ha sucedido.

En marzo del año 2011, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas (GTDFI) visitó nuestro país con el objeto de conocer los esfuerzos que México ha venido realizando para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones forzadas y reparar a las víctimas de estos delitos. En esta visita, el Grupo señaló que más de 3,000 personas habrían sido desaparecidas desde el 2006.

De igual manera, el GTDFI expresó su preocupación por la disparidad en la tipificación, sanción y prescripción respecto de la desaparición forzada en las diferentes entidades de la República así como en el ámbito federal. Manifestó¹:

En México, la facultad de aprobar leyes penales es compartida por los Estados y el Gobierno Federal. Más aún, hay algunos delitos que son de competencia exclusiva de la Federación. La desaparición forzada es un delito autónomo en el Código Penal Federal así como en la legislación penal de siete Estados (Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Nayarit y Oaxaca), mientras que en los 25 restantes no se encuentra tipificada. Asimismo, la legislación penal de la Federación y los Estados que han tipificado la desaparición forzada no utilizan la misma definición. Además, la mayoría no incluye la posibilidad de que las desapariciones forzadas sean perpetradas por grupos organizados o particulares que actúen en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, autorización o aquiescencia. En la mayoría de las legislaciones Estatales queda excluida la prescripción.

¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su Misión a México (18 al 31 de marzo de 2011).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Esta desigualdad queda plasmada en el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVIDAD	OBSERVACIONES
Aguascalientes	Artículo 136 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	Considera a la desaparición forzada de personas como la acción de detener y mantener oculta a una o varias personas, o Autorizar, apoyar o consentir que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negar información sobre su paradero. Tales acciones solo podrán imputarse a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes que las lleven a cabo con motivo de sus atribuciones. La sanción impuesta por esta legislación consiste en aplicar de 10 a 30 años de prisión y de 300 a 600 días multa y con la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.
Baja California	Artículo 167 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California.	El tipo penal establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que con motivo de sus atribuciones detenga o mantenga oculto a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero. La sanción consiste en aplicar una pena de 15 a 40 años de prisión y de cien a quinientos días multa. Contempla atenuantes para quienes suministren información que permita esclarecer los hechos, así como también, cuando se contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.
Baja California Sur	No se encuentra tipificado.	
Campeche	Artículo 181 del Código Penal para el Estado de Campeche.	Se establece que el delito de desaparición forzada de personas se configura cuando el agente estatal que, con motivo de sus atribuciones priva de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Asimismo, contempla atenuantes para quienes suministren información y contribuyan a lograr la aparición con vida de la víctima.
Chiapas	Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas.	Tiene como objetivo fundamental prevenir e inhibir la desaparición forzada de personas, así como también, sancionar y establecer medias de reparación integral del daño.
Chihuahua	Artículo 165 del Código Penal del Estado de Chihuahua.	Se establece que el delito de desaparición forzada de personas se configura cuando el servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero. Establece una sanción de quince a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días multa, así como, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

		años. Asimismo, también se considera como sujeto activo, el particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público, participe en la comisión de éste delito. Finalmente, determina atenuantes tanto para quienes proporcionen información que permita esclarecer los hechos, como para quienes contribuyan a lograr la aparición con vida de la víctima.
Coahuila	Artículos 212 Bis, 212 Bis 1, 212 Bis 2, 212 Bis 3, 212 Bis 4, 212 Bis 5 y 212 Bis 6 del Código Penal del Estado de Coahuila.	Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad. Asimismo, contempla como sujeto activo al particular que por orden, autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia de un servidor público participe en los actos tendientes a la desaparición forzada de personas. Prevé el establecimiento de una pena de veinte a sesenta años de prisión, además de la destitución e inhabilitación de forma vitalicia para el desempeño de cualquier cargo público. Se considera como un delito de ejecución permanente, en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima. Finalmente, considera atenuantes para quienes proporcionen información que permita esclarecer los hechos, así como para quienes contribuyan a lograr la aparición con vida o el paradero de la víctima.
Colima	Artículo 202 Bis y 202 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Colima.	Prevé como sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas, al servidor público del Estado de Colima o sus Municipios que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero. Contempla una sanción de quince a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil unidades de multa, e inhabilitación hasta por quince años para el desempeño de cualquier cargo público. De igual manera, prevé una pena de ocho a quince años de prisión y de ciento cincuenta a quinientas unidades de multa, para el particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en la desaparición forzada de personas. Contempla atenuantes para quienes proporcionen información y contribuyan a lograr la aparición con vida de la víctima. Finalmente, equipara al delito de desaparición forzada de personas, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio.
Distrito Federal	Artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal.	Considera como sujeto activo al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero. La sanción impuesta es de quince a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días multa, así como, inhabilitación para el



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS**

		desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años. De igual modo, prevé sanciones para el particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en la desaparición forzada de personas, las cuales consisten en imponer una pena de ocho a quince años de prisión y de de ciento cincuenta a quinientos días multa. Establece diversas atenuantes en torno a proporcionar información tendiente a lograr la aparición con vida de la víctima. Finalmente, el delito de desaparición forzada de personas no se sujeta a las reglas de la prescripción.
Durango	Artículo 364 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.	Se establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero. Establece sanciones de cinco a veinticinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, así como, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años. Dichas penas se imponen de igual manera al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en la desaparición forzada de personas. Contempla atenuantes cuando se proporcione información que permita esclarecer los hechos, así como, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima. Refiere que éste delito no se sujeta a las reglas de la prescripción.
Guanajuato	Artículos 262-a y 262-b del Código Penal del Estado de Guanajuato.	El tipo penal establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de una o varias personas que hubieren sido previamente detenidas por la autoridad. Establece una sanción de cinco a cuarenta años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.
Guerrero	Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero número 569.	Tiene como objetivo fundamental prevenir e inhibir la desaparición forzada de personas, así como, sancionar a los autores, cómplices y encubridores de éste delito y, finalmente, establecer medidas de reparación integral del daño para las víctimas.
Hidalgo	Artículo 332 Ter del Código de Código Penal para el Estado de Hidalgo.	Establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, tenga conocimiento o intervenga de cualquier modo, en la detención legal o privación ilegal de la libertad de una o varias personas, propiciando o manteniendo dolosamente su ocultamiento, al negarse a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre el paradero de la



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS**

		víctima. Impone una sanción de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días, así como también, inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la pena.
Jalisco	Artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-D, 154-E, 154-F y 154-G de Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.	Establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. En este sentido, determina que de igual modo es sujeto activo, aquel que intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública. Asimismo, regula la desaparición forzada por particulares. Establece una pena de doce a cuarenta años de prisión y multa de seiscientos a mil días de salario mínimo. Considera como agravante incrementando la pena hasta en una tercera parte, cuando la víctima es menor de edad, mujer, persona con discapacidad, indígena o persona de la tercera edad. Las penas aumentan hasta el doble es perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Contempla como atenuantes disminuyendo la pena hasta en un cincuenta por ciento, cuando se proporciona información que permita esclarecer los hechos.
México	No se encuentra tipificado.	
Michoacán	Artículos 230, 231 y 232 del Código Penal del Estado de Michoacán.	El tipo penal establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima. Contempla una sanción de veinte a cuarenta años de prisión, e inhabilitación definitiva para ejercer la función pública. Se establecen como agravantes cuando el superior jerárquico de un servidor público participante en la comisión del delito, haya tenido conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo; cuando el sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de setenta años, indígena o mujer embarazada, así como también, cuando se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito, y finalmente, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Se consideran como atenuantes cuando se proporciona información que permita la localización de la víctima, así como, cuando la ésta es liberada dentro de los diez días siguientes a su liberación, la pena será de dos a doce años de prisión.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

		El delito de desaparición forzada de personas es imprescriptible.
Morelos	No se encuentra tipificado.	
Nayarit	Artículo 291 A	Se establece que el delito de desaparición forzada de personas se configura cuando el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas y derivado de la privación de la libertad, mantenga oculta o desaparecida a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre el paradero de la o de las víctimas. Asimismo, también considera como sujeto activo a todo aquel que aún cuando no sea servidor público, actúe mediante la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos. Contempla una sanción de cinco a veinte años de prisión y una multa de cien a cuatrocientos días de salario.
Nuevo León	Artículos 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.	El tipo penal establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquel u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima. Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima. Asimismo, se establece que si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicaran las reglas del concurso. Determina una pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.
Oaxaca	Artículos 348 Bis D y 348 Bis E del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, quien por orden o con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, priva de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el Servidor Público que ordene, autorice o apoye la desaparición. Se equipara al delito de desaparición forzada de personas, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio. Impone una pena de cinco a treinta años de prisión y multa de trescientos a setecientos salarios mínimos, así como, la inhabilitación por el tiempo de la pena fijada. Implementa medidas tendientes a disminuir la pena cuando se proporciona información, así como también, cuando se contribuye a lograr la aparición con vida de la víctima. Refiere que, el Estado y los municipios serán solidariamente



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS**

		responsables del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.
Puebla	Artículos 304 Bis y 304 Ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Establece como sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas, al servidor público que con motivo de sus atribuciones sin causa legítima, detenga a una o varias personas con la finalidad de ocultarlo, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero. Comprende una sanción de quince a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días de salario mínimo, así como, la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años. En este sentido, de igual manera considera como sujeto activo, al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en la desaparición forzada de personas, recibiendo una sanción de ocho a quince años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo. Determina atenuantes para aquellos casos en que se proporcione información que permita esclarecer los hechos y, cuando se contribuye a lograr la aparición con vida de la víctima reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento o el paradero de la persona desaparecida
Querétaro	En proceso de publicación, aprobada por comisiones.	
Quintana Roo	No se encuentra tipificado.	
San Luis Potosí	Artículos 136 y 136 quintes y sexties.	Establece que el delito de desaparición forzada de personas, se configura cuando el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas. De igual modo, se considera como sujeto activo, el particular que por orden, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, participe en la comisión del delito de desaparición forzada de personas. Determina una pena de quince a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a mil quinientos días de salario mínimo. El delito al que se refiere éste artículo, es de ejecución permanente en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima, por lo que no prescribe ni la acción penal, ni las penas que deriven de su comisión. Contempla atenuantes para quienes suministren información que permita esclarecer los hechos, así como, para quienes contribuyan a lograr la aparición con vida de la víctima.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS**

Sinaloa	Artículos 172 Bis, 172 Bis A, 172 Bis B, 172 Bis C, 172 Bis D, 172 Bis E, 172 Bis F, 172 Bis G, 172 Bis H, 172 Bis I. del Código Penal para el Estado de Sinaloa.	Establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o la persona o grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o sus servidores públicos, arreste, detenga, secuestre o prive de cualquier otra forma de su libertad a una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento o el paradero de la persona desaparecida. Determina una pena de veinticinco a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, así como, la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de diez a veinte años. Es considerado como un delito permanente e imprescriptible.
Sonora	Artículos 181 Bis, 181 Bis 2, 181 Bis 3, 181 Bis 4, 181 Bis 5, 181 Bis 6, 181 Bis 7, 181 Bis 8, 181 Bis 9 181 Bis 10 y 181 Bis 11 del Código Penal del Estado de Sonora.	Prevé como sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas, al servidor público que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta, a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero. Es considerado como un delito permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima. Comprende una sanción de de quince a cuarenta años de prisión, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública de diez a veinte años.
Tabasco	No se encuentra tipificado.	
Tamaulipas	No se encuentra tipificado.	
Tlaxcala	No se encuentra tipificado.	
Veracruz	No se encuentra tipificado.	
Yucatán	No se encuentra tipificado.	
Zacatecas	No se encuentra tipificado.	

Resulta incongruente que en un mismo país, una conducta tan grave como la desaparición forzada en todas sus formas no se encuentre tipificada en todo su territorio, ya que recordemos que la conducta que no se encuentra prohibida, está permitida.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS

En este sentido, y con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones hechas a nuestro país, pero sobre todo, respuesta a las familias de las víctimas de este delito, me permito presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforman los artículos 19, segundo párrafo; 20, apartado C, fracción V y 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, **desaparición forzada de personas**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

...

...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS

Artículo 20. ...

A. ...

B. ...

C. ...

I. a IV. ...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro, **desaparición forzada de personas** o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

VI. y VII. ...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas, **desaparición forzada de personas** y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

...

b) ...

c) ...

...

...

XXII. a XXX. ...



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS**

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados emitirán la Ley general en materia de desaparición forzada.



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-4055

México, D. F., 22 de abril de 2014.

SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67; párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta



24/ABR/2014

14:01 PM



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-4056

México, D. F., 22 de abril de 2014.

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

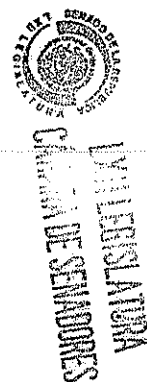
Me permito comunicarle que la Iniciativa presentada por Usted, en sesión celebrada en esta fecha, que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado.



Atentamente,

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZAIDO
Vicepresidenta

2014 ABR 24 AM 4 53
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS
REC 111



000919



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-4057

México, D. F., 22 de abril de 2014.

SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta



002105

11-5 7



COMISION DE JUSTICIA
CAMARA DE SENADORES.

2014 ABR 24 AM 11 33

RECIBIDO

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-4057.a

México, D. F., 22 de abril de 2014.

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

LXII LEGISLATURA

COMISION PERMANENTE

DEL CONGRESO DE LA UNION

AÑO SEGUNDO

NUMERO 6882 CP

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA DE LA CAMARA DE SENADORES.

MEXICO, D. F., A 13 DE AGOSTO DEL 20 14.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEN. ANGELICA DE LA PEÑA GOMEZ, PRD.

*tns.

Fgas 30



Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

13 AGO 2014 SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

72
SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

La suscrita Angélica de la Peña Gómez Senadora de la República a la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente a la Comisión Permanente, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La tortura ha sido reconocida por el derecho y la comunidad internacional como una violación grave a los derechos humanos. Esta afirmación llevó a que durante el siglo XX se desarrollaran varios tratados internacionales, tanto generales como específicos, que establecieran la prohibición de la tortura, así como otras obligaciones para los Estados con el propósito de prevenir y garantizar que no se cometieran más este tipo de actos.

Entre estas obligaciones cabe destacar:

- Garantizar el debido respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad.
- Prohibir que las confesiones arrancadas bajo tortura sean utilizadas para inculpar a las víctimas de la misma.
- Prohibir la devolución de una persona a un Estado en el que pueda correr peligro de sufrir actos de tortura.
- Establecer los criterios de competencia para que los Estados persigan y sancionen a los responsables de actos de tortura.

- 2
- Conceder la extradición en los casos en los que una persona sea acusada por el delito de tortura y se aclara que la convención tiene los efectos de un tratado de extradición para el delito de tortura entre los Estados Partes de la misma.
 - Reconocer el derecho de asistencia consular y diplomática del acusado de haber cometido actos de tortura.
 - Cooperar judicialmente entre los Estados cuando exista una causa abierta por posibles actos de tortura.

Desde 1948, con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la comunidad internacional afirmó su compromiso de velar por el respeto universal y efectivo de los derechos humanos prohibiendo, bajo cualquier circunstancia, una serie de conductas atentatorias de la dignidad humana, como la discriminación, la esclavitud y la tortura, entre otras. Dos años más tarde, en 1950, dicho compromiso se vio reafirmado con la entrada en vigor de los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario al señalar que, entre otros, la tortura, en tiempos de paz o de guerra, está prohibida.

Los Convenios de Ginebra especifican que la tortura es una violación grave al derecho humanitario y obliga a los Estados a perseguir y sancionar a los responsables de dichos actos, independientemente de la nacionalidad del responsable de la conducta o de la víctima, o del territorio en donde se hubiese realizado (Convenio de Ginebra I, artículo 50; Convenio de Ginebra II, artículo 51; Convenio de Ginebra III, artículo 130; y Convenio de Ginebra IV, artículo 147). A esta obligación se debe incluir lo establecido en los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra, los cuales establecen una protección especial a las garantías fundamentales del individuo (Protocolo I, artículo 75 y Protocolo II, artículo 4).

Posteriormente, en 1966, la Organización de las Naciones Unidas decidió aprobar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual establece que nadie será sometido, en general, a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en particular, a experimentos médicos o científicos (artículo 7). Cabe mencionar que esta misma obligación se encuentra referida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), instrumento que agrega el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren privadas de su libertad, la protección a su integridad física, psíquica y moral (artículo 5).

De la misma manera, en 1975, la comunidad internacional señaló de manera general, a través de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (diciembre de 1975), algunas medidas que los Estados deberían de adoptar para



Angélica de la Peña Gómez

SENADORA DE LA REPÚBLICA

prevenir y sancionar esta conducta. De manera especial, este manifiesto contiene una definición sobre lo que debe de entenderse por tortura, estableciendo una distinción con relación a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, reafirma que la tortura constituye una violación a los derechos humanos señalando que no existe razón alguna por la cual este crimen deba ser permitido o tolerado. En ese sentido, este texto internacional insta a los Estados a adoptar medidas concretas para prevenir –por medio de la capacitación a funcionarios y la revisión de los mecanismos de interrogación– y sancionar –a través de la penalización de la conducta, el acceso a la justicia de las víctimas del delito de tortura y la efectiva reparación del daño– la tortura. Años más tarde, la comunidad internacional decidió que era necesario un instrumento internacional de carácter vinculante para los Estados en el cual se incluyera, como parte de sus obligaciones, estas medidas de prevención y sanción de la tortura. Así, el 10 de diciembre de 1984 se aprobó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CCT), donde quedaron establecidas las providencias señaladas en la Declaración de 1975, agregándose que dichas conductas no podían justificarse por razones como la obediencia debida. Asimismo, se incluyeron las siguientes obligaciones:

- Prohibir la devolución de una persona a un Estado en el que pueda correr peligro de sufrir actos de tortura.
- Establecer criterios de competencia para que los Estados persigan y sancionen a los responsables de actos de tortura.
- Conceder la extradición en los casos en los que una persona sea acusada por el delito de tortura.
- Establecer el derecho de asistencia consular y diplomática del acusado de haber cometido actos de tortura.
- Cooperar judicialmente entre los Estados cuando exista una causa abierta por posibles actos de tortura.

El año siguiente, en 1985, fue aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), la cual incluye obligaciones de carácter similar a las referidas en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CCT), ampliando la definición en virtud de que el elemento subjetivo prácticamente queda eliminado por la adición de las palabras o con cualquier otro

4

fin; y el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no es necesariamente calificado de grave.

Además, este instrumento regional incorpora a la definición un tipo de abuso que está totalmente ausente en la convención universal: "las prácticas que, aún cuando no causen dolor, tiendan a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental". Por último, en este texto interamericano se elimina toda referencia a la identidad del sujeto activo.

En continuidad con el avance progresivo de la comunidad internacional para erradicar y sancionar el delito de tortura, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI), adoptado el 17 de julio de 1998, reconoce la tortura –no así los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes– como delito contra la humanidad cuando es cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Además, se cambia el sujeto activo de servidor público a una persona que cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control (artículo 7).

De manera complementaria a la convenciones internacionales existentes, y debido a que el derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura que se notifique, se presentó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", conocido como Protocolo de Estambul (OACNUDH, 2001), que tiene por objetivo establecer directrices sobre los requisitos mínimos que debe de observar una investigación de tortura. El manual propone cuatro apartados principales, a saber:

1. El objetivo general de una investigación de tortura.
2. Los principios básicos para una investigación y documentación efectivas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
3. Los procedimientos para realizar una investigación sobre presunta tortura, considerando en primer lugar la decisión relativa a la autoridad investigadora apropiada, ofreciendo orientaciones para el acopio de testimonios orales de la presunta víctima y la observación de signos físicos.
4. Las directrices para el establecimiento de una comisión independiente de encuesta.

Asimismo, este documento contiene varios anexos en los cuales, entre otras cosas, se enumeran los métodos de tortura más comunes, se precisa cuáles son las señales físicas y psicológicas indicativas de haber sufrido dicho delito y se



5

Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

establecen directrices para realizar exámenes médicos y diagnósticos psicológicos para documentar fehacientemente la tortura y/o los malos tratos.

En consonancia con el desarrollo de medidas para prevenir y sancionar la tortura se aprobó en 2002 el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (PFCT). A través de este instrumento se estableció un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A partir de este Protocolo, los Estados deben crear y accionar los mecanismos nacionales de visitas periódicas a lugares en donde se encuentren personas privadas de su libertad.

El desarrollo de los instrumentos internacionales y regionales para prevenir, sancionar y erradicar la tortura anteriormente mencionados es tan sólo una muestra del interés de la comunidad internacional por erradicar esta conducta. Sin embargo, es importante resaltar que de los instrumentos internacionales convencionales, de los que el Estado mexicano es parte, sólo en dos de ellos se define lo que se debe de entender por tortura, pero estas definiciones no son idénticas entre sí:

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.

(...) se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2.

6

(...) se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Debe mencionarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 contempló desde su redacción inicial, en el artículo 22, la prohibición de las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. De la lectura de dicha norma constitucional se desprende que el constituyente de 1917 prohibía como penas un listado de conductas que se pueden considerar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, el término de tortura se incorporó formalmente al sistema jurídico mexicano el 29 de abril de 1953, año en el que fueron ratificados por el Estado mexicano los Convenios de Ginebra.

Derivado de estas obligaciones internacionales, el Estado mexicano realizó un proceso de armonización de su legislación interna a la luz de los tratados internacionales que prohíben la tortura. Entre 1986 y 2006 se tipificó a nivel federal, en las treinta y un entidades federativas y en el Distrito Federal, el delito de tortura.

Sin embargo, cada legislación contiene elementos propios y aunque se han tratado de apegar a las definiciones de los tratados internacionales, ninguna es idéntica ni cumple con todos los preceptos establecidos en dichos instrumentos.

Así México tiene treinta y tres definiciones diferentes y por tanto tipos penales del delito de tortura. A continuación se presentan las descripciones típicas de este delito tanto en el orden federal como en el de las entidades federativas, algunas establecidas en el Código sustantivo en materia penal y otras en leyes especiales para la materia:

LEGISLACIÓN FEDERAL

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 3o.- *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean*



Angélica de la Peña Gómez

SENADORA DE LA REPÚBLICA

físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 5o.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

AGUASCALIENTES

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes

Artículo 3o.- Comete el delito de Tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, por sí o a través de otro, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Al responsable de Tortura se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

Estas mismas penas se impondrán a cualquier persona que por inducción o instigación de un servidor público, o con su consentimiento o autorización, cause a un ser humano, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información, una confesión o

declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Artículo 4o.- Se equiparará a la Tortura cuando un servidor público o cualquier persona que por inducción de aquél, o con su consentimiento o autorización, apliquen sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos.

Al responsable de Tortura equiparada se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

BAJA CALIFORNIA

Código Penal para el Estado de Baja California.

Artículo 307-Bis.- Tipo.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de un tercero, que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo de este Artículo, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Ninguna declaración o información que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Cualquier servidor público que conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato y si no lo hiciera se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quince a sesenta días multa.



9

Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

El responsable de alguno de los delitos previstos en este capítulo estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que requiera la víctima o en que hayan incurrido sus familiares, como consecuencia del delito.

Asimismo, está obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los casos de: Pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, pérdida de los ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño a la propiedad y el menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

BAJA CALIFORNIA SUR

Código Penal para el estado de Baja California Sur.

Artículo 149.- *Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.*

CAMPECHE

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche.

Artículo 3.- *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

CHIAPAS

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

CHIHUAHUA

Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 289. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

COAHUILA

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo Tercero.- Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión o castigarlo por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.



Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

COLIMA

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos o daños en su integridad física, psíquica o en ambas, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean inherentes, incidentales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

DISTRITO FEDERAL

Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;*
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o*
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

12

DURANGO

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 197.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I.- Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- II.- Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III.- Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Si además de la tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 198.- Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

ESTADO DE MÉXICO

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.

Artículo 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos:

Le inflija al inculpadó, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua. Es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.



15

Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

GUANAJUATO

Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 264.- Al servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o valiéndose de otro, intencionalmente ejerza violencia sobre una persona, ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación, se le sancionará con prisión de dos a diez años, cien a doscientos días multa, privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función u otra análoga.

GUERRERO

Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en materia de Desaparición Involuntaria de Personas.

ARTICULO 53.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que por sí, o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar.

No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.

ARTICULO 54.- Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con pena privativa de su libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la pena impuesta.

Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.

HIDALGO

Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Artículo 322 BIS.- Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o de coaccionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Se impondrá la misma punibilidad a quien, aún careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación.

JALISCO

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 2.- Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio



12

Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MICHOACÁN

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1º.- *Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coaccione física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

No se considerará como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas, o derivados de un acto legítimo de autoridad.

La incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines a que se refieren los párrafos anteriores, será considerada como tortura.

MORELOS

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos.

Artículo 3º.- *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de manera intencional, inflija a una persona dolores o*

16

sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.

NAYARIT

Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit

Artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, lo prive de alimentos o agua, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla física, mental o moralmente para que realice o deje de realizar una conducta determinada, para obtener placer que sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

La tortura en ningún caso se justificará, ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.

Artículo 4.- Son responsables del delito de tortura:

a) Los miembros del ministerio público, de la policía judicial y los de cualquier otra corporación policíaca del Estado o de sus municipios;

b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelen o induzcan a su comisión, la cometan directa o indirectamente o pudiendo impedirla no lo hagan;

c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores; y,

d) Todos los que participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución o consentimiento.



17

Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Para todos los efectos legales se califica como grave el delito de tortura a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

NUEVO LEÓN

Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 321 Bis.- Comete el delito de tortura el servidor público que por sí o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella, o de otra, información o una confesión; o castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o para que se realice o deje de realizar una conducta determinada por el torturado o por otra persona.

OAXACA

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 1.- Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

PUEBLA

Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 449. Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya

18
cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

QUERÉTARO

Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 309.- Comete delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

QUINTANA ROO

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el Funcionario Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener el torturado o de un Tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

SAN LUIS POTOSÍ

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 282. Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos; con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien, de coaccionarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.



Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días de salario mínimo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

SINALOA

Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Artículo 328. *Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido. No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas.*

SONORA

Código Penal del Estado de Sonora.

Artículo 181.- *Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.*

Al responsable del delito de tortura se le impondrán de tres a diez años de prisión, de veinte a trescientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de dos a diez años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

La misma sanción del párrafo anterior, se impondrá a cualquier persona que participe por sí o por orden o autorización de algún servidor público, en la comisión del delito de tortura.

20

Tratándose del delito de tortura, en ningún caso podrá invocarse la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VIII del artículo 13 de este Código.

TABASCO

Código Penal para el Estado de Tabasco.

Artículo 261. *Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o de los Municipios, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente:*

- I. Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión;*
- II. De inducirla a un comportamiento determinado o,*
- III. De castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.*

No se consideran torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a ellas.

TAMAULIPAS

Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 213.- *Se sancionará con una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, destitución del cargo e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero.*

Las mismas penas previstas en este Artículo se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos psíquicos a un detenido.



Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

TLAXCALA

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley comete el delito de tortura, el servidor público que mediante un acto u omisión, inflija a una persona, directa o a través de un tercero:

- I. Dolores y sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche que haya cometido;
- II. Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado;
- III. Anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica;
- IV. Otros daños igualmente graves causados por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.

Incorre en la misma responsabilidad penal el tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cometa alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

No se considerará tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia única de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

VERACRUZ

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 3º. Comete el delito de tortura, el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

YUCATÁN

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán.

Artículo 4.- Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o psíquicos que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren entre las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El delito de tortura se considerará como delito grave en términos del Artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

ZACATECAS

Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 371.- Se aplicará prisión de dos a ocho años, multa de cien a doscientas cuotas, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, al servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionar a este o un tercero para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Esta diversidad es la que impide tener en la práctica una coherencia sobre cuál debe ser el axioma a aplicar por parte de los operadores jurídicos, llámense ministerios públicos, abogados(as) de acusados(as) o víctimas de tortura, visitadores de organismos públicos de derechos humanos, organismos de



Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

contraloría interna, académicos(as), profesores(as), integrantes de organismos no gubernamentales en materia de derechos humanos, entre otros. Por ello, con el propósito de atacar este escenario de conceptos heterogéneos, se propone la presente iniciativa.

En ese orden de ideas, parece correcto señalar que la definición que debe de preponderarse es la contemplada en la norma internacional, ante lo cual se enfrenta a tres definiciones convencionales de las cuales México es parte. En primer lugar, la contenida en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, seguida de la que se contempla en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y finalmente la que establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional –incluidos los elementos del crimen–.

Esta pugna entre instrumentos internacionales debería resolverse de cara al principio *pro persona*, incluido explícita o implícitamente en la interpretación de las normas provenientes del derecho internacional y a partir del 11 de junio de 2011, obligatoriamente para todas las autoridades, por supuesto incluidas las administrativas y jurisdiccionales, en el artículo primero de la Constitución Federal. Esto quiere decir que, cuando exista controversia sobre qué norma debe utilizarse, se le dará preferencia a aquella que sea más favorable al ser humano, en este caso, la norma que prohíba de forma más amplia la tortura.

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, visitó nuestro país entre los días 21 de abril y 2 de mayo de 2014. Durante su visita el Relator viajó a distintas entidades federativas, entrevistándose con autoridades, sociedad civil y víctimas, y visitando lugares de privación de la libertad en distintos puntos del país, incluyendo la Ciudad de México; el Estado de México; Tepic y Nuevo Vallarta en Nayarit; Monterrey, Nuevo León; Tapachula, Chiapas y Tijuana, Baja California. Durante su visita, el Relator visitó un Centro Federal de Readaptación Social, el Centro Nacional de Arraigo, un Centro de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, dos centros de privación de libertad de menores infractores, el Instituto Nacional de Psiquiatría, cuatro Centros de Readaptación Social Estatales, tanto varoniles como femeniles, una Estación Migratoria, y una Agencia Estatal Recéptora de una Procuraduría General de Justicia.

24

En sus conclusiones preliminares, el Relator menciona que persiste una situación generalizada del uso de la tortura y malos tratos en México, además reconoce que México atraviesa por una compleja situación en lo relativo a la seguridad pública, en particular en lo que respecta a la lucha contra el crimen organizado. Específicamente respecto de la tipificación del delito de la tortura, el Relator observa que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no refleja completamente la definición de este delito en la Convención de Naciones Unidas contra la tortura, particularmente en lo que refiere a los actos cometidos por terceros a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público y a la motivación de toda forma de discriminación. Asimismo, la Ley Federal requiere para sancionar el delito demostrar la intención respecto del propósito con el que se comete la tortura, lo que es contrario a la definición internacional.

Por otro lado, el Relator nota con preocupación que no existe uniformidad respecto de la definición del delito de tortura en las diversas Entidades Federativas, siendo varias de las definiciones en las legislaciones estatales discordantes con los estándares internacionales. El Relator insta al Gobierno a trabajar en unificar la definición de tortura y malos tratos en conformidad con estándares internacionales, sea a través de la posibilidad de adoptar un Código Penal Único u otra medida legislativa. Sin embargo, el Relator destaca que la armonización debe además contemplar el respeto a los estándares fundamentales que se derivan de la prohibición absoluta de la tortura, incluyendo la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar todas las alegaciones de tortura, de prevenir estos actos, de excluir las pruebas obtenidas con el uso de tortura y malos tratos, y el cumplimiento con el estándar de *non-refoulement*.

Así, Naciones Unidas reconoce que la práctica de la tortura en México es recurrente y ha sido el producto de un sistema de procuración y administración de justicia que promueve su práctica, así como de una deficiente armonización legislativa en la materia. Por ello, es necesario resaltar que los avances para erradicar la tortura tan sólo serán posibles en la medida en que el Estado mexicano asuma e implemente sus compromisos internacionales y desarrolle los mecanismos necesarios para prevenirla.

Recientemente, este Senado de la República celebró en el estado de Aguascalientes el Foro Internacional sobre Prevención, Investigación y Sanción de la Tortura. En dicho espacio, diversos especialistas y actores tanto nacionales como internacionales apuntaron la necesidad de homologar la descripción típica del delito de tortura que responda a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país; esto es, lograr un único tipo penal para toda la república



Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

mexicana, que contenga los estándares de los instrumentos internacionales en la materia.

Expertas y expertos coincidieron que el problema de la tortura no es exclusivo de las autoridades federales, en general en todo el país se aplica como forma de obtener confesiones, incriminaciones o informaciones. Se trata de una práctica generalizada por las policías y procuradurías del país.

En este sentido, y con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones hechas a nuestro país, pero sobre todo, respuesta a las víctimas de este delito, me permito presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

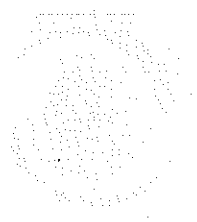
DECRETO

Por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Se reforman los artículos 19, segundo párrafo; 20, apartado C, fracción V y 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, **tortura**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. ...



...
...
...
...

Artículo 20. ...

A. ...

B. ...

C. ...

I. a IV. ...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro, **tortura** o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

VI. y VII. ...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:



Angélica de la Peña Gómez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas, **tortura** y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. ...

...

...

...

...

XXII. a XXX. ...

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados emitirán la Ley general en materia de tortura.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2014, Año de Octavio Paz"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-2764

México, D. F., 13 de agosto de 2014.

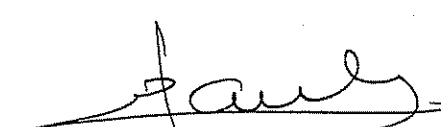
SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

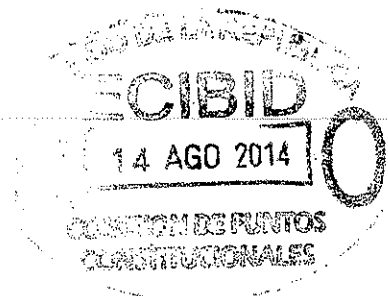
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente


SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
Presidente



Enviado
14:15 hrs.

3-4 7
29



"2014, Año de Octavio Paz"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-2765

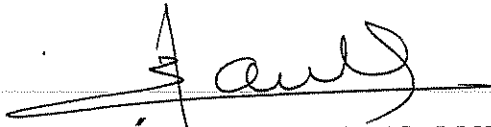
México, D. F., 13 de agosto de 2014.

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Iniciativa presentada por Usted, en sesión celebrada en esta fecha, que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



Atentamente


SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
Presidente

Recibi Verdugo Ramírez Esau Didior.
B. J. 14-08-14 14:23 hrs



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2014, Año de Octavio Paz"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-2766

México, D. F., 13 de agosto de 2014.

SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera.

H. CÁMARA DE SENADORES



Atentamente

SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
Presidente





8-1

"2014, Año de Octavio Paz".

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1595.45

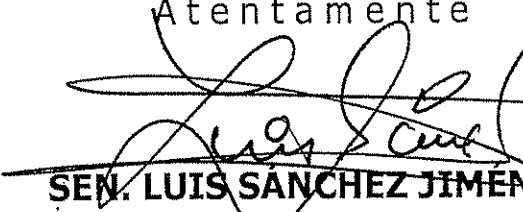
México, D. F., 30 de septiembre de 20140.

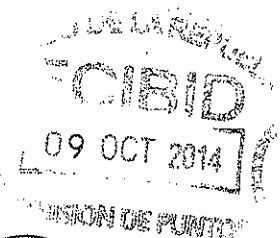
SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

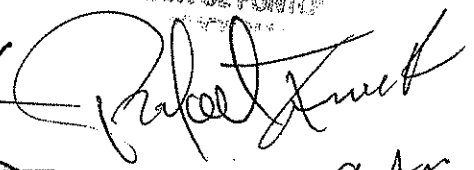
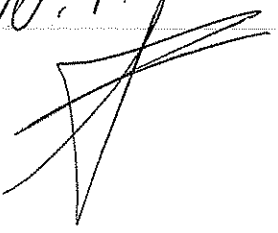
Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa para que se presente el dictamen de los asuntos turnados a esa Comisión, mismos que se describen en la relación adjunta.



Atentamente


SEN. LUIS SANCHEZ JIMENEZ
Vicepresidente




10:49 AM




3-4

"2014, Año de Octavio Paz".

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1595.18

México, D. F., 30 de septiembre de 20140.

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa para que se presente el dictamen de los asuntos turnados a esa Comisión, mismos que se describen en la relación adjunta.

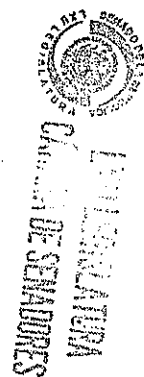


Atentamente


SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS
RECIBI

2014 OCT 9 AM 11 49



001374



"2014, Año de Octavio Paz".

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1595.29

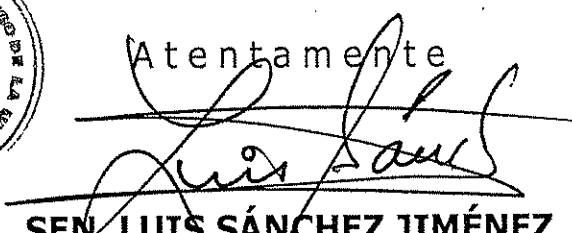
México, D. F., 30 de septiembre de 20140.

**SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E**

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa para que se presente el dictamen de los asuntos turnados a esa Comisión, mismos que se describen en la relación adjunta.



Atentamente


SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

H. CÁMARA DE SENADORES


14 OCT 2014
RECIBIDO
COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA



Comisión de Estudios Legislativos, Primera

México, Distrito Federal a 14 de Octubre de 2014.

SENADOR LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Estimado Sen. Barbosa:

Por este conducto, por instrucciones del Senador Raúl Gracia Guzmán y en relación al oficio número DGPL-1P3A.-1595.29 de fecha 30 de septiembre de 2014, recibido el día de hoy, suscrito por el Senador Luis Sánchez Jiménez, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva, en el cual se envía excitativa de diversos asuntos, que se describen en relación adjunta, me permito dar contestación, en los siguientes términos:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 216 del Reglamento del Senado de la República, corresponde al Presidente de la Comisión que coordina los trabajos de dictamen, el informar al Presidente de la Mesa Directiva, sobre el estado que guardan los asuntos respectivos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

008838

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2014 OCT 17 AM 11 01

RECIBIDO

ATENTAMENTE

ELC. JOAQUÍN ORTEGA BERDEJO
SECRETARIO TÉCNICO

Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARIA TÉCNICA

2014 OCT 17 AM 9 22

II. CAMARA DE SENADORES

001285

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año TERCERO PRIMER Período ORDINARIO

Comisión ES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

19 NOVIEMBRE Año 20 14.

Num. 7861

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTICULO 73, FRACCION XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICION
FORZADA DE PERSONAS.

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH, PAN.

*tns.

Fojas 21



19 NOV 2014

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES;
DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República.

SEN. MIGUEL BARBOSA HUERTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO; 20, APARTADO B, FRACCIONES
III Y V, SEGUNDO PÁRRAFO; APARTADO C, FRACCIÓN V; 29, SEGUNDO
PÁRRAFO Y 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 169 y 172; así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de persona, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La desaparición forzada de personas es un flagelo que vulnera los principios fundamentales de los derechos humanos, pues destroza la dignidad de la víctima; pone en riesgo su integridad física, psicológica e incluso su vida; mina la cohesión social; destruye por completo la seguridad personal y familiar y niega la personalidad jurídica de la persona. Es una de las violaciones de derechos humanos más graves que existen.

Uno de los elementos que provocan tales atrocidades es que en esta conducta siempre existe un elemento estatal como agente activo del delito, ya sea ordenando o llevando a cabo la privación de la libertad de la víctima u ocultándola para evitar que pueda tener acceso a los medios legales de defensa establecidos en las leyes o incluso apoyando, tolerando u otorgando su aquiescencia a individuos que sin ser servidores públicos, lleven a cabo cualquiera de los actos antes mencionados. Éste es el caso de Iguala y los estudiantes de la Normal Rural "Isidro Burgos" de Ayotzinapa, en Guerrero,



ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República.

Ante tal conducta, que derruye los cimientos de la confianza que los ciudadanos deben tener en sus autoridades, el entorno internacional ha condenado en diversas ocasiones la comisión de este ilícito y se han firmado sendos tratados, declaraciones y convenciones internacionales que buscan prevenirlo, castigarlo y erradicarlo.

México no ha sido ajeno a este proceso internacional y actualmente es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y del Estatuto de Roma.

Así, México ha adoptado las obligaciones jurídicas que se desprenden de esos tratados internacionales de manera soberana, teniendo presente que en nuestro país la desaparición forzada es un fenómeno delictivo que se ha repetido en diversas etapas de la historia de nuestro país y que, desafortunadamente, aún sigue sucediendo.

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs México hace algunos años, fue un recordatorio que no podemos dejar de atender este delito y mejorar las leyes que lo castigan. Hoy, los 43 estudiantes detenidos por la Policía Municipal de Iguala y entregados a un grupo de la delincuencia organizada nos demuestran que no hemos podido cumplir con las obligaciones que adquirimos como Estado Mexicano.

Si bien existen esfuerzos aislados en algunos Estados de la República para armonizar su legislación con los estándares internacionales, ello ha sido claramente insuficiente.

Combatir el fenómeno de la desaparición forzada de persona es una tarea bastante compleja en un país constituido como federación. En México existen tres órdenes de gobierno, con sus respectivas fuerzas policiales y sus correspondientes legislaciones sobre la materia. Esto nos lleva a contar con más de 2,500 corporaciones de seguridad pública y fuerzas armadas, así como con 33 ordenamientos legales distintos en materia penal: el reto no es sencillo.

No obstante la dificultad mencionada, sostenemos que el cumplimiento de los compromisos y obligaciones jurídicas adoptadas por México en esta materia es posible y debemos lograrlo. Una muestra palpable de que podemos avanzar en el cumplimiento de estos compromisos es la aprobación que se dio en este mismo recinto, apenas el 4 de febrero de 2014, del retiro de la Reserva expresa formulada por el Gobierno de México al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.



ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República.

Pero nuestro esfuerzo no debe detenerse ahí. A pesar de que nuestra legislación federal penal ha tipificado el delito de desaparición forzada de personas, ese tipo penal está lejos de contemplar todos los elementos típicos que están contenidos en los instrumentos internacionales vigentes en México, los cuales son:

- a) Privación de la libertad de una o más personas, cualquiera fuere su forma, cometida por agentes del Estado.
- b) Autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, cuando es cometida por particulares.
- c) Negativa de información o no reconocimiento de la privación de libertad y el paradero de la persona.
- d) Imposibilidad de ejercer los recursos legales y garantías procesales.
- e) Penas adecuadas a la gravedad de la conducta.
- f) Consideración como delito continuado o permanente mientras no se localice a la persona.
- g) Posibilidad de establecer atenuantes para aquellos que colaboren al esclarecimiento de la desaparición.
- h) No aplicabilidad de la prescripción o, en su defecto, igualarla al del delito con mayor término en la legislación nacional.
- i) No admisión de la eximente de obediencia debida.

Más aún, incluso si reformamos el Código Penal Federal e incluimos todos estos elementos tendremos un tipo penal federal de vanguardia, pero ello no será suficiente para resolver la problemática, pues este ordenamiento es solamente aplicable en los casos en que la desaparición sea cometida por servidores públicos federales y no para los casos en que el ilícito se cometa por servidores estatales o municipales, por lo que la falta de regulación en el fuero local seguirá siendo un incumplimiento del Estado en esta materia y una debilidad normativa e institucional.

Hay que recordar que en el plano internacional no es posible aducir la estructura federal como justificación para no cumplir con los tratados internacionales, pues la obligación es del Estado Mexicano como un todo.

En este contexto, es importante mencionar que solo 22 entidades federativas han tipificado el delito de desaparición forzada de personas, de las cuales 20 lo han hecho en sus respectivos códigos penales y dos (Chiapas y Guerrero) han emitido leyes específicas para prevenir y castigar este ilícito. Asimismo, el Estado de Coahuila emitió una Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas que si bien no aplica solamente para las víctimas de desaparición forzada, sí coadyuva a fortalecer el marco legal de apoyo a estas personas.



4

ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República

Lo anterior nos deja con 10 entidades que aún no han tipificado este delito (Baja California Sur, Estado de México, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán), en los que habitan más de 40 millones de personas y muchos de los cuales presentan altos índices delincuenciales, así como debilidad institucional que fomenta el fenómeno de desaparición forzada.

Pero todavía más, hay que observar que las entidades que han legislado sobre el tema presentan normas jurídicas disímboles que no contribuyen a avanzar en el combate a este delito, pues tienen punibilidades distintas y conformaciones típicas heterogéneas, que provocan que una conducta sea considerada delito en un Estado y en otro no.

Asimismo, se aprecia un desdén legislativo sobre este delito pues el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece a la desaparición forzada como un delito que merece prisión preventiva oficiosa. De igual forma, de los principios contenidos en el artículo 20 de la propia Constitución se advierte la necesidad de incluir a los delitos de desaparición forzada de personas en algunos supuestos que protegen a las víctimas, pues éstas se encuentran en una clara desventaja frente al agente activo que contaba con acceso o incluso mando en los sistemas de seguridad pública.

Ante este panorama, es innegable que para cumplir con las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales en la materia y para verdaderamente sentar las bases normativas para la prevención, combate y castigo del fenómeno de la desaparición forzada de personas, es insuficiente solamente reformar el Código Penal Federal, pues todas las normas locales seguirán presentando las deficiencias técnicas antes mencionadas.

Por ello, a continuación proponemos tomar medidas legislativas que permitan atacar de fondo esta problemática y por ello consideramos necesario reformar los artículos 19, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones III y V; apartado C, fracción V; 29, segundo párrafo y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar a este Congreso de la Unión la facultad para emitir una ley general contra la desaparición forzada que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, distribuya la competencia entre los órdenes de gobierno y establezca las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como para establecer la prisión preventiva oficiosa y reforzar el marco de derechos de las víctimas de estos delitos.

Al expedir esta ley general, el Congreso de la Unión establecerá un piso que todas las entidades federativas deberán acatar, con lo que sentaremos las bases normativas para contar con acciones coordinadas entre todos los órdenes de



5

ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República.

gobierno tendientes a prevenir y combatir este fenómeno delictivo, pero además se tendrá acceso a penas homogéneas que procuren el castigo a los agentes activos de este ilícito.

Esta fórmula no es nueva, pues se ha utilizado en diversos casos, expidiéndose leyes generales que permitieron crear un frente único nacional de lucha contra flagelos como el secuestro o la trata de personas. La desaparición forzada de personas es un problema que atañe a todo el país y sus órdenes de gobierno y, por ello, es necesario enfrentarlo con políticas públicas y acciones coordinadas, bajo un solo marco normativo guía, de lo contrario la impunidad seguirá siendo una constante en este tema.

Por lo antes expuesto, por el digno conducto de usted C. Presidente, someto a la consideración del Senado de la República, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO; 20, APARTADO B, FRACCIONES III Y V, SEGUNDO PÁRRAFO; APARTADO C, FRACCIÓN V; 29, SEGUNDO PÁRRAFO Y 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 19, segundo párrafo; 20, Apartado B, fracciones III y V, segundo párrafo; Apartado C, fracción V; 29, segundo párrafo y 73, fracción XXI, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, **desaparición forzada de personas**, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...
...



6

ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República.

...
...
...

ARTÍCULO 20. ...

A.- ...

B.- ...

I y II. ...

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada **o desaparición forzada de personas**, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada **o desaparición forzada de personas**;

IV. ...

V. ...

En delincuencia organizada **o desaparición forzada de personas**, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI a IX. ...

C. ...

I a IV. ...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro, **desaparición forzada de**



ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República.

personas o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

VI y VII. ...

ARTÍCULO 29. ...

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada **de personas** y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

...

...

...

ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX.- ...

XXI.- Para expedir:

- a) Las leyes generales en materias de secuestro, **desaparición forzada de personas**, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

...

b) ...

c) ...

...



ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República.

...
XXII a XXX.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General a que se refiere el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de esta Constitución, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Las legislaciones en materia de desaparición forzada de personas de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la Ley General referida en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de ésta última

Senado de la República, a 10 de noviembre de 2014.



Roberto Gil Zuarth
Senador de la República



ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República.



Sen. José Rosas Aispuro Torres

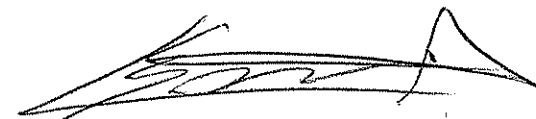


Sen. Daniel Gabriel Ávila Ruiz

Sen. Francisco de Paula Burquez
Valenzuela



Sen. Luisa María Calderón Hinojosa

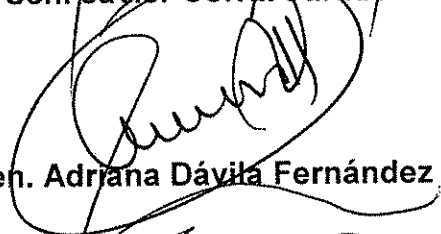


Sen. Ernesto Javier Cordero Arroyo



Sen. Javier Corral Jurado

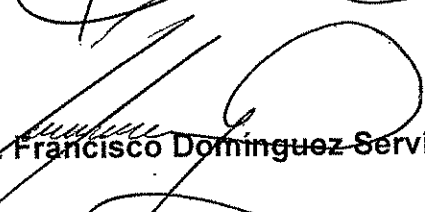
Sen. Gabriela Cuevas Barrón



Sen. Adriana Dávila Fernández



Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama



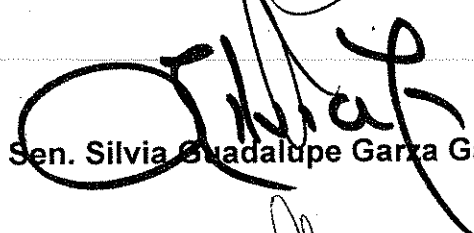
Sen. Francisco Domínguez Servién



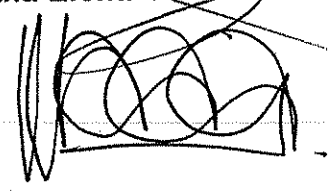
Sen. Francisco García Cabeza de Vaca



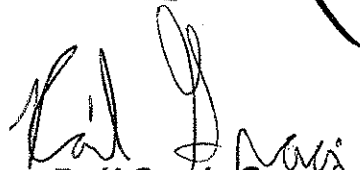
Sen. Martha Elena García Gómez



Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván



Sen. Mariana Gómez del Campo
Gurza



Sen. Raúl Gracia Guzmán



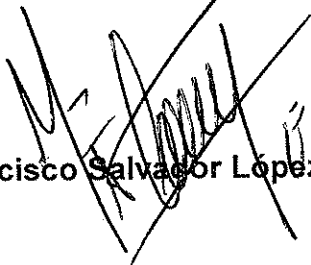
Sen. Víctor Hermosillo y Celada

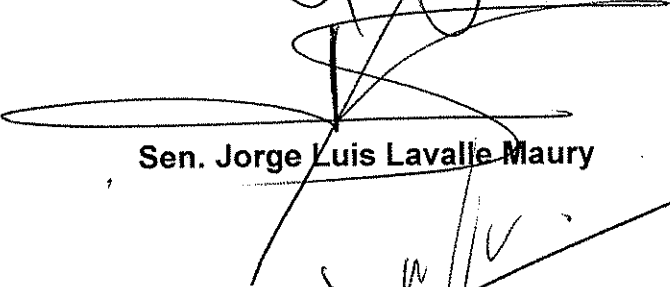


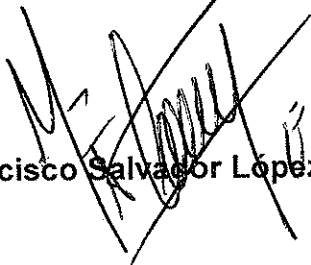
10

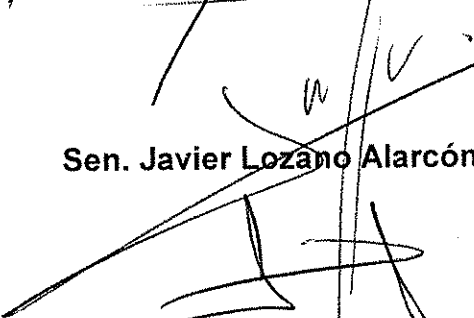
ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República.

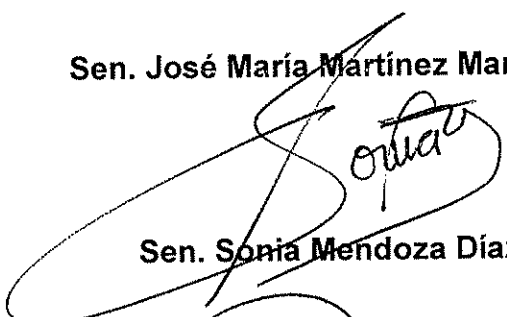

Sen. Fernando Herrera Ávila

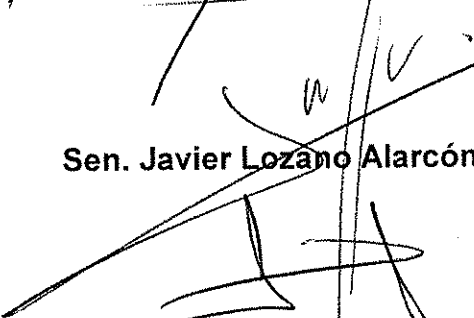

Sen. Héctor Larios Córdova

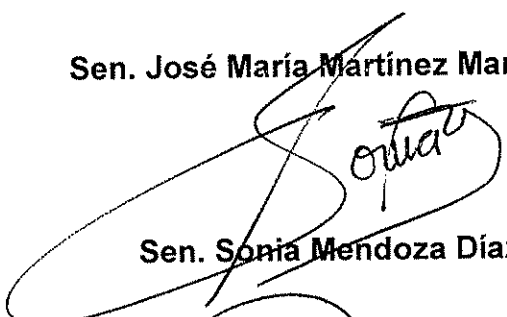

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury


Sen. Francisco Salvador López Brito


Sen. Javier Lozano Alarcón


Sen. José María Martínez Martínez


Sen. Carlos Mendoza Davis


Sen. Sonia Mendoza Díaz


Sen. Martín Orozco Sandoval

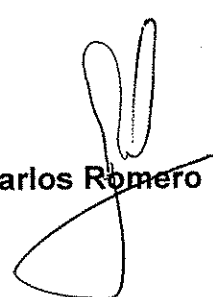

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez


Sen. Maki Esther Ortiz Domínguez


Sen. César Octavio Pedroza Gaitán


Sen. Jorge Luis Preciado Rodríguez

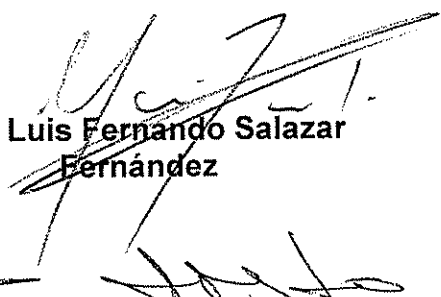

**Sen. Laura Angélica Rojas
Hernández**


Sen. Juan Carlos Romero Hicks


Sen. Ernesto Ruffo Appel



ROBERTO GIL ZUARTH
Senador de la República.


Sen. Luis Fernando Salazar
Fernández


Sen. Fernando Torres Graciano


Sen. María Marcela Torres Peimbert


Sen. Salvador Vega Casillas


Sen. Fernando Yunes Márquez



"2014, Año de Octavio Paz"

8-1 T
12
MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-4888

México, D. F., 19 de noviembre de 2014.

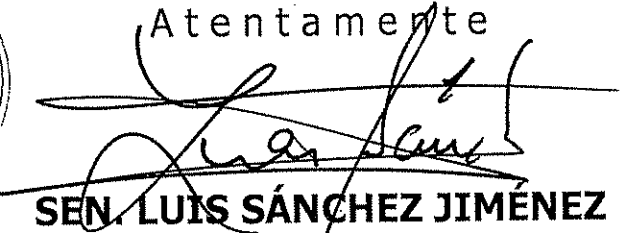
SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Roberto Gil Zuarth, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.



Atentamente


SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

25 NOV 2014

José Carlos Benito

11:34 hrs

11-5 T
13

002995

"2014, Año de Octavio Paz"



COMISION DE JUSTICIA
CAMARA DE SENADORES

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-4889

2014 NOV 25 AM 9 43

México, D. F., 19 de noviembre de 2014.

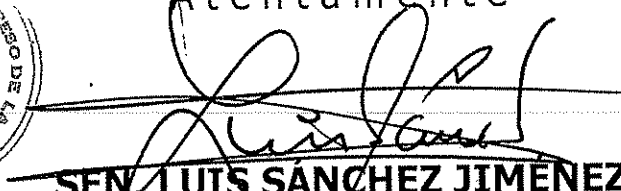
RECIBIDO

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Iniciativa presentada por Usted en sesión celebrada en esta fecha, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado.

Atentamente




SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente



"2014, Año de Octavio Paz"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-4890

México, D. F., 19 de noviembre de 2014.

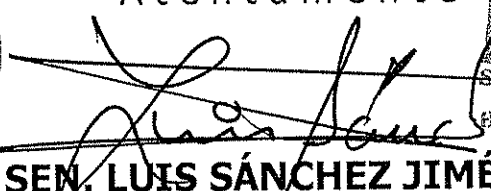
**SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Roberto Gil Zuarth, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.



Atentamente


SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente



H. CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

25 NOV 2014

RECIBIDO
SEN. GRACIELA ORTIZ GONZALEZ
PRESIDENTA
HORA: 11:24 hrs



2-1
37 16

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-311.45

México, D. F., 3 de febrero de 2015.

**SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**



Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa para que se presente el dictamen de los asuntos turnados a esa Comisión, mismos que se describen en la relación adjunta.



Atentamente

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente



003233

11-5

18

46

COMISION DE JUSTICIA
CAMARA DE SENADORES

MESA DIRECTIVA

2015 FEB 9 PM 6 59

OFICIO No. DGPL-2P3A.-311.37**RECIBIDO**

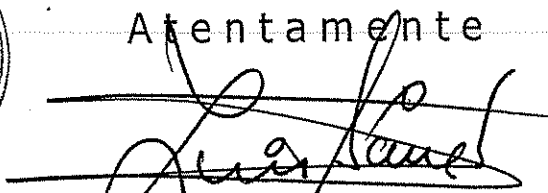
México, D. F., 3 de febrero de 2015.

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa para que se presente el dictamen de los asuntos turnados a esa Comisión, mismos que se describen en la relación adjunta.



Atentamente


SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente



13 - 1
119 20

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-311.28

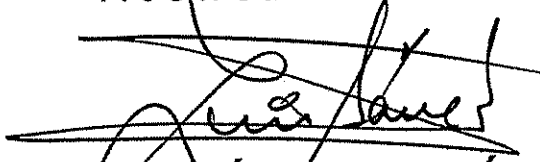
México, D. F., 3 de febrero de 2015.

**SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E**

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 214 del Reglamento del Senado, emitió excitativa para que se presente el dictamen de los asuntos turnados a esa Comisión, mismos que se describen en la relación adjunta.



Atentamente


SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

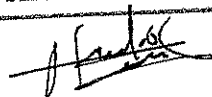


**H. CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS**

09 FEB 2015

RECIBIDO
SEN. GRACIELA ORTIZ GONZALEZ
PRESIDENTA

HORA:

 6:45 pm.

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año TERCERO SEGUNDO Período ORDINARIO

Comisión ES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

10 FEBRERO Año 20 15.

Num. 8393

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
INCISO D) A LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TORTURA.
SEN. MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR, PRI.

*tns.

Fojas 17

10 FEB 2015

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTO CONSTITUCIONALES; DE DERECHOS HUMANOS,
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TORTURA

13 La que suscribe, **MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR**, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 numeral 1; 164 numeral 1; 169 y 172 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona inciso d) a la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Tortura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tortura, tormentos u otros malos tratos se emplean por diversas razones entre ellas para la obtención de confesiones, incriminar a personas, castigar, obtener dinero mediante extorsiones, controlar, intimidar y humillar a la persona. Este flagelo se ha mantenido vigente en todo el planeta a pesar de que su prohibición está estipulada en un sin fin de ordenamientos desde hace muchos años.

La situación en México es grave y ha venido en aumento en la última década. Organizaciones como Amnistía Internacional han señalado que estas prácticas son generalizadas y es habitual que funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, superiores, miembros del Ministerio Público, jueces e incluso las Comisiones de Derechos Humanos las justifiquen, toleren o hagan caso omiso de ellas.¹

Algunos de los métodos de tortura más recurrentes en nuestro país, que ha documentado Amnistía Internacional, son: los golpes; introducción de agua con gas o chile por la nariz; amenazas de muerte; descargas eléctricas en partes del cuerpo como dedos de los pies y testículos; simulacros de ejecución y amenazas de desaparición forzada; semi-asfixia mediante bolsas de plástico o trapos mojados; posturas de tensión; violación u otras formas de violencia sexual y, amenazas contra las familias de los detenidos.

¹ Amnistía Internacional, "Fuera de Control Tortura y otros Malos Tratos en México", 2014.

Si bien este gobierno ha logrado disminuir las tasas de homicidios y otros actos de violencia incluidos la tortura, esta práctica no ha podido eliminarse del todo.

Por ejemplo, el número de denuncias presentadas ante la CNDH por tortura, es seis veces mayor a las de 2003, teniendo su mayor número en 2012 con dos mil 114 denuncias. Si bien este registro no es una medida precisa de todos los actos de tortura en el país, nos brinda un panorama general a nivel Federal. Sin embargo los datos a nivel estatal son muy limitados.

Además de la falta de información cierta en la materia, se suma la falta de persecución y sanción de este delito, el Gobierno mexicano informó en 2012 al Comité contra la Tortura que se han dictado únicamente seis sentencias por tortura desde 2005; 143 sentencias por abuso de autoridad; 60 por ejercicio abusivo de funciones y 305 por uso indebido de atribuciones.²

Este dato resulta sumamente preocupante ya que la tortura es una violación grave a derechos humanos que se ha visto reducida a delitos con penalidades menores.

Esta nueva administración definió como el primer eje de su Plan Nacional de Desarrollo, "un México en Paz", fortaleciendo el desarrollo social y la prevención como instrumentos indispensables para lograrlo.

En noviembre de 2014, el Presidente Enrique Peña Nieto se comprometió durante el evento "Por un México en Paz con Justicia y Desarrollo" a impulsar diversas medidas en materia de seguridad, entre ellas, fortalecer los instrumentos para la protección de los derechos humanos, los cuales incluyen modificaciones en materia de tortura.

En el Senado de la República atendimos al llamado del Presidente y como parte del análisis de estas propuestas impulsadas por el Ejecutivo, los días 20, 21 y 22 de enero del presente año se efectuaron las "Audiencias Públicas en Materia de Seguridad y Justicia". Durante estas audiencias se escucharon diversas voces de académicos y funcionarios sobre los temas de seguridad, justicia y derechos humanos.

En las audiencias celebradas en esta Cámara de Senadores, tuvimos la oportunidad de escuchar a diversos expertos en materia derechos humanos, que coincidieron en la necesidad de reordenar el sistema de competencias, en concreto, en los delitos de desaparición forzada y tortura.

De ello resulta la necesidad de revisar la legislación en todo el país.

La prohibición de la tortura es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19, 20 y 22. Además de estar prohibida en una gran cantidad de instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

² <http://recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CAT2012/pdf>

3

En nuestro país la prohibición a la tortura a nivel constitucional se ha reconocido desde el siglo XIX en diversos instrumentos de rango constitucional como la Constitución de Cádiz o Los Sentimientos de la Nación los cuales establecieron en sus artículos la prohibición de la tortura o de tormentos³. Ambos términos han sido utilizados indistintamente a lo largo de la historia en nuestro país en diferentes cuerpos normativos para referirse a lo mismo⁴. Actualmente conviven ambos términos en la Constitución en los artículos 20 y 22.

Nuestra Constitución señala en los artículos 19, 20 y 22 distintos preceptos sobre tortura.

El artículo 19 de la Constitución establece en su último párrafo:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

El artículo 20 Constitucional señala:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...

B De los derechos de toda persona imputada:

I...

II A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

³ La Constitución de Cádiz establece en el artículo 303 “No se usará nunca del tormento ni de los apremios” y en Los Sentimientos de la Nación señala en el artículo 18 “Que en la nueva Legislación no se admitirá la Tortura”

⁴ En la Constitución de 1824, en la Constitución de 1857 y en la Constitución de 1917.

4

El artículo 22 Constitucional establece:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

De lo anterior se pone en evidencia la estricta prohibición constitucional que tienen las autoridades de cualquier nivel de efectuar actos que dañen la integridad física de los ciudadanos, ya sea durante la aprehensión, proceso penal o cualquier otra situación.

En cuanto a legislación secundaria sobre tortura, la primera ley publicada fue la “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura” de 1986⁵, la cual define en su artículo 1° a la tortura como:

ARTICULO 1o.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Esta primera ley fue de gran importancia ya que es la primera vez que se tipifica el delito de tortura en el país.

En 1991⁶ se creó una nueva legislación en esta materia, la cual se encuentra actualmente vigente. Se reformó por última vez en 1994, en materia de reparación del daño.

Esta falta de actualización ha generado un rezago en el país comparado con los avances a nivel internacional en la prevención, erradicación y sanción del delito. Haciendo un comparativo entre los instrumentos internacionales y el tipo penal vigente en el país, este último se encuentra lejos de contemplar todos los elementos típicos contenidos en los instrumentos internacionales vigentes en México, los cuales resulta valioso rescatar:

Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948); Los Convenios de Ginebra (1949), firmados y ratificados por México el 23 de octubre de 1952; Protocolo I Adicional de los Convenios de Ginebra ratificado por México en 1983; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981; Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), ratificada por México el 3 de abril de 1982;

⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4795004&fecha=27/05/1986

⁶ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4768858&fecha=27/12/1991

5

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1975), ratificada por México el 23 de enero de 1986; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), ratificada por México el 11 de febrero de 1987; Convención Internacional de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), ratificada por México el 8 de marzo de 1999; Declaración y Programa de Acción de Viena (1993); Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul (2000) y, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles (2002), Inhumanos o Degradantes, ratificado por México el 22 de junio de 2005.

Además los Tribunales Internacionales han ampliado los contenidos de estos cuerpos normativos a través de su jurisprudencia y han elevado la prohibición de Tortura a rango de norma *jus cogens*; entendida como una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, imperativa de derecho que no admite pacto en contrario, conforme al artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Lo anterior nos brinda un panorama detallado del estatus que tiene la legislación a nivel nacional e internacional sobre la Tortura y como debemos combatirla.

Sin embargo, una correcta armonización del ordenamiento Federal no es suficiente para resolver el problema pues este ordenamiento es solamente aplicable en los casos en que la tortura sea cometida por servidores públicos federales y no para los casos en que el ilícito se cometa por servidores estatales o municipales.

Por ello, combatir de manera real el fenómeno de la tortura en todo el país se ha convertido en una tarea más que complicada debido a nuestra composición como un Estado Federal.

El hecho de que en el país existan 32 ordenamientos locales en materia penal y uno federal con distintas definiciones genera una debilidad normativa e institucional así como desorden en la correcta persecución del delito en todo el país.

Al respecto, es importante mencionar que las entidades federativas han mostrado avances significativos para legislar este delito en sus Códigos Penales e incluso algunos han elaborado leyes específicas, sin embargo, estos no han cumplido los estándares internacionales a pesar de estar obligados conforme a los artículos 1° y 133° de la Constitución Federal.

Estados como Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán cuentan con una ley especial, sin embargo al igual que la legislación Federal no se han actualizado en muchos años y su efectividad ha sido mínima⁷.

⁷ Según datos del INEGI, hasta el año 2013 únicamente se habían registrado cinco condenas por tortura a nivel estatal.

Es importante recordar que en el plano internacional no es posible aludir a la estructura federal como justificación para no cumplir con los tratados internacionales, pues la obligación es del Estado Mexicano como un todo. Por ello, no podemos dejar de mencionar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todo aquella en contra de nuestro país.

Casos como: Cabrera García y Montiel Flores⁸ y, García Cruz y Sánchez Silvestre⁹ ambos contra el Estado mexicano, han puesto en evidencia las carencias de nuestras autoridades para perseguir y castigar la Tortura en el país así como las deficiencias institucionales en materia de exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción.

Ante este panorama, es innegable que para cumplir con las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales en la materia y para verdaderamente sentar las bases normativas para la prevención, combate y castigo del delito de la tortura en México, es insuficiente reformar la legislación vigente en la materia a nivel Federal, pues todas las normas locales seguirán presentando las deficiencias técnicas antes mencionadas.

Por ello, es necesario tomar medidas legislativas que permitan atacar de fondo este problema y por lo tanto resulta necesario otorgar al Congreso de la Unión la facultad para emitir una Ley única a nivel nacional contra la Tortura que establezca los tipos penales, sus sanciones y acciones para prevenirla.

Que distribuya la competencia entre los órdenes de gobierno y establezca las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Al expedir esta Ley, el Congreso de la Unión establecerá las normas que todas las entidades federativas deberán cumplir, con lo que sentaremos las bases normativas para contar con acciones coordinadas entre todos los órdenes de gobierno tendientes a prevenir y combatir este fenómeno delictivo.

A través de esta nueva legislación se debe garantizar:

1) que los agentes del Ministerio Público así como las policías ministeriales prevengan la tortura en todo momento y que se castigue de manera severa a aquellos funcionarios que colaboren o toleren cualquier tipo de tortura;

⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

⁹ Corte IDH. García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf

2) garantizar que los jueces, quienes juegan un papel fundamental para inhibir la tortura, se abstengan de otorgar valor probatorio a cualquier confesión que tenga indicios de haber sido obtenida mediante tortura, castigar con penas severas a los funcionarios que realicen cualquier tipo de tortura y otorgar las medidas necesarias para garantizar la protección de las víctimas así como aplicar en todo momento los más altos estándares en materia de derechos humanos;

3) garantizar la independencia de los peritos así como la exactitud de las pericias médicas que resulten de los análisis correspondientes. De la misma manera castigar a aquellos peritos que incurran en negligencia u omisiones y,

4) se efectúe una correcta investigación de todas y cada una de las denuncias de tortura en el país.

La tortura es un problema que lamentablemente no hemos podido erradicar del todo en el país; se trata de una grave violación a los derechos humanos y por lo tanto debemos enfrentarlo con políticas públicas y acciones coordinadas, bajo un sólo marco normativo, de lo contrario la impunidad continuará siendo una constante en la investigación y sanción de este delito.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a la XX. ...

XXI. Para expedir:

a) a la c) ...

d) La legislación que establezca las normas para prevenir y sancionar cualquier tipo de tortura.

XXII. a la XXX. ...

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley a que se refiere el artículo 73 fracción XXI inciso d), de esta Constitución en materia de tortura en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

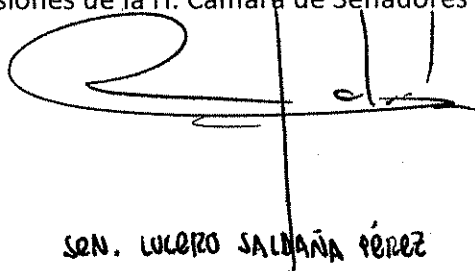
TERCERO: Las legislaciones en materia de tortura de las entidades federativas y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la Ley referida en el artículo 73, fracción XXI, inciso d), de esta Constitución en materia de tortura. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de ésta última.

Atentamente



Sen. Cristina Díaz Salazar

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a los 5 días de febrero de 2015



SEN. LUCERO SALDAÑA PÉREZ

8-1 T
9



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-599

México, D. F., 10 de febrero de 2015.

**SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**



10:56 AM

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.



Atentamente

SEN. LUIS SANCHEZ JIMENEZ
Vicepresidente



001742

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE SENADORES

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-600

2015 FEB 13 PM 11 09

México, D. F., 10 de febrero de 2015.

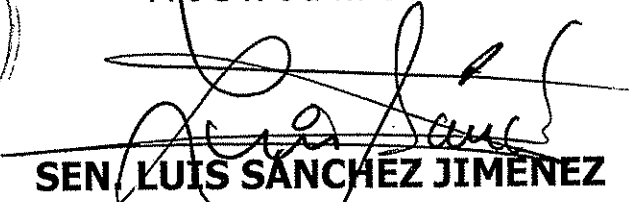
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS**SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ**
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.



Atentamente


SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente



7-57
11

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-601

México, D. F., 10 de febrero de 2015.

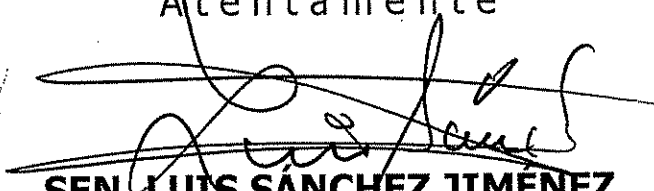
SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura.

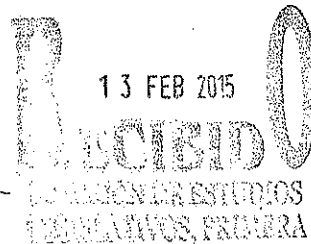
La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.



Atentamente


SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

H. CÁMARA DE SENADORES





8393 LXII



002082

COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Justicia
PCJ/863/2015

2015 MAR 23 PM 6 22

México, Distrito Federal, a 18 de marzo de 2015.

RECIBIDO

SEN. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 181 del Reglamento del Senado de la República, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia le solicita, de la manera más atenta, que se realice una ampliación de turno respecto a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura", presentada el día 10 de [redacted] Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del [redacted].

Dicha Iniciativa original
Constitucionales; de Der
Cámara de Senadores. S
diversas Iniciativas en Mat

*Asuntos
MD*

Unidas de Puntos
vos, Primera de la
e han sido turnadas

Marzo 24

1. Minuta presentada **Justicia, Derechos Humanos y Estudios Legislativos.**
2. Reforma presentada por la Sen. Ana Lilia Herrera Anzaldo el 4 de diciembre de 2014. Se turnó a **Justicia y Estudios Legislativos.**



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, y al tratarse de la creación de tipos penales, solicitamos amablemente que se otorgue una ampliación de turno a fin de que esta Comisión pueda participar en la dictaminación de la Iniciativa antes señalada.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo de antemano su apoyo, le enviamos un saludo cordial.

ATENTAMENTE,



SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA



SEN. ERNESTO GÁNDARA CAMOU
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA



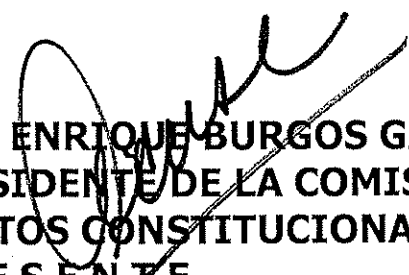
SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA



MESA DIRECTIVA

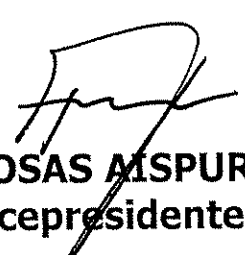
OFICIO No. DGPL-2P3A.-2714.

México, D. F., 24 de marzo de 2015.


SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en reunión celebrada en esta fecha, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura, presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar, el pasado 10 de febrero, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos, **de Justicia** y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.

Atentamente


SEN. JOSÉ ROSAS MISPURO TORRES
Vicepresidente

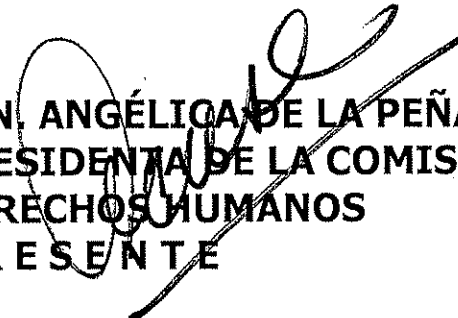




MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-2715.

México, D. F., 24 de marzo de 2015.


SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en reunión celebrada en esta fecha, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura, presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar, el pasado 10 de febrero, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos, **de Justicia** y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.

Atentamente


SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

2015 MAR 25 PM 7:00
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS
RECIBI



001874



003436

11-S

EXP. 8393
16COMISION DE JUSTICIA
CAMARA DE SENADORES.*Recibi Anexo*

2015 MAR 25 PM 6 54

MESA DIRECTIVA**OFICIO No. DGPL-2P3A.-2716.**

México, D. F., 24 de marzo de 2015.

RECIBIDO
SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en reunión celebrada en esta fecha, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura, presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar, el pasado 10 de febrero, misma que se anexa, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos, **de Justicia** y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.

Atentamente

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

Anexo.

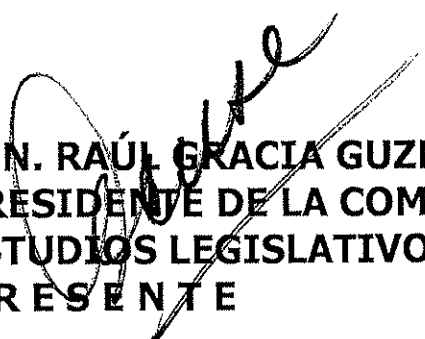


7 - s
17

MESA DIRECTIVA

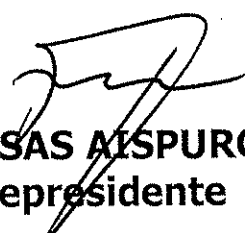
OFICIO No. DGPL-2P3A.-2717.

México, D. F., 24 de marzo de 2015.


SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en reunión celebrada en esta fecha, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura, presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar, el pasado 10 de febrero, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos, **de Justicia** y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.

Atentamente


SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

Vicepresidente

IL. CÁMARA DE SENADORES

26 MAR 2015

COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA

CANBADO + BARRA, C

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año TERCERO SEGUNDO Período ORDINARIO

Comisiones UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES: DE
DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

26 FEBRERO Año 20 15.

Num. 8608

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA.

SEN. BENJAMIN ROBLES MONTOYA, PRD.

*tns.

Fojas 13



26 FEB 2015

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES; DE DERECHOS HUMANOS; Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA

Los suscritos, Senadores Benjamín Robles Montoya y Zoé Robledo Aburto, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8 fracción I, 164 párrafos 1 y 2; 169; 171 párrafo 1 y 172 párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 14 de febrero, el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas dio a conocer sus observaciones finales sobre el Informe relativo a la implementación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, presentado por el Estado Mexicano el 2 y 3 de febrero en Ginebra, Suiza.

Las conclusiones del Comité son por demás contundentes, al señalar que la información aportada por México *"ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas..."*.

A partir de esta premisa, el Comité formuló una serie de recomendaciones que incluyen el reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales; la aprobación de una ley general que regule lo relativo a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas, así como la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas, en la que además se armonicen las obligaciones de la Federación y las entidades a las consagradas en la Convención; la creación al seno de la Procuraduría General de la República de una unidad especializada en la investigación de desapariciones forzadas que cuente con recursos adecuados y personal capacitado en la materia, entre varias otras recomendaciones.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Pero la postura del Gobierno Federal ante las observaciones del Comité ha sido, una vez más, la de negar una realidad palpable, manifestando a través de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores en un comunicado de prensa que *"Las recomendaciones emitidas por el Comité no reflejan adecuadamente la información presentada por México ni aportan elementos adicionales que refuercen las acciones y compromisos que se llevan a cabo para solventar los retos mencionados"*.

Nuevamente, como en otros casos, el Gobierno Federal pretende negar la existencia de un problema grave al que el propio Comité califica como *generalizado*, en el que no ha habido una verdadera voluntad de actuar para erradicarlo.

Ello se refleja incluso en las cifras oficiales consignadas en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según las cuales existen 23,689 personas no localizadas desde 2007, de las cuales 9,672 han tenido lugar durante el actual sexenio.

Sin embargo, debemos reconocer que hoy por hoy no existe un registro que indique de manera fidedigna el número de víctimas de desaparición forzada, toda vez que de los casos registrados de personas no localizadas, resulta imposible determinar cuántos constituyen desaparición forzada, es decir, cuántos fueron cometidos por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con autorización o aquiescencia del Estado.

A pesar de ello, la cifra de personas desaparecidas es una muestra clara y contundente de un problema generalizado que el Gobierno Federal insiste en negar.

Por eso resulta necesario que el Ejecutivo Federal deje de percibir las recomendaciones del Comité como un ataque político tendente a golpearlo y desacreditarlo públicamente y comience a asumir el problema en su magnitud, en aras de hacer lo necesario para erradicarlo. Esto incluye la colaboración más amplia con instancias internacionales como el propio Comité, cuyo único interés es el de combatir las desapariciones forzadas y la impunidad alrededor de ellas, sea cual sea el país en el que se cometa.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Es claro que el Comité no tiene interés político alguno en contra del gobierno mexicano y por ello éste debe reconsiderar la postura que ha asumido frente a las recomendaciones.

Igualmente resulta necesario que el Ejecutivo Federal, como cabeza del Estado mexicano y asumiendo una postura autocrítica y abierta, aproveche la emisión de las recomendaciones como una oportunidad para replantear el problema y las acciones encaminadas a su solución.

23,689 personas no localizadas no son una cifra menor, sino el argumento sólido de que lo que hasta ahora se ha hecho para combatir el problema es insuficiente y se requiere redoblar esfuerzos y realizar ajustes en las políticas públicas, en las estrategias y en el marco normativo vigente.

Las recomendaciones del Comité no son una acusación de inacción del Estado mexicano, sino una llamada de atención sobre la necesidad de hacer mejor las cosas. De no entenderlo así, estaremos condenados a seguir contabilizando desapariciones por miles durante muchos años más.

La respuesta que el Senado de la República ha dado ante las recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada ha sido la de hacer un llamado al Ejecutivo Federal para que haga llegar al Congreso de la Unión las propuestas legislativas necesarias para dar cumplimiento a dichas recomendaciones.

Sin embargo, es necesario asumir que el Congreso de la Unión, como órgano del Estado y depositario de uno de los tres Poderes de la Unión, es también destinatario de las recomendaciones formuladas al Estado mexicano en su conjunto, en virtud de que varias de ellas requieren necesariamente de un fundamento legal que el Congreso deberá de proporcionar en el ejercicio de su más elemental facultad: la de legislar.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Comité considera en su documento que nuestro marco normativo en vigor no se conforma plenamente con las obligaciones establecidas por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Por tal razón, la presente iniciativa se inscribe en la intención de dar cumplimiento, en lo que le corresponde al Congreso, a las recomendaciones hechas por el Comité contra la Desaparición Forzada, sobre las cuales no debemos olvidar que México



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

quedó emplazado a presentar información respecto de su aplicación, a más tardar el 13 de febrero de 2018.

La presente iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comienza planteando una modificación al párrafo octavo del artículo 21, con el fin de establecer expresamente el reconocimiento pleno e irrestricto de la competencia de los organismos internacionales y comités convencionales en materia de desaparición forzada, para recibir peticiones y comunicaciones de personas allegadas a una persona desaparecida, con el fin de que dichas instancias internacionales puedan tener la participación que establezcan la ley y los tratados, en consonancia con el principio pro persona consagrado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

Con esta propuesta se pretende dar cumplimiento a una recomendación específica del Comité, misma que tiene como fundamento los artículos 30 y 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En ese sentido es necesario aclarar que aunque una interpretación armónica de los artículos 1° y 133 constitucionales sugerirían que tal competencia se encuentra ya garantizada en virtud del rango constitucional de los tratados internacionales suscritos y ratificados, lo cierto es que no existe una aplicación eficaz de la norma.

Tan es así que fue objeto de recomendación por parte del Comité, razón por la cual, a través de la presente iniciativa proponemos someter el tema a discusión, a fin de garantizar plenamente dicha competencia y cerrar el paso a cualquier interpretación que pretenda restringirla, en el entendido que dicha competencia no implica una vulneración de las atribuciones de las instancias nacionales, sino un complemento a su labor en beneficio de las personas, tal y como se desprende de la simple lectura de los mencionados artículos 30 y 31 de la Convención, mismos que expresamente contemplan el principio de definitividad, al condicionar la procedencia de peticiones y comunicaciones a la presentación previa de las denuncias ante los órganos competentes del Estado Parte y al agotamiento de los recursos internos, respectivamente.

En lo que respecta al artículo 73 constitucional, proponemos la reforma al inciso a) de la fracción XXI, con el fin de establecer el fundamento para la expedición de una ley general en materia de desaparición de personas.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

En este rubro es necesario aclarar que la propuesta que se plantea es con relación a la expedición de un ordenamiento de carácter general que regule lo relacionado a la prevención, investigación y sanción de las desapariciones en general, sin importar si éstas fueron o no forzadas, así como la búsqueda y localización de las víctimas y de los probables responsables de estos delitos.

Ello en virtud de que referirse únicamente a una ley general en materia de desaparición forzada, impediría que su contenido fuese aplicado a los casos de personas desaparecidas por personas o grupos que no actúen con autorización o aquiescencia del Estado. En ese sentido es importante mencionar nuevamente que hoy por hoy no existe una fuente fidedigna que indique cuántas de las desapariciones registradas en nuestro país constituyen desapariciones forzadas.

De igual forma, su aplicación supondría también un indebido prejuzgamiento sobre el carácter de los autores del delito como agentes del Estado, mismo que podría ser desmentido durante la investigación y por ende su aplicación habría de ser interrumpida.

Es por ello que con esta propuesta de reforma se pretende sentar las bases de una ley general que sea aplicable para la investigación de los casos de desapariciones, sean o no forzadas, pero en la que sin duda sea regulado todo lo relativo a ambos tipos de desaparición con las distinciones y especificaciones que resulten necesarias.

En síntesis, una ley general que regule lo relativo a la prevención, investigación y sanción de las desapariciones y desapariciones forzadas, así como la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas, en la que además se armonicen las obligaciones de la Federación y las entidades federativas con la Convención Internacional y se homologuen los procedimientos y acciones de búsqueda y localización de las personas no localizadas.

Con esto se pretende dar cumplimiento a la recomendación específica del Comité, pero también al artículo 3 de la Convención Internacional, el cual compromete a los Estados parte a tomar *"las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables"*.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

En lo que respecta al artículo 102, se modifica el quinto párrafo del Apartado A, para introducir una fiscalía especializada en investigación de desapariciones, cuya naturaleza jurídica sea la misma que las fiscalías en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, previstas en el mismo párrafo.

Por ende el método de designación de su titular será el mismo, es decir, será nombrado y removido por el Fiscal General de la República, con la posibilidad de ser objetado por el Senado de la República mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes; en el caso de que el Senado no se pronuncie al respecto dentro del plazo que señale la ley, se entenderá que no tiene objeción en el nombramiento o remoción.

Esta propuesta responde a la recomendación formulada por el Comité, para que el Estado mexicano *"considere establecer en el ámbito de la PGR una unidad fiscal especializada en la investigación de las desapariciones forzadas que cuente con recursos adecuados, en particular personal específicamente capacitado en la materia; con una perspectiva estratégica a nivel nacional y transnacional sobre este fenómeno delictivo; que nutra las tareas de búsqueda; y trabaje de manera coordinada con otras agencias relevantes, en particular la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas"*.

No perdemos de vista que actualmente la Procuraduría General de la República cuenta con la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, misma que se encuentra orgánicamente adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; sin embargo, la finalidad de esta propuesta es que mediante la creación de una fiscalía especializada en la materia, se puedan concentrar y coordinar de mejor manera los esfuerzos tendentes a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como la integración de las investigaciones por tales hechos y la persecución de los responsables, lo que a la vez implica un reconocimiento de la gravedad del problema de la desaparición de personas en nuestro país y de lo prioritario que el tema debe ser para el Estado mexicano en general y para la institución investigadora y persecutora del delito en particular.

Cabe puntualizar que esta propuesta plantea textualmente la creación de una fiscalía especializada en investigación de desapariciones y no sólo de desapariciones forzadas, con el fin de no restringir su función investigadora y de búsqueda de personas a los casos cometidos por agentes del Estado o por personas o grupos que



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

actúen con su autorización o aquiescencia, toda vez que ello dejaría en un segundo plano al resto de los casos de desaparición que, desde luego, no deben ser consideradas menos importantes, pero también considerando que, como ya se ha señalado de manera reiterada, hoy por hoy no es posible distinguir los casos de desaparición forzada del resto de las desapariciones de personas.

En cuanto al régimen transitorio, se establece un término de 180 días naturales para que el Congreso de la Unión expida la Ley General en materia de desaparición de personas a que se refiere la reforma propuesta al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, así como realizar las demás modificaciones legales que resulten necesarias.

De igual forma se establece un plazo de treinta días para que el Procurador General de la República expida el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de investigación de desapariciones y designe a su titular, el cual podrá ser objetado por el Senado de la República de conformidad con lo que establece la reforma propuesta al Apartado A del artículo 102, fijando un plazo de cinco días hábiles en virtud de la ausencia de una ley que señale el plazo.

Finalmente, aunque en rigor resulte innecesario, se vincula la creación de la fiscalía especializada en investigación de desapariciones con el artículo Décimo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que dispone que cuando el Congreso de la Unión emita la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán a formar parte de aquella.

En conclusión, la presente iniciativa tiene como propósito principal iniciar el proceso legislativo tendente a dar cumplimiento a las recomendaciones hechas por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, en lo que corresponde al ámbito de atribuciones del Congreso de la Unión, en el afán de provocar también que tanto el Ejecutivo Federal como las fuerzas políticas representadas en ambas Cámaras legislativas, presenten iniciativas que enriquezcan el debate sobre un tema que por su gravedad no puede ser pospuesto.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

El problema de las desapariciones en México, ejecutadas o no por el Estado, requiere de una acción inmediata, firme y cada vez más efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman el párrafo octavo del artículo 21; el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el quinto párrafo del Apartado A del artículo 102, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. **En los casos presuntamente constitutivos de desaparición forzada, se reconocerá plenamente la competencia de los organismos internacionales y comités convencionales en la materia, para recibir peticiones y comunicaciones en los términos que dispongan la ley y los tratados internacionales celebrados de conformidad con esta Constitución.**

...
...

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

- a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas, delitos electorales **y desaparición de personas**, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

...

- b) y c) ...

...

...

XXII. a XXX. ...

Artículo 102.

A. ...

...

...

I. a VI. ...

...

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción **y de investigación de desapariciones**, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

...

...

...

B. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Ley General en materia de prevención, investigación y sanción de la desaparición de personas y realizar las modificaciones legales que resulten necesarias.

TERCERO.- En el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de investigación de desapariciones y designará a su titular. El Senado de la República podrá objetar dicho nombramiento en los términos de la reforma que se hace al Apartado A del artículo 102, dentro del plazo de cinco días hábiles.

CUARTO.- La fiscalía especializada en materia de investigación de desapariciones quedará sujeta a lo establecido en el artículo Décimo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA A LOS 24
DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2015.

SEN. BENJAMÍN ROBLES
MONTROYA

SEN. ZOÉ ROBLEDO ABURTO



8-17
11

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-1572

México, D. F., 26 de febrero de 2015.

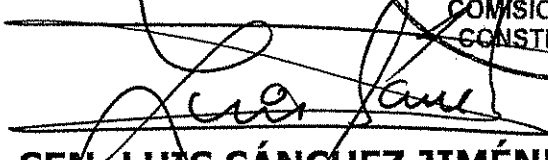
SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

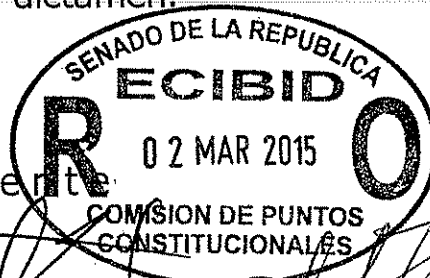
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada.

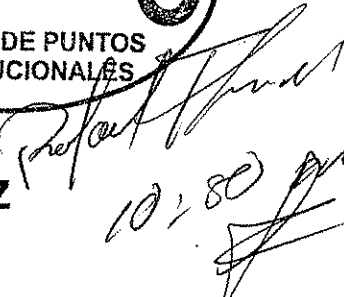
La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.



Atentamente


SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente



10:80 pm




MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-1573

México, D. F., 26 de febrero de 2015.

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.



Atentamente

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS
P. 11-1

11 FEB 2015 PM 11 02

SECRETARÍA
DE LEGISLACIÓN
CÁMARA DE SENADORES

001805



7-57
13

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-1574

México, D. F., 26 de febrero de 2015.

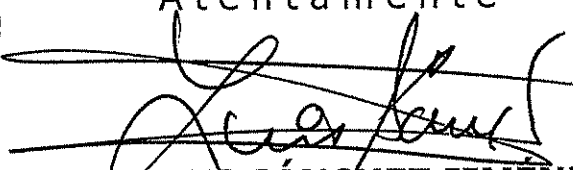
SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada.

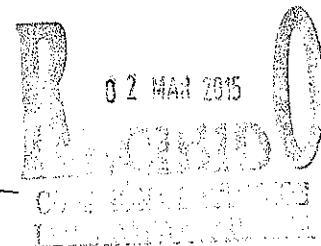
La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.



Atentamente


SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

II. CÁMARA DE SENADORES



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año TERCERO SEGUNDO Período ORDINARIO

ComisiónES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

16 ABRIL 15.
Año 20 15.

Num. 9038

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN LOS ARTICULOS 19, 29 Y 73 FRACCION XXI DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SENADORES ANGELICA DE LA PEÑA GOMEZ, GABRIELA CUEVAS BARRON,
OMAR FAYAD MENESES Y ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ.

*tns.

Fojas 32

P. CONSTITUCIONALES
E. LEGISLATIVOS 29
JUSTICIA

16 ABR 2015 SE REMITIO A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES;
DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 19, 29 Y 73
FRACCION XXI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

23
**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE**

Los abajo firmantes, Senadora Angélica de la Peña Gómez, Senadora Gabriela Cuevas Barrón, Senador Omar Fayad Meneses y Senador Alejandro Encinas Rodríguez, integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La impunidad en México continúa siendo una constante a pesar de diversas reformas recientes en materia de justicia y derechos humanos. Según México Evalúa, los secuestros y violaciones son los delitos que menos se denuncian, sólo un 30% de los secuestros se hizo del conocimiento de las autoridades, 93.8% de estos delitos quedaron en la impunidad, ya sea por la falta de denuncia o porque no se inició una averiguación previa.

En números absolutos, en el año de 2013 se cometieron 33.1 millones de delitos de los cuales 31 millones quedaron impunes. De este universo, el 65.6% no fueron denunciados por causas atribuibles al comportamiento de la autoridad: por miedo a la extorsión, porque acudir a la autoridad representa una pérdida de tiempo, por trámites largos y difíciles, por desconfianza, o por actitud hostil de la misma autoridad.

Estas cifras nos llevan a concluir que en México la impunidad alcanza niveles superiores al 98%, tan sólo alrededor de 1.5% del total de las denuncias presentadas (se estima un 20% del total de los delitos cometidos) terminan en condena.¹

¹Mariclaire Acosta, *La impunidad crónica de México: Una aproximación desde los derechos humanos*, (México: CDHDF, 2011), 94-95. Ver también Marien Rivera y Rafael Ch., "Números Rojos del Sistema Penal, "CIDAC (octubre 2011). Disponible en: <http://www.cidac.org/esp/uploads/1/CIFRAS.pdf>

Es indudable que el desafío que plantean hoy las fuerzas criminales a México requiere un tratamiento efectivo a fin de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad. No obstante, las formas que ha adoptado el combate a la delincuencia han sobrepasado los límites del uso de la fuerza. Ante el incremento de la criminalidad, las instituciones responsables de la seguridad, la procuración y administración de justicia, no han funcionado adecuadamente para prevenir, identificar y procesar a los responsables de los crímenes cometidos.

El aumento de los delitos de alto impacto ha tenido una respuesta gubernamental de fortalecimiento del sistema de seguridad pública y la militarización, privilegiando el uso de la fuerza sobre la investigación, con el consecuente debilitamiento en el procedimiento de procesar y enjuiciar a presuntos culpables.

La realidad mexicana ha rebasado las preocupaciones y previsiones teóricas hace algún tiempo. Los indicadores de tortura, la fabricación de culpables, los frecuentes errores judiciales, una escalada inédita de ejecuciones arbitrarias, la persistencia de la desaparición y la desaparición forzada y las detenciones arbitrarias caracterizan una situación compleja de violaciones graves a los derechos humanos. Al respecto, el Programa Nacional de Derechos Humanos del Gobierno Federal, en su apartado sobre la deficiente protección de los derechos humanos menciona:

En las sentencias de la Corte IDH contra México se han detectado diversas irregularidades en el desarrollo de la investigación de los casos, las cuales incluyen fallas en el tratamiento de los asuntos de presuntas violaciones a los derechos humanos, falta de políticas públicas encaminadas a dotar de infraestructura, de procesos de trabajo y personal especializado para integrar investigaciones con rangos de confiabilidad aceptables, demora e inefectividad en las investigaciones, negativa de recibir denuncias, responsabilidad por debida diligencia, acumulación de averiguaciones previas, irregularidades en la determinación de responsables, presencia de prácticas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y presencia de discriminación y estereotipos que obstaculizan el debido proceso y el acceso a la justicia.

Asimismo, ha referido deficiencias en investigaciones e impartición de justicia y problemas de impunidad. Además, es emblemático que en varios de los casos ha señalado reiteradamente la incompatibilidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar en la investigación y juicio.

en caso de violaciones a derechos humanos cometidas contra civiles y con la atención adecuada de víctimas y sus demandas de justicia.²

Con relación al fenómeno de la desaparición de personas, es importante mencionar que ésta no sólo ha aumentado exponencialmente, sino que se ha deteriorado desde la denominada "guerra sucia"³. En este sentido, en el contexto de la llamada guerra contra la delincuencia organizada durante la administración de Felipe Calderón y la implementación de las políticas de seguridad, comenzó a cobrar relevancia una modalidad de las desapariciones perpetradas por particulares. Sin embargo, en muchos de estos casos no se puede determinar si hubo participación de agentes del Estado por la falta de investigación apropiada.

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RNPED) reporta un total de 25,821 personas desaparecidas.⁴ Sin embargo, este registro refleja problemas estructurales en el abordaje de las desapariciones, por ejemplo el hecho de que utiliza el término de "personas no localizadas", y no incluye información que permita determinar si la persona ha sido sometida a desaparición forzada o desaparición sin la participación de agentes estatales. El Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, tras la reciente evaluación a México, expresó su preocupación por la falta de un registro confiable sobre desapariciones de personas y recomendó al Estado mexicano lo siguiente:

18. El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante[...].⁵

² Programa Nacional de Derechos Humanos, Gobierno Federal 2012-2018, Secretaría de Gobernación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343071&fecha=30/04/2014.

³ Véase Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de visita a México del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.58.Add.2_Spanish.pdf

También véase, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones Finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, <http://www.hchr.org.mx/images/CED/Observaciones%20Finales%20Comite%20Desaparicion%20Forzada%20MX2015.pdf>

⁴ 528 casos de desaparición que tienen averiguaciones previas en el fuero federal según el corte al 28 de febrero de 2015 y 25,293 personas desaparecidas en el fuero común, según el corte realizado el 31 de enero de 2015. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Consulta Pública," Secretaría de Gobernación, <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/consulta-publica.php> (consultado el 6 de abril de 2015).

⁵ Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención.

4

En el informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas con motivo de su visita a México en el 2013 refirió que la impunidad sigue siendo un problema serio, tanto a nivel individual como a nivel sistémico. Asimismo, agrega que según la información proporcionada por las autoridades mexicanas, "durante la anterior administración federal, de diciembre de 2006 a noviembre de 2012, se cometieron 102,696 homicidios intencionales. El Gobierno reconoce que no menos de 70.000 de esas muertes (casi el 70%) estaban relacionadas con el tráfico de drogas."⁶ Además, "[s]egún la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actualmente solo del 1% al 2% de los delitos, incluidos los homicidios, dan lugar a sentencias condenatorias."⁷

Con relación al fenómeno de la tortura y los malos tratos, en el reciente informe del Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas sobre su visita a México, señaló que este fenómeno es generalizado en el país. Asimismo, y por su parte, el propio Programa Nacional de Derechos Humanos del Gobierno Federal señala lo siguiente:

[...] la tortura es también un tema recurrente. De una queja registrada por la CNDH en 2005, se pasó a 2,126 en 2012. El Subcomité para la Prevención de la Tortura señala que durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, el riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes aumenta. También señala que del 50% de las personas en el Centro Nacional de Arraigo mostraban signos de violencia reciente. Por su parte, Human Rights Watch reportó 170 casos de tortura en 5 entidades federativas. En el caso Cabrera y Montiel la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró la necesidad de generar programas de capacitación para prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]⁸

La ausencia de una adecuada investigación y procesamiento de los responsables configura una situación de impunidad estructural que se agrava respecto de conductas violatorias a los derechos humanos. La desaparición de personas; la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las ejecuciones arbitrarias y el desplazamiento forzado, entre otros, no son debidamente

⁶ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns sobre su misión a México, 28 de abril de 2014, A/HRC/26/36/Add.1, Párrafo 11.

⁷ *Idem*.

⁸ Programa Nacional de Derechos Humanos, Gobierno Federal 2012-2018, Secretaría de Gobernación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343071&fecha=30/04/2014

prevenidas, investigadas ni sancionadas. La impunidad en estos casos impera por la defectuosa o, en ocasiones, inexistente tipificación de los delitos.

Esta situación ha sido evidenciada por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Señor Zeid Ra'ad Al Hussein, quien en su más reciente informe ante el Consejo de Derechos Humanos manifestó lo siguiente sobre la situación en México:

México es un claro ejemplo de la forma en que la violencia criminal desenfrenada puede poner en peligro los logros democráticos conseguidos con tanto esfuerzo. He expresado reiteradamente mi preocupación sobre violencia generalizada en partes de América Central y en México, y los presuntos vínculos entre la delincuencia organizada, las fuerzas de seguridad, y las autoridades locales y centrales. La desaparición de 43 estudiantes en Iguala está lejos de ser un caso aislado, pero desafía a las autoridades a que tomen acciones contundentes para acabar con la impunidad y prevenir este tipo de delitos en el futuro.⁹

En el mismo sentido, en su último informe de actividades el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que:

[...] la desaparición forzada de personas y las ejecuciones extrajudiciales son una realidad en nuestro país. Casos como los de Iguala y Tlatlaya han hecho evidentes esta situación, lo cual requiere acciones firmes e integrales por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno y de la sociedad para detener estas prácticas. No sólo es hacer efectivo el derecho a la verdad y lograr que los responsables sean castigados y que el daño sea reparado en forma integral, sino que también es necesario que se haga vigente el Estado de Derecho, se abata la impunidad y se prevenga que se presenten hechos semejantes para generar una verdadera cultura de respeto y protección a los Derechos Humanos. [...] ¹⁰

⁹OACNUDH, "Opening Statement, Item 2, High Commissioner's Annual Report," Naciones Unidas, http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15642&LangID=E#sthas_h.JKBYKefb.dpuf

¹⁰Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Informe de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/anuales/2014.pdf>, página 10.

En este contexto, es pertinente mencionar el importante avance que constituye la reforma constitucional en materia de derechos humanos, un paso trascendental para que todas las personas cuenten en nuestro país con la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales. Ésta, representa el despliegue de un plexo de derechos con el referente directo del *corpus iuris* del derecho internacional de derechos humanos, lo cual tiene un impacto directo en nuestro orden jurídico, al ser los derechos humanos un parámetro de aplicación e interpretación de las leyes y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"[...] conforme al artículo 1º constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país. [...]".¹¹

Por lo anterior, y ante la necesidad de concretar la presente propuesta de reforma constitucional conforme al artículo primero constitucional, colectivos de familiares y víctimas, académicos y organizaciones de la sociedad civil, presentaron el pasado martes 14 de abril ante distintas senadoras y senadores, una propuesta ciudadana que busca contribuir en la elaboración de marcos constitucionales y legales adecuados que permitan que la investigación, sanción y reparación de las violaciones graves a derechos humanos cumpla con los estándares establecidos en el *corpus iuris*.

De esta forma, quienes suscribimos el presente proyecto, senadoras y senadores de distintos grupos parlamentarios, con el objeto de darle formalidad e incluir el sentir ciudadano en el proceso de discusión y dictaminación que tiene lugar en distintas comisiones del senado, decidimos retomar y presentar, en sus términos, el contenido de la propuesta referida, la cual, vale la pena resaltar, se encuentra precedida por las exigencias de miles de víctimas al acceso a la justicia y a la verdad.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011, México, 2013, Engrose de la sentencia y votos disponibles en línea <http://www2.scjn.gob.mx>

En esa medida, la presentación de esta propuesta es una forma de reconocer la problemática que afecta a México en materia de derechos humanos, romper los puentes que sostienen la impunidad frente a la justicia y la dignidad de las víctimas.

I. El derecho a no ser sometido a desaparición (Artículo 19).

En el marco de su visita a México, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas concluyó en 2012 que:

73. [...] Las desapariciones forzadas han ocurrido en el pasado y continúan ocurriendo en la actualidad. [...]

74. No existe una política pública integral y marco legal que se ocupe de los diferentes aspectos de prevención, investigación, sanción y reparación de las víctimas de desapariciones forzadas. Pareciera no existir una coordinación vertical y horizontal entre las autoridades federales, locales y municipales. Tampoco existe un adecuado sistema nacional para realizar búsquedas de personas desaparecidas forzosamente.

Al respecto, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), en su nota presentada ante el H. Senado de la República en diciembre 2014, señala lo siguiente:

"[que ante lo destacado por el Grupo de Trabajo], en la actualidad se presenta una gran oportunidad para contribuir a remontar esta situación. El reconocimiento del derecho humano a no ser sometido a una desaparición podría tener un efecto desencadenante en un sentido virtuoso. Sería, además, una forma trascendente de colocar los cimientos para atender la primera recomendación que formuló a México el propio Grupo de Trabajo de la ONU sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias:

80. El Grupo de Trabajo recomienda que se reconozca la dimensión del problema de la desaparición forzada como el primer paso necesario para desarrollar medidas integrales y efectivas para su erradicación.¹²

¹²Ver documento Anexo: Propuestas de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) a la "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS

México es parte tanto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Si bien es cierto que las desapariciones forzadas ya estaban prohibidas desde antes de la entrada en vigor de ambos tratados internacionales, lo cierto es que ambos instrumentos vinieron a especificar y robustecer las obligaciones de los Estados en la materia e incorporaron estándares más amplios y garantistas que deben ser seguidos por los países sobre la base del principio pro persona.

En el derecho comparado, existe una incipiente corriente de países que reconocen el derecho en cuestión. Dos países de la región latinoamericana hacen el mejor reconocimiento en la materia. Colombia, en el artículo 12 de su Constitución, establece "[n]adie será sometido a desaparición forzada". Por su parte, el Estado Plurinacional de Bolivia establece en su artículo 15 fracción IV: "[n]inguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna".

Además, existen otros países que de una u otra manera hacen referencia a la desaparición de personas en sus Constituciones. México es uno de ellos, al hacer mención de ésta en el artículo 29 constitucional respectivo a la suspensión de derechos.

El constitucionalismo local mexicano también ha avanzado de manera incipiente en esta tendencia. El estado de Coahuila de Zaragoza reformó su Constitución Política en 2014 para indicar en su artículo 7: "[n]inguna persona será sometida a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado".

Igualmente, con la intención de establecer la base más amplia y acorde con lo establecido en los tratados sobre esta temática y al contexto actual, se ha redactado este derecho de forma que se contemplen los dos supuestos plasmados en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la ONU en sus artículos 2 y 3, considerando tanto la desaparición forzada como la desaparición cometida por

particulares, en el mismo sentido que lo hizo la reforma constitucional del estado de Coahuila.

Esto es –y recuperando de nueva cuenta el documento de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) – *“la redacción de dicho derecho humano debe aludir a los dos supuestos que mejor responden a la situación por la que atraviesa el Estado mexicano sobre la base de un estándar más amplio y protector como el que se deriva de las obligaciones internacionales asumidas por éste. Los supuestos son: 1) las desapariciones que son obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y 2) las desapariciones que sean obra de personas o grupos de persona que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.”*

En la reforma propuesta, el derecho a no ser sometido a desaparición se coloca en el artículo 19 debido a que es en este numeral donde se desarrollan las cuestiones sobre privación de la libertad, por lo que se considera que es el espacio ideal para albergar el reconocimiento a no ser sometido a desaparición, delito pluriofensivo relacionado con el derecho a la libertad personal.

Resulta menester mencionar que las organizaciones y ciudadanas y ciudadanos que promueven esta propuesta parten del conocimiento de las diversas iniciativas presentadas para atender la problemática de las desapariciones, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República, lo que confirma que es fundamental agilizar las discusiones, dar cauce a las propuestas ya presentadas y establecer criterios y plazos claros para que esta legislación sea aprobada a la brevedad posible.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la intención de reconocer de manera específica el derecho a no ser sometido a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado, o bien, por personas o grupo de personas que actúen con o sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; aún en situaciones en que se declare la suspensión de ciertos derechos (estados de excepción).

II. Prohibición de suspender o restringir el derecho a no ser sometido o sometida a desaparición (Artículo 29).

Con la finalidad de realizar una propuesta de reforma constitucional consecuente con lo anterior, vemos que es necesario incluir en el artículo 29 constitucional el mismo derecho que proponemos en el artículo 19 constitucional, ya que el hecho

de establecer el derecho a no ser sometido a una desaparición, se fortalece la lista de los derechos inderogables cuando se inicie el trámite de limitación y restricción de derechos por parte del Estado mexicano, por lo que se deberá agregar la prohibición a suspender o restringir la protección en contra de las desapariciones.

III. La facultad del Congreso de la Unión para legislar, con alcances generales, sobre delitos a los que hacen referencia los tratados internacionales y sobre derechos humanos (Artículo 73 fracc. XXI, incisos d) y e)).

Esta propuesta también plantea la adición de los incisos d) y e) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución con el objeto de facultar al Congreso de la Unión para legislar respecto de conductas que los tratados internacionales obliguen a tipificar como delitos (inciso d)) y, más ampliamente, respecto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales (inciso e)).

Desde la perspectiva de quienes presentamos esta propuesta, el Congreso de la Unión debe contar con una agenda legislativa proactiva en temas de derechos humanos, no sólo para facilitar el seguimiento de las diversas recomendaciones de organismos internacionales de armonizar el derecho interno con el derecho internacional sino también para impulsar el proceso de implementación de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011.

En este sentido, las dos modificaciones que se proponen contribuirán a que el Congreso de la Unión cumpla con la obligación establecida en el artículo 1º constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, facultándolo para crear normas de alcance general que implementen derechos humanos contenidos en la Constitución Política mexicana y en los tratados internacionales.

Por un lado, al facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes generales respecto de aquellas conductas que el derecho internacional obligue a tipificar como delitos, la modificación que se propone dentro del inciso d) permitiría a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados expedir normas que contribuyan a erradicar las desapariciones, la tortura y las ejecuciones. Por otro lado, un nuevo inciso e) que permita al Congreso expedir leyes generales en materia de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, facilitaría el cumplimiento de las obligaciones internacionales contenidas en esos ordenamientos.

Así, las adiciones propuestas abonan a que el paradigma constitucional en materia de derechos humanos derivado de la trascendente reforma de junio de 2011 se haga realidad. Los beneficios de abrir la posibilidad para legislar en materia de derechos humanos con alcances generales contribuye a que en los tres órdenes de gobierno que integran el Estado mexicano se eliminen contradicciones legislativas derivadas de una dispersión normativa; reduzcan las posibilidades de omisiones legislativas que socavan la fuerza de los tratados internacionales; y generen una clara definición de los sujetos obligados y los beneficiarios de los derechos.

IV. Sobre los transitorios: una ruta para la armonización legislativa respecto de graves violaciones a derechos humanos.

La inclusión de los incisos d) y e) en la fracción XXI del artículo 73, va aparejada en esta propuesta de la adición de cinco artículos transitorios que pretenden trazar una ruta cronológica para que en uso de las atribuciones que se busca conferir al Congreso de la Unión pueda legislar sobre una serie de temas relativos a derechos humanos que observamos requieren un tratamiento inmediato por parte de los órganos legislativos, pero que no necesariamente sea exhaustivo ya que tanto la Constitución como los Tratados Internacionales contienen una lista de derechos humanos que requieren implementarse normativamente. Algunas de estas violaciones a los derechos humanos son: desaparición de personas; tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes; ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias; y desplazamiento forzado.

El 27 de noviembre de 2014 el Presidente de la República, el licenciado Enrique Peña Nieto, presentó las "Diez acciones para mejorar la seguridad, la justicia y el Estado de Derecho". La séptima acción señala el compromiso del Ejecutivo Federal a mandar al Congreso de la Unión una "iniciativa de reforma que faculta al Congreso de la Unión para expedir las Leyes Generales en materia de Tortura y Desaparición Forzada".¹³ En este marco, es importante justificar cada una de las Leyes Generales que los artículos transitorios que esta propuesta contiene.

A) Ley General sobre Desaparición de Personas.

El segundo artículo transitorio de esta propuesta alude a la necesidad de aprobar una Ley General sobre Desaparición de Personas, lo cual tiene asidero legal en el

¹³ Presidencia de la República. "Presenta el Presidente Enrique Peña Nieto, diez medidas para mejorar la Seguridad, la Justicia y el Estado de Derecho", <http://www.presidencia.gob.mx/articulos-prensa/presenta-el-presidente-enrique-pena-nieto-diez-medidas-para-mejorar-la-seguridad-la-justicia-y-el-estado-de-derecho/>

mandato general establecido en el artículo 1º Constitucional y en diversos tratados de derechos humanos de los que México es parte.

Al respecto, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que "Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."

De manera similar, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al "deber de adoptar disposiciones de derecho interno" establece que: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Más aún, las obligaciones anteriores se ven reforzadas tanto por los artículos 3, 4¹⁴ y otros aplicables¹⁵ de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas como por lo establecido en el artículo I.d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹⁶

Cabe mencionar que las disposiciones citadas previamente han sido retomadas tanto por los órganos de supervisión de esos tratados como por otras instancias de protección nacional e internacional. La más reciente recomendación al respecto ha sido emitida por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, que ha señalado en sus observaciones finales sobre México lo siguiente:

¹⁴El artículo 3 de la Convención Internacional señala que "Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables." Adicionalmente, el artículo 4 establece que "Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal."

¹⁵ Por ejemplo, los artículos 6 a 9 de ese tratado contienen reglas y principios que deben ser plasmados en la legislación nacional respectiva.

¹⁶ Ese artículo prevé que los Estados "Tomar[án] las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención." Vale mencionar que, al igual que la Convención Internacional, el tratado interamericano contiene disposiciones adicionales que deben ser plasmadas en el marco legal correspondiente, dentro de las que se encuentran los artículos III, IV y V.

16. El Comité, recordando el artículo 41 de la Convención, recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal, la legislación y la práctica se ajusten plenamente a las obligaciones consagradas en la Convención. Al respecto, lo alienta a aprobar a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención, en particular aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas [...]¹⁷

El sentido de esa recomendación ha sido reiterado por distintas instancias de protección internacional de derechos humanos, entre los que se encuentra el Comité contra la Tortura, el cual ha urgido al Estado mexicano a "aprobar una ley general sobre las desapariciones forzadas [...]".¹⁸

De manera idéntica, y luego de la visita realizada en 2011 a nuestro país, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó "que a la brevedad se apruebe una ley general sobre las desapariciones forzadas e involuntarias".¹⁹

Más aún, en el marco de las dos revisiones del Examen Periódico Universal, México ha recibido varias recomendaciones relacionadas con la legislación sobre desapariciones. En 2009, se le instó a "[h]acer que prospere el proyecto de ley sobre desapariciones forzadas",²⁰ lo cual se reiteró en 2013 al señalar que el Estado mexicano debía "[...]asegurar la incorporación de la Convención

¹⁷ Naciones Unidas. Comité contra la Desaparición Forzada, Versión avanzada no editada de las Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Febrero de 2015, párr. 16. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/images/CED/Observaciones%20Finales%20Comite%20Desaparicion%20Forzada%20MX2015.pdf>

¹⁸ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones. Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/5-6, de 11 de diciembre de 2012, párr. 12.a). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/MEX/CO/5-6&Lang=Sp

¹⁹ Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Informe de Misión a México. Doc. ONU A/HRC/19/58/Add.2, de 20 de diciembre de 2011, párr. 86. Documento disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.58.Add.2.Spanish.pdf>

²⁰ Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal sobre México (2009). Doc. ONU A/HRC/11/27, de 5 de octubre de 2009, párr. 93.24. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/163/24/PDF/G0916324.pdf?OpenElement>

[Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas] al marco jurídico nacional [...],²¹ así como “[a]doptar medidas institucionales y jurídicas adecuadas para dar una respuesta eficaz al problema de las desapariciones forzadas [...]”.²²

A las anteriores recomendaciones se suman los llamados de órganos especializados en distintos sectores de población. Entre otros, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado mexicano “[a]doptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas [...] proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre [...] las desapariciones forzadas”.²³

Los pronunciamientos anteriores han sido retomados de manera similar por los órganos de protección del Sistema Interamericano. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha exhortado a México a “Aprobar una Ley General sobre las Desapariciones Forzadas y garantizar que el delito de desaparición forzada sea incluido en los códigos penales de todas las entidades federativas”;²⁴ mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado mexicano por no adecuar su legislación penal a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁵

²¹ Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal sobre México (2013). Doc. ONU A/HRC/25/7, de 11 de diciembre de 2013, párr. 148.5. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/189/45/PDF/G1318945.pdf?OpenElement>

²² Ídem., párr. 148.55.

²³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México, doc. ONU CEDAW/C/MEX/CO/7-8, del 7 de agosto de 2012, párr. 14.b), http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f7-8&Lang=en

²⁴ CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, del 30 de diciembre de 2013, párr. 409, recomendación 10, <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf>

²⁵ Luego de un análisis sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en el Código Penal Federal, la Corte Interamericana determinó lo siguiente:

En la presente Sentencia la Corte estableció que el artículo 215 A del Código Penal Federal, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional vigente sobre la materia (*supra* párr. 324). Por tal motivo, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en el artículo II de la CIDFP [...]. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello.

15

Por ello, consideramos fundamental que se fomente y garantice la consulta y participación incluyente y efectiva en este proceso, valoración que es compartida por el Comité contra la Desaparición Forzada en el sentido de "garanti[zar] la participación de las víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de la sociedad civil y la CNDH en todo el proceso encaminado a la adopción de esta ley"²⁶.

En conclusión, los llamados a la adopción de un marco jurídico integral en materia de desapariciones deben ser tomados como prioridad en la agenda legislativa y como un compromiso impostergable del Estado mexicano frente a la dramática situación de las desapariciones de personas en nuestro país. La discusión y posterior aprobación de una Ley General sobre Desaparición de Personas debe tener un enfoque integral, contar con los diversos aspectos contenidos en los tratados internacionales en la materia y, particularmente, debe reflejar las necesidades y exigencias tanto de las víctimas como de las organizaciones y colectivos que las han acompañado en sus procesos de exigencia de verdad, justicia y reparación.

B) Ley General sobre tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

El tercer transitorio propuesto alude a la necesidad de aprobar una Ley General sobre Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes. Al igual que el apartado anterior, existe un marco jurídico internacional respecto del cual México se ha obligado a adoptar una legislación que responda adecuadamente a la problemática de la tortura en nuestro país.

Aunado a las obligaciones generales establecidas en los artículos 2.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (citadas en el apartado anterior), existen compromisos adicionales en tanto México es parte de varios tratados internacionales que prohíben estos actos: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²⁷

Véase Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 344.

²⁷ Las dos Convenciones contienen, entre otras, disposiciones relativas a la tipificación de la tortura y los malos tratos, a la compensación para las víctimas de estos flagelos, a la prohibición de la alegación de responsabilidad de mando, al establecimiento de jurisdicción en diversos supuestos y a la garantía del principio de *non refoulement*.

Desde hace más de 15 años, se han formulado importantes llamados internacionales para que México adecue su legislación a los más altos estándares de protección contra la tortura y otros malos tratos. A finales de la década de los noventa, el entonces Relator Especial contra la Tortura formuló una serie de recomendaciones sobre armonización legislativa en la materia,²⁸ en un sentido similar a las emitidas por la CIDH en su informe de la visita al país realizada en 1996.²⁹

El Comité contra la Tortura desde 2007 resolvió que "El Estado Parte debe asegurar que tanto la legislación federal como las estatales tipifiquen el delito de tortura en todo el país conforme a los estándares internacionales y regionales, incluyendo esta Convención y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura."³⁰ Finalmente, el mismo órgano formuló en 2012 diversas recomendaciones de índole legislativa,³¹ como lo había hecho a partir de la visita a México en 2001 realizada a partir de diversas alegaciones sobre la práctica sistemática de la tortura en territorio mexicano.³²

De manera adicional, y luego de su visita a México en 2009, el Subcomité para la Prevención de la Tortura recomendó:

[...] que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecúe la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura,

²⁸ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Visita del Relator Especial a México, doc. ONU E/CN.4/1998/38/Add.2, de 14 de enero de 1998, párr. 88, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/101/21/PDF/G9810121.pdf?OpenElement>

²⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, doc. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, de 24 de septiembre de 1998. Capítulo XI: Conclusiones y recomendaciones finales, párrafos 717, 722 y 723, <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

³⁰ Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura sobre México, doc. ONU CAT/C/MEX/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párrafo 11 *in fine*, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fMEX%2fCO%2f4&Lang=en

³¹ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones, doc. ONU CAT/C/MEX/CO/5-6, de 11 de diciembre de 2012, párrafo 8, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fMEX%2fCO%2f5-6&Lang=en

³² Naciones Unidas, Comité contra la Tortura. Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del Gobierno de México, doc. ONU CAT/C/75, de 25 de mayo de 2003, párrafo 220, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2f75&Lang=en

especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para suprimir y prevenir la tortura. Igualmente que se tomen en consideración las normas y principios de *softlaw* dispuestos en la materia, tanto de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).³³

Asimismo, en 2013 el Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal instó a México a “[a]rmonizar el marco jurídico contra la tortura con las normas internacionales de derechos humanos [...]”.³⁴

Finalmente, de manera más reciente y específica, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes recomendó al Estado mexicano en su informe de visita de 2014 lo siguiente:

a) Expedir una Ley General en la materia que tipifique la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar por que las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas [...].³⁵

En definitiva, los reiterados llamados sobre la adopción de una legislación adecuada en la materia deben ser tomados en cuenta por los/as legisladores/as federales para avanzar de manera decidida sobre este particular. Hoy en día, el marco normativo sigue siendo uno de los principales obstáculos que enfrentan quienes sufren violaciones a su integridad física y psicológica, razón por la cual la expedición de una Ley General contra la tortura y otros tratos y penas crueles,

³³ Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, doc. ONU CAT/OP/MEX/1, de 31 de mayo de 2010, párrafo 40, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fOP%2fMEX%2f1&Lang=en

³⁴ Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal sobre México, doc. ONU A/HRC/25/7. *Op. Cit.*, párrafo 148.19.

³⁵ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014), Ddc. ONU A/HRC/28/68/Add.3, de 29 de diciembre de 2014, párrafo 81.a), http://hchr.org.mx/images/doc_pub/G1425291.pdf

inhumanos o degradantes resulta de suma importancia y no debe postergarse por más tiempo.

C) Ley General sobre ejecuciones sumarias, arbitrarias o extrajudiciales.

El Cuarto Transitorio hace referencia a la necesidad de aprobar una Ley General sobre ejecuciones sumarias, arbitrarias o extrajudiciales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha emitido 57 recomendaciones sobre el tema del 1º de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2014. Todas esas recomendaciones tienen que ver con hechos violentos que derivan, por ejemplo, del uso excesivo, desproporcionado o innecesario de la fuerza letal, normalmente agravados por la falta de protocolos adecuados para el levantamiento de cadáveres y el seguimiento a la cadena de custodia de la evidencia.

El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas en su informe con motivo de su visita a México del 22 de abril al 2 de mayo de 2013 refirió que la impunidad sigue siendo un problema serio, tanto a nivel individual como a nivel sistémico. En sus conclusiones mencionó que:

Parece haber un amplio consenso entre los diversos niveles de gobierno y la sociedad civil en que la solución a largo plazo del problema de la violencia en México pasa por el establecimiento de un sistema sólido de aplicación de las leyes que se ajuste a las normas internacionales relativas al derecho a la vida y otros derechos humanos fundamentales. La necesidad de alcanzar este objetivo lo antes posible debería ser el eje rector de todas las reformas de política y de otra índole.

Por su parte, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal en su evaluación a México en 2013, se recomendó:

Adoptar medidas institucionales y jurídicas adecuadas para dar una respuesta eficaz al problema de las desapariciones forzadas y los homicidios internacionales impunes³⁶

³⁶ Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 11 de diciembre de 2013, A/HRC/25/7, recomendación realizada por Uzbekistán, párrafo 148.55.

Es así que desde la sociedad civil se ha propuesto que el Congreso tenga la facultad para expedir una Ley General sobre ejecuciones sumarias, arbitrarias o extrajudiciales para consolidar el sistema legislativo con estándares internacionales relacionados con la prohibición de las ejecuciones arbitrarias, el correcto uso de la fuerza y la incorporación de protocolos internacionales para la investigación de las muertes violentas.

D) Ley General en materia de Desplazamiento Forzado Interno.

El Quinto Transitorio se refiere a la problemática del Desplazamiento Forzado Interno. El desplazamiento forzado es considerado como una de las crisis humanitarias más importantes de nuestro tiempo, ya que las personas desplazadas son uno de los grupos poblacionales más desprotegidos, al experimentar múltiples violaciones a los derechos humanos y padecer una progresiva degradación de los derechos sociales, económicos, civiles, políticos y culturales. Por lo regular, el desplazamiento trae consigo un impacto devastador sobre quienes lo padecen, sobre la sociedad y sobre el territorio tanto expulsor como receptor.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos ha recopilado información que indica que entre los años 2011 y 2015, 281 mil 418 personas se han desplazado de manera forzada en diversos estados de la República mexicana como consecuencia de la violencia.³⁷

México carece aún del andamiaje legal e institucional necesario para proteger y asistir la problemática del desplazamiento interno. Las respuestas estatales existentes se han dado de manera fragmentada y no existe un reconocimiento oficial del fenómeno derivado de la política de seguridad, particularmente del gobierno federal actual. Por ejemplo, los estados de Chiapas y Guerrero, han adoptado respectivamente, la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno y la Ley para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno.

Sobre legislación en materia de desplazamiento interno forzado, Colombia promulgó la ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de

³⁷http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2014/12/desplazamiento_interno_forzado_mx_dic14.pdf; comunicado de prensa <http://cmdpdh.org/2015/02/en-mexico-281-mil-418-personas-son-victimas-del-desplazamiento-interno-forzado-por-la-violencia/>

Colombia". La Ley además de definir el desplazamiento forzado interno forzado, reconoce que éste se puede generar por el conflicto armado interno, además de disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y otras circunstancias emanadas de las anteriores que pudieran alterar el orden público.

En 2003 en el Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Sr. Francis M. Deng, sobre su visita a México refería a casos de desplazamientos forzosos en México por motivos tales como: "disputas por tierras, tráfico de estupefacientes, intolerancia religiosa, proyectos de desarrollo y desastres naturales."³⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de manera reciente, en su informe sobre Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México (2013), observó con preocupación la falta de documentación y análisis del fenómeno por parte del Estado³⁹ y mostró su preocupación sobre la carencia de una Ley en la materia:

[E]l Estado tiene la obligación de "caracterizar" el fenómeno y prestar una respuesta conforme a los estándares internacionales en la materia, en particular los Principios Rectores del Desplazamiento Interno. Al respecto, la Comisión destaca la importancia de la aprobación de Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, sin embargo, observa con preocupación que ante las diversas situaciones que están forzando el desplazamiento interno de personas, a la fecha México no haya aprobado una Ley sobre Desplazamiento Interno que incorpore los Principios Rectores del Desplazamiento Interno dentro de su ordenamiento jurídico ni cuente a nivel federal con una institución o punto focal que sea responsable de proteger a las y los desplazados internos.⁴⁰

Es así que en México el fenómeno del desplazamiento debe ser atendido en el marco de una política integral, para lo cual se requieren diagnósticos, leyes y políticas de alcance nacional.

³⁸Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos. Pautas sobre desplazamientos: México, E/CN.4/2003/86/Add.3, 10 de enero de 2003, resumen y párrafo 10.

³⁹ CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, 30 de diciembre 2013, OEA/Ser.L/V/II, párrafos 251 y 252.

⁴⁰*Ibidem*, párrafo 253.

ello, en primer lugar, las autoridades federales deben reconocer cuanto antes el fenómeno del desplazamiento como un problema que se extiende hacia diversas entidades del país y evitar relegar la responsabilidad de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas desplazadas a los estados de la República.

El Gobierno de la República debe, cuanto antes, realizar un análisis o diagnóstico integral sobre el desplazamiento interno para establecer sus causas, definir las necesidades de los desplazados, y difundir los derechos de las personas desplazadas en todo el país.

Para la instrumentación de políticas eficaces, el Gobierno de la República en colaboración con los Gobiernos de los estados, debe producir información oficial que permita cuantificar el fenómeno, conocer sus causas y monitorear permanentemente el desplazamiento en el país.

Finalmente, dada la alarmante y creciente cifra de población en condición de desplazamiento interno forzado, es fundamental que el Congreso de la Unión legisle en la materia y tipifique al desplazamiento interno forzado como delito federal. Lo anterior derivado de que el fenómeno del desplazamiento necesita ser tratado como una categoría jurídica, legal e institucionalmente definida y dimensionada.

Todo lo anterior podrá llevarse a cabo de manera efectiva si México cuenta con un marco jurídico adecuado y diseña políticas públicas encaminadas a la prevención, protección y asistencia de las víctimas de desplazamiento interno, así como la garantía de todos los derechos humanos de este importante sector de la población.

Desde la perspectiva de las organizaciones y ciudadanas y ciudadanos que promueven la presente iniciativa, con la cual coincidimos plenamente quienes la suscribimos, sin duda estas modificaciones pueden contribuir a revertir la impunidad que prevalece en México. En particular, optar por un diseño institucional que permita al Congreso de la Unión legislar en temas de derechos humanos por medio de leyes generales, garantizará que las personas gocen de sus derechos con las mismas garantías en las diversas entidades federativas.

Más aún, legislar los más acuciantes temas de derechos humanos mediante leyes generales, se ajusta perfectamente a las definiciones que ha adoptado el Constituyente Permanente los últimos años, en el sentido de reformar el artículo 73 para dotar al Congreso de la Unión de facultades para legislar en lo tocante a

conductas ilícitas que agravan de una manera especialmente severa a las víctimas y a la sociedad, como ocurrió respecto del secuestro y la trata de personas. Temas estos en los que, efectivamente, la legislación aprobada y hoy vigente excede por mucho el establecimiento de delitos, penas y ámbitos de competencia.

En ese sentido, se encuentra plenamente justificado y arraigado en nuestra tradición jurídica, habilitar al Congreso de la Unión para que legisle mediante Leyes Generales de contenido integral, sobre aquellos temas que más lastiman a las personas, como hoy lo son las graves violaciones a los derechos humanos. Por lo expuesto anteriormente expuesto, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19, 29 Y 73 FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 19, 29 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando en los siguientes términos:

Artículo 19 ...

Nadie será sometido a desaparición, sea ésta forzada o perpetrada por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

Artículo 29 ...

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos [...] a la integridad personal, a no ser sometido a desaparición, a la protección de la familia;

Artículo 73. El Congreso de la Unión tiene facultad:

XXI. Para expedir:

[...]

d) Las leyes generales respecto de determinadas conductas, incluyendo aquellas que los tratados internacionales obligan al Estado Mexicano a tipificar como delitos, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones; los supuestos de conexidad, atracción, delegación y coordinación; la distribución de competencias para su investigación, persecución y sanción, y los demás aspectos previstos en los tratados internacionales respectivos.

e) Las leyes generales sobre los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

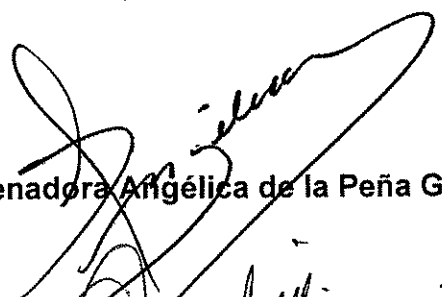
SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la **Ley General sobre Desaparición de Personas** en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

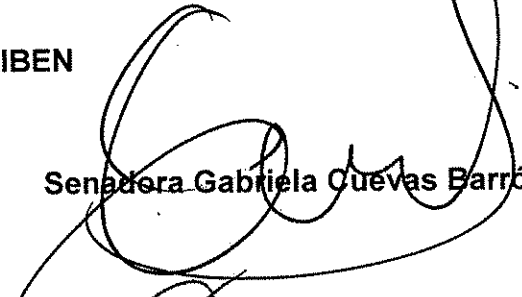
TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la **Ley General sobre Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

CUARTO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la **Ley General sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias** en un plazo no mayor a 240 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

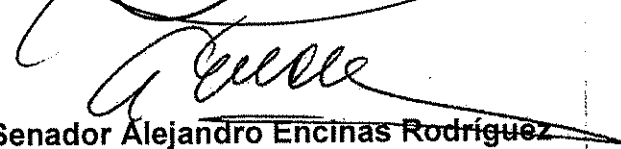
QUINTO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la **Ley General en Materia de Desplazamiento Forzado Interno** en un plazo no mayor a 240 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

SUSCRIBEN


Senadora Angélica de la Peña Gómez


Senadora Gabriela Cuevas Barrón


Senador Omar Fayad Meneses


Senador Alejandro Encinas Rodríguez

ANEXO 1
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y PERSONAS QUE A TÍTULO
PERSONAL SUSCRIBIERON LA INICIATIVA CIUDADANA PRESENTADA
ANTE EL SENADO.

Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDHEM)
 Centro de Derechos Humanos Fray Juan de Larios, A.C.
 Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.
 Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. (CADHAC)
 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos,
 A.C.
 Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos – Coahuila
 Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos – México
 Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho A.C.
 Fundar. Centro de Análisis e Investigación, A.C.
 I(DH)EAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C
 Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad
 Servicios y Asesoría para la Paz (SERAPAZ)
 AFADEM-FEDEFAM
 Albergue Hermanos en el camino
 Albergue Tochán
 Buscando a Nuestros Desaparecidos Enlaces Tamaulipas-San Luis Potosí
 Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan
 Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria
 Centro de Derechos Humanos Juan Gerardi A.C.
 Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C.
 Centro de Derechos Humanos Victoria Diez A.C.
 Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS)
 Cofaddem-Alzando Voces
 Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad A.C.
 Colectivo de comunicadores de la Laguna de Coahuila y Durango "Voces
 Irritilas" A.C.
 Colectivo La'k-Hormiga
 Colectivo Nuestra Aparente Rendición
 Colectivo por la Paz Xalapa
 Colectivo por la Transparencia en México
 Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C.
 Comité de Derechos Humanos de Nuevo León, A.C.

Comité de Familiares y Amigos de Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados en Guerrero
 Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero
 Desaparecidos Justicia, A.C.-Querétaro
 Equipo Mexicano de Antropología Forense.
 Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos – Jalisco
 Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos Nuevo León
 Justicia para Nuestras Hijas
 México Informate
 Propuesta Cívica A.C.
 Red Eslabones por los Derechos Humanos
 Secretariado Intercontinental de Solidaridad con América Latina (SICSAL México)
 Sonora Ciudadana A.C.
 Taller de Desarrollo Comunitario A.C.

Núcleo de Sociedad Civil de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) en México integrado por: Article 19, Oficina de México y Centroamérica, Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC), Cultura Ecológica, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, Gestión Social y Cooperación (GESOC), Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), Transparencia Mexicana y Social TIC.

Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos" (conformada por 75 organizaciones en 21 estados de la República mexicana): Agenda LGBT (Estado de México); Alianza Sierra Madre A.C (Chihuahua); Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A.C. (Distrito Federal); Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. (Guadalajara, Jal.); Bowerasa, A.C. "Haciendo Camino". (Chihuahua, Chih.); Casa del Migrante Saltillo (Coahuila) Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. (Distrito Federal); Centro "Fray Julián Garcés" Derechos Humanos y Desarrollo Local, A. C. (Tlaxcala, Tlax.); Centro de Apoyo al Trabajador, A.C. (Distrito Federal); Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A. C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis); Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa A.C; Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A. C. (Distrito Federal); Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A. C. (Distrito Federal); Centro de Derechos Humanos "Don Sergio" (Jiutepec, Mor.); Centro de Derechos Humanos "Fray Matías de Córdova". A.C. (Tapachula, Chis); Centro de Derechos Humanos de la

Montaña, Tlacinollan, A. C. (Tlapa, Gro.); Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (Chihuahua), Centro de Derechos Humanos de los Pueblos del Sur de Veracruz "Bety Cariño" A.C. (Tatahuicapan de Juárez, Ver.) Centro de Derechos Humanos, "Juan Gerardi", A. C. (Torreón, Coah.); Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (Cd. Juárez, Chihuahua); Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C. (León, Gto.); Centro de Derechos Indígenas "Flor y Canto", A. C. (Oaxaca, Oax.); Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo (Orizaba, Veracruz); Centro de Derechos Indígenas A. C. (Bachajón, Chis.); Centro de los Derechos del Migrante (Distrito Federal); Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A. C. (CEPAD) (Guadalajara, Jal.); Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL-DF) (Distrito Federal); Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL-Guadalajara) (Guadalajara, Jal.); Centro Diocesano para los Derechos Humanos "Fray Juan de Larios", A.C. (Saltillo, Coah.); Centro Juvenil Generando Dignidad (Comalcalco, Tabasco); Centro Hermanas Mirabal de Derechos Humanos (León, Gto.), Centro Mexicano de Derecho Ambiental (Distrito Federal), Centro Mujeres (La Paz, BCS.), Centro Regional de Defensa de DDHH José María Morelos y Pavón, A.C. (Chilapa, Gro.); Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco", A.C. (Oaxaca, Oax.); Ciencia Social Alternativa, A.C. – KOOKAY (Mérida, Yuc.); Ciudadanía Lagunera por los Derechos Humanos, A.C. (CILADHAC) (Torreón, Coah.); Colectivo Educación para la Paz y los Derechos Humanos, A.C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis.); Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Distrito Federal); Comité Cerezo (Distrito Federal); Comité Cristiano de Solidaridad Monseñor Romero (Distrito Federal); Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos "Hasta Encontrarlos"(Distrito Federal); Comisión de Derechos Humanos y Laborales del Valle de Tehuacán, A.C. (Tehuacan, Pue.); Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (Chihuahua, Chih.); Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A. C. (CIDHMOR) (Cuernavaca, Mor.); Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A. C. (Tuxtepec, Oax.); Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C. (Oaxaca, Oax.); Comité de Defensa de las Libertades Indígenas (Palenque, Chis.); Comité de Derechos Humanos Ajusco (Distrito Federal); Comité de Derechos Humanos "Fr. Pedro Lorenzo de la Nada", A. C. (Ocosingo, Chis.); Comité de Derechos Humanos "Sierra Norte de Veracruz", A. C. (Huayacocotla, Ver.); Comité de Derechos Humanos de Colima, A. C. (Colima, Col.); Comité de Derechos Humanos de Comalcalco, A. C. (Comalcalco, Tab); Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A. C. (Villahermosa, Tab); Comité de Derechos Humanos y Orientación Miguel Hidalgo, A. C. (Dolores Hidalgo, Gto.); Comité Sergio

Méndez Arceo Pro Derechos Humanos de Tulancingo, Hgo A.C. (Tulancingo,Hgo.); El Caracol A.C (Distrito Federal); Estancia del Migrante González y Martínez, A.C. (Querétaro, Qro.); Frente Cívico Sinaloense. Secretaría de Derechos Humanos. (Culiacán, Sin.); Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (Distrito Federal); Indignación, A. C. Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (Mérida, Yuc.); Iniciativas para la Identidad y la Inclusión A.C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis.); Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuria, S.J. Universidad Iberoamericana- Puebla; Instituto Guerrerense de Derechos Humanos, A. C. (Chilpancingo, Gro.); Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (Distrito Federal); Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, A. C. (IMDEC), (Guadalajara, Jal.); Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, – Programa Institucional de Derechos Humanos y Paz. (Guadalajara, Jal.); Mujeres indígenas por la Conservación, Investigación y Aprovechamiento de los Recursos Naturales CIARENA A. C (Oaxaca); Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C. (Distrito Federal), Programa Universitario de Derechos Humanos. UIA –León (León, Gto.); Proyecto de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (Distrito Federal); Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER) (Distrito Federal); Promoción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Estado de México); Respuesta Alternativa, A. C. Servicio de Derechos Humanos y Desarrollo Comunitario (San Luis Potosí); Servicio, Paz y Justicia de Tabasco, A.C. (Villahermosa, Tab.); Servicios de Inclusión Integral, A.C. (Pachuca, Hidalgo); Taller Universitario de Derechos Humanos, A. C. (Distrito Federal); Tequio Jurídico A.C. (Oaxaca, Oax.)

A título individual:

Mariclaire Acosta
Santiago Corcuera
Miguel Concha Malo
Javier Sicilia Zardaín
Alejandro Solalinde
Raúl Vera López
Roberto Ignacio Alonso Muñoz
Gregorio Cano Uribe
Jacobo Dayán
Carime Estudillo Macías
Rocío González

Emilia González Tercero
Gabriela Hernández
María Ester Montero
Carlos Moreno Zamora
Valentina Peralta Puga
Manuel Ramírez
Gabriela Reyna Valdéz
Carlos Ríos Espinosa
Mauricio Salazar
Lilia Saúl
José C. Serrano
Marcela Turati
Martín Villalobos Valencia
Sergio Aguayo Quezada
Paulina Arriaga Carrasco

Senadora Angélica de la Peña Gómez

8-1 T
30



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-3583

México, D. F., 16 de abril de 2015.

SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

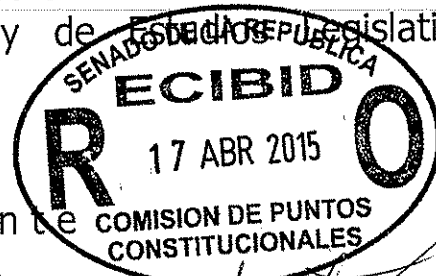
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Gabriela Cuevas Barrón, Omar Fayad Meneses y Alejandro Encinas Rodríguez, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19, 29 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Iniciativa cuenta también con el respaldo de diversas organizaciones de la sociedad civil y de personas que la suscribieron. La relación de firmantes viene señalada como anexo 1 del proyecto de decreto.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.



Atentamente



SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

13:41
[Signature]



003492

MESA DIRECTIVA

COMISIÓN DE JUSTICIA
CAMARA DE SENADORES

OFICIO No. DGPL-2P3A.-3584

2015 ABR 17 PM 2 11

México, D. F., 16 de abril de 2015.

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Gabriela Cuevas Barrón, Omar Fayad Meneses y Alejandro Encinas Rodríguez, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19, 29 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Iniciativa cuenta también con el respaldo de diversas organizaciones de la sociedad civil y de personas que la suscribieron. La relación de firmantes viene señalada como anexo 1 del proyecto de decreto.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

Atentamente



SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente



3-9 1
H 32

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-3585

México, D. F., 16 de abril de 2015.

SEN. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Gabriela Cuevas Barrón, Omar Fayad Meneses y Alejandro Encinas Rodríguez, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19, 29 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

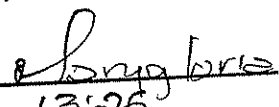
Esta Iniciativa cuenta también con el respaldo de diversas organizaciones de la sociedad civil y de personas que la suscribieron. La relación de firmantes viene señalada como anexo 1 del proyecto de decreto.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen, para su análisis y dictamen.



Atentamente


SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

	Comisión de Estudios Legislativos, Segunda Alejandro Encinas Rodríguez Presidente
17 ABR 2015	
RECIBÍÓ	
HORA	13:26

LXII LEGISLATURA

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año TERCERO SEGUNDO Período ORDINARIO

Comisiones UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

21 ABRIL Año 20 15.

Num. 9078

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTICULO 73, FRACCION XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIVERSOS SENADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRI Y
DEL PVEM, Y CON AVAL DE LOS MISMO GRUPOS PARLAMENTARIOS.

*tns.

Fojas

21 ABR 2015

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES;
DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

12

Los suscritos, Senadores Emilio Gamboa Patrón y Carlos Alberto Puente Salas, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México del Senado de la República de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, y las y los senadores de dichos Grupos Parlamentarios que suscribimos, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169, así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, con el aval de dichos Grupos Parlamentarios, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, han propuesto e impulsado de manera permanente diversas iniciativas con el objeto de garantizar a todas las personas el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

La armonización de nuestro orden jurídico con los estándares internacionales en materia de derechos humanos representa un mandato indeclinable que requiere de adecuaciones a nuestro andamiaje constitucional y legal.

Diversos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano a adoptar, entre otras, medidas legislativas suficientes para prevenir, sancionar y combatir los delitos de tortura y desaparición forzada de personas.

En este sentido, los Senadores promoventes de la presente la iniciativa compartimos y respaldamos el compromiso asumido el pasado mes de noviembre de 2014 por el Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, quien

anunció y plasmó en propuestas específicas diversas medidas para fortalecer las capacidades institucionales en materia de seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia. Tal es el caso de la octava medida, que establece:

"Como octava medida, se llevarán a cabo un conjunto de acciones que fortalecerán y pondrán al día los instrumentos para proteger los derechos humanos.

Estas acciones son: facultar al Congreso para expedir las leyes generales en materia de tortura y desaparición forzada"

En congruencia con dicha convicción y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente iniciativa tiene por objeto dotar al Congreso de la Unión de las atribuciones constitucionales necesarias para fortalecer nuestro orden jurídico en materia de desaparición forzada de personas y tortura.

I. Desaparición forzada

El pasado 13 de febrero, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas dio a conocer sus observaciones finales sobre el Informe relativo a la implementación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, presentado por el Estado mexicano en la sesiones de los días 2 y 3 de febrero en Ginebra, Suiza.

El Comité formuló una serie de recomendaciones que incluyen la aprobación de una ley general que regule lo relativo a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas, así como el registro, búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas, en la que además se armonicen las

obligaciones de la Federación y las entidades federativas a las consagradas en la Convención.

Así, una ley general que incida válidamente en todos los órdenes de gobierno, permitirá armonizar nuestro orden jurídico con lo previsto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en concreto con lo dispuesto en la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, ratificada por México el 9 de abril de 2002; la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, ratificada por México el 18 de marzo de 2008, así como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, a la que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, de cuyo artículo 2 se desprende la obligación de nuestro país de adoptar todas las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención.

En razón de lo anterior, se propone reformar el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución, con el fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de desaparición forzada.

De esta forma se faculta al Congreso para emitir una ley general que, como mínimo, tipifique ese delito y sus sanciones en los órdenes federal y local. En síntesis, una ley general que regule lo relativo a la prevención, investigación y sanción de la desaparición forzada de personas, así como la búsqueda y situación legal de las personas no localizadas.

En ese marco, también se propone una disposición que le dé base constitucional a un sistema nacional de búsqueda que establecerá protocolos diferenciados para los distintos casos de personas no localizadas, incluyendo las desapariciones forzadas. El objetivo es que la ley general en materia de desaparición forzada también regule dicho sistema y su relación con otras herramientas de búsqueda como, por ejemplo, un sistema nacional de información genética.

La búsqueda de personas es una actividad que requiere realizarse de forma coordinada entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, por lo que es indispensable que su regulación se incluya en la ley de carácter general.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual obliga a los Estados parte a *"adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima."*

En cuanto al régimen transitorio, la iniciativa prevé un término de 180 días para que el Congreso de la Unión expida la Ley General en la materia.

II. Tortura

La prohibición a la tortura en nuestro país se ha reconocido desde el siglo XIX en diversos instrumentos constitucionales y fue conservada por el constituyente de 1917 en los artículos 19, 20 y 22.

En cuanto a legislación secundaria en la materia, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1986, tipificó por primera vez este delito en el país.

En 1991 se aprobó una nueva legislación en el orden federal (reformada en 1994 en materia de reparación del daño), la cual se encuentra vigente. Por su parte, las entidades federativas han mostrado avances significativos para legislar este delito en sus Códigos Penales, e incluso algunos han elaborado leyes específicas, como Aguascalientes, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Estado de

México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Derivado de las reformas a los artículos 1o. y 133 de la Constitución, la legislación nacional debe armonizarse conforme a los compromisos internacionales que ha adoptado el Estado mexicano en la prevención, erradicación y sanción de este delito, tales como la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)*, ratificada por México el 23 de enero de 1986, y su Protocolo Facultativo, ratificado por nuestro país el 30 de marzo de 2005, y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)*, ratificada por México el 11 de febrero de 1987.

Además, los Tribunales Internacionales han ampliado los contenidos de estos cuerpos normativos a través de su jurisprudencia y han elevado la prohibición de tortura a rango de norma *ius cogens*; entendida como una norma inderogable, conforme al artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Como parte del análisis en la materia, los días 20, 21 y 22 de enero del presente año se efectuaron en este Senado de la República las "Audiencias Públicas en Materia de Seguridad y Justicia". En éstas, se escucharon a diversos expertos en materia de derechos humanos que coincidieron en la necesidad de distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno en materia de desaparición forzada y tortura.

En este contexto es innegable que para cumplir con las obligaciones constitucionales e internacionales en la materia, es necesario facultar al Congreso de la Unión para emitir una ley general que permita armonizar la legislación federal y local.

Al expedir este Decreto, el Congreso de la Unión establecerá las bases para que la Federación y las entidades federativas cumplan y realicen acciones coordinadas dirigidas a prevenir y combatir este fenómeno delictivo.

Por lo que hace al régimen transitorio, la iniciativa prevé un término de 180 días para que el Congreso de la Unión expida la Ley General en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro; trata de personas; delitos electorales; **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y desaparición forzada de personas**, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

...

b) y c)

...

...
XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

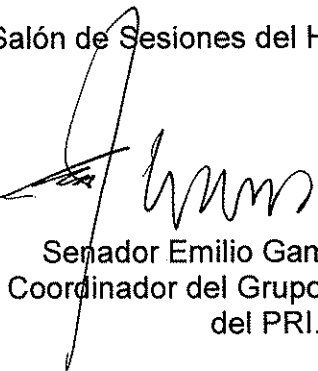
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales a que se refiere el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de esta Constitución, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

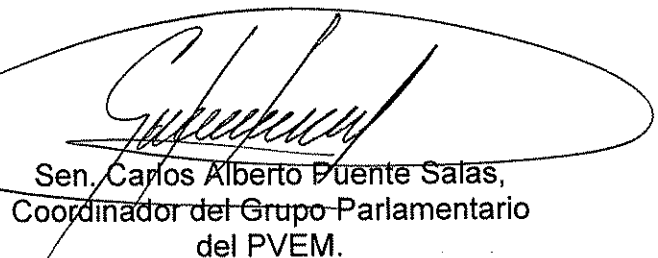
La ley general en materia de desaparición forzada de personas deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas y tortura de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida las leyes generales referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor dichas de las leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Salón de Sesiones del H. Senado de la República, a 16 de abril de 2015.



Senador Emilio Gamboa Patrón,
Coordinador del Grupo Parlamentario
del PRI.



Sen. Carlos Alberto Puente Salas,
Coordinador del Grupo Parlamentario
del PVEM.

Hoja de firmas de la iniciativa de los Grupos Parlamentarios del PRI y del PVEM de reforma al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sen. Enrique Burgos Gaxiola
SEN ISMAEL HERNANDEZ DERAS
SEN. LILIA GPE. MERODIO REZA
Sen. Manuel CAVAZOS LERMA
SEN ANGELICA DRAUJO LARA
SEN. Mayela Quiraga Tamez
SEN. MIGUEL ROMO MEDINA
SEN. DANIEL AMADOR GAXIOLA
SEN. RENE VALEZ CISNEROS
Salto Escudero
PATRICIO MARTINEZ GARCIA
FERNANDO GARCIA CAMACHO
HILDA FLORES ESCALERA
Ma. Cristina de la Cruz
VICTOR SALINAS BOLAÑOS
ANABEL ACOSTA ISLAS
TEOFILO TORRES CORZO
ARQUIMEDES ORAMAS VARELA
RICARDO URZUA RIVERA
JORGE ARECHAGA AVILA
Sen. Amando Nerya Chavez
Sen. Sr. Angel SALVADOR CEBALLOS
JESUS CASILLAS ROMERO
Dina H. Githen Beja
MANUEL H. CORA JIMENEZ
BRADY FERNANDEZ AGUIRRE
SANTO OMAH FERRAS MEJIAS
Raul Rios Ponce Lara
Mara Helena DOMINGOS AROIZO

Hoja de firmas de la iniciativa de los Grupos Parlamentarios del PRI y del PVEM de reforma al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sen. Blanca y a del Jaxoro Stalia Ruiz 3 June
Lucero Saldaña Pérez

Ibel Sarahi Dios de la Misericordia	Bekkeigot
-------------------------------------	-----------

H. del Socio Pineda Cochr. RRRRRR
San Lorenzo Herrera de.

Don Juan Sra. Petreña Herrera de.
Don Juan SEN. BROBERO ZAMORA SIMÉNEZ

~~John Louis R. Murphy, Jr.~~

**MESA DIRECTIVA****OFICIO No. DGPL-2P3A.-3879**

México, D. F., 21 de abril de 2015.

SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, diversos Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; y con aval de los mismos Grupos Parlamentarios, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos; para su análisis y dictamen.



Atentamente

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente





003513

COMISION DE JUSTICIA
CAMARA DE SENADORES

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-3880

2015 ABR 21 PM 2:37

México, D. F., 21 de abril de 2015.

RECIBIDO
SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, diversos Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; y con aval de los mismos Grupos Parlamentarios, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos; para su análisis y dictamen.



Atentamente


SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

3-4 T



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-3881

México, D. F., 21 de abril de 2015.

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, diversos Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; y con aval de los mismos Grupos Parlamentarios, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos; para su análisis y dictamen.

Atentamente




SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-3882

México, D. F., 21 de abril de 2015.

**SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, diversos Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; y con aval de los mismos Grupos Parlamentarios, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos; para su análisis y dictamen.



Atentamente

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente



**H. CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS**

21 ABR 2015

RECIBIDO

**SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA**

1438



29 ABR 2015

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

23 ABR 2015

QUEDÓ DE PRIMERA LECTURA

VUELTA...

25
A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, diversas iniciativas con sendos proyectos de Decreto por el que se proponen reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura.

Con base en el turno de dichas iniciativas, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscribimos, procedimos al estudio de las propuestas de modificación a las normas constitucionales vigentes, mediante el análisis específico de las consideraciones y fundamentos establecidos por sus autores, así como de los antecedentes de las normas constitucionales vigentes, a la luz del espíritu que anima las propuestas de reformas planteadas, con objeto de formular el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, 72 y 135 de la Constitución General de la República; 85 párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"** se da cuenta de los turnos de las iniciativas materia de análisis y dictamen en el presente proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución, así como de los trabajos previos realizados con motivo del análisis de las propuestas formuladas.
- II. En el apartado relativo al **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se refleja el sentido de los planteamientos hechos en las propuestas materia de análisis.
- III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"** se formulan distintos señalamientos derivados del análisis y valoración de las diferentes propuestas de reformas y adiciones a la Constitución General de la República en materia de desaparición



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

forzada y de tortura, con objeto de sustentar el planteamiento que estas Comisiones Unidas presentan al Pleno Senatorial.

IV. En el apartado denominado **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORO”**, se plantea la redacción precisa del proyecto de Decreto por el que se proponen reformas al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de atribuciones del Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de tortura y de desaparición forzada de personas.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Senado de la República, del día 12 de abril de 2011, los entonces Senadores Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

2. En sesión ordinaria del Senado de la República, del día 22 de abril de 2014, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera.

3. En sesión ordinaria del Senado de la República del día 13 de agosto de 2014, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19.20 y 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

4. En sesión ordinaria del Senado de la República, del día 19 de noviembre de 2014, el Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20, 29 y 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales...

5. En sesión ordinaria del Senado del 10 de febrero del presente año, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso d) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

6. En sesión ordinaria del Senado de la República, del día 26 de febrero de 2015, los Senadores Benjamín Robles Montoya y Zoé Robledo Aburto, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido la Revolución Democrática, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21.73 fracción XXI, inciso a) y 102 Apartado A de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

7. En sesión ordinaria del Senado la República del 16 de abril en curso, los Senadores Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido la Revolución Democrática; Gabriela Cuevas Barrón, integrante del Grupo Parlamentario



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

del Partido Acción Nacional, Omar Fayad Meneses, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Alejandro Encinas Rodríguez, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19 , 29 y 73 fracción XXI, de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos en materia de competencia del Poder Legislativo Federal para expedir leyes generales sobre delitos que el Estado Mexicano se encuentre obligado a tipificar en virtud de compromisos derivados de tratados internacionales, así como sobre derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, haciendo suyas las propuestas presentadas ante este Senado por organizaciones de la sociedad civil y diversas personas a título individual.

Cabe señalar que el texto de la iniciativa referida fue presentada a los legisladores que la suscriben por un conjunto de organizaciones de la sociedad civil y personas que decidieron hacerlo a título personal; en ese sentido otorgaron su aval a los planteamientos contenidos en dicha propuesta, a fin de que fueran considerados en el análisis de los temas de la desaparición forzada de personas y de tortura por parte del Senado de la República y, en particular por estas Comisiones Unidas.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda.

8. En sesión ordinaria el Senado la República del 21 de abril en curso, los Senadores Emilio Gamboa Patrón y Carlos Alberto Puente Salas, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, y con el aval de dichos Grupos Parlamentarios, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos.

9. Al realizarse el análisis de los turnos dictados en su oportunidad por la Mesa Directiva, con respecto a las iniciativas referidas en este apartado, se reflexionó sobre la eventual solicitud a la Mesa Directiva de la revisión de dichos turnos, con objeto de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

que el conjunto de las iniciativas fueran analizadas y dictaminadas por las mismas Comisiones Unidas. Sin embargo y habida cuenta del contenido de las propuestas formuladas a la consideración del H. Pleno Senatorial y su naturaleza complementaria, se optó por realizar su análisis por la totalidad de las Comisiones avocadas a su conocimiento conforme a los turnos determinados en su oportunidad por la Mesa Directiva.

10. En términos de lo dispuesto por el artículo 158, párrafo 2, inciso III, del Reglamento del Senado de la República, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas que suscriben, instruyeron a sus respectivas Secretarías Técnicas que se avocaran a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, sobre la base de atender los planteamientos de dotar al H. Congreso de la Unión de la atribución para expedir la legislación general en materia de desaparición forzada de personas ; así como para establecer la prisión preventiva oficiosa y reforzar el marco de derechos de las víctimas de desaparición forzada de personas, y en materia de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

11. A fin de realizar el adecuado estudio de la iniciativa, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, realizaron diversos intercambios de impresiones, conducentes al presente dictamen.

Establecidos los antecedentes, las Comisiones Unidas procedemos a señalar puntualmente el contenido de las iniciativas que se dictamina:

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Estas Comisiones Unidas estimamos pertinente destacar que todas las iniciativas materia de nuestro análisis parten del supuesto genérico de otorgar facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación general inherente a las conductas delictivas de la tortura y de la desaparición forzada de personas, a fin de que a través de instrumentos legales de esa naturaleza se establezcan, como mínimo, los tipos penales y las sanciones correspondientes, de tal suerte que en nuestro país se homologuen las previsiones en torno a dichas conductas delictivas en todos los órdenes de gobierno.

En ese sentido, a continuación procedemos a referir de los contenidos de las iniciativas que nos ocupan:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

A. Iniciativa de los Senadores Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea.

En esta propuesta se plantea que en el caso de la desaparición forzada o involuntaria de personas haya lugar a la prisión preventiva; que el presunto responsable de esa conducta no pueda gozar de ningún beneficio, aun cuando acepte su responsabilidad; que se resguarde la identidad de la víctima del ilícito de desaparición forzada o involuntaria de personas, y el otorgamiento al Congreso General de la facultad para legislar en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas, estableciendo la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno para prevenir, proteger y sancionar esa conducta.

B. Iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña Gómez, en materia de desaparición forzada de personas.

En esta propuesta de modificaciones a la Ley Fundamental de la República se plantea la procedencia de la prisión preventiva para los inculcados por el ilícito penal de la desaparición forzada de personas; el resguardo de la identidad de la víctima de ese delito, y el otorgamiento al Congreso de la Unión de la facultad para expedir la ley general sobre desaparición forzada de personas, que establezca como mínimo los tipos penales y las sanciones por ese delito.

C. Iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña Gómez, en materia de tortura.

Mediante este planteamiento al Órgano Revisor de la Constitución, de manera consistente con la sistemática utilizada en la iniciativa precedente, se propone que también en el caso de tortura proceda la prisión preventiva para los inculcados por ese ilícito penal; el resguardo de la identidad de la víctima de dicho tipo penal, y el otorgamiento al Congreso de la Unión de la facultad para expedir la ley general sobre tortura, la cual establecería -como mínimo- los tipos penales y las sanciones por el delito referido.

D. Iniciativa del Senador Roberto Gil Zuarth.

En este planteamiento a la consideración del Órgano Revisor de la Constitución se propone la procedencia de la prisión preventiva para el inculcado por el delito de desaparición forzada de personas; el derecho del acusador a que se mantenga en reserva su nombre, cuando se trate de dicha conducta ilícita; la posibilidad de que el inculcado, procesado o sentenciado alcance beneficios cuando preste ayuda eficaz



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

para la investigación del delito de desaparición forzada de personas; el otorgamiento de valor probatorio las actuaciones realizadas en la fase de investigación de ese delito, cuando no pueden ser reproducidas en juicio o exista riesgo para los testigos o las víctimas; al resguardo de la identidad de la víctima de ese ilícito penal; a la nomenclatura que utiliza el artículo 29 constitucional para la desaparición forzada en materia de derechos humanos que no pueden restringirse ni suspenderse; y otorgar al Congreso General la facultad de expedir la ley general en materia de desaparición forzada de personas. Esto último, de manera coincidente con las iniciativas referidas en los acápites B y C precedentes, a la manera en que hoy existe la facultad legislativa del Congreso de la Unión para los delitos de secuestro, trata de personas y electorales.

E. Iniciativa de la Senadora María Cristina Díaz Salazar.

Mediante esta propuesta y sobre la base de sustentar constitucionalmente la pertinencia de analizar la legislación en todo el país en materia de tortura, a la luz de las previsiones que de manera particular se contienen en el Título de los Derechos Humanos de nuestra Norma Suprema, se plantea dotar de facultades al Congreso General para expedir la legislación que establezca las normas para prevenir y sancionar cualquier tipo de tortura.

F. Iniciativa de los Senadores Benjamín Robles Montoya y Zoé Robledo Aburto.

A través de esta propuesta de modificaciones a la Ley Fundamental de la República se plantea que el Estado Mexicano reconozca la competencia de los organismos internacionales en materia de desaparición forzada, para recibir peticiones y comunicaciones en los términos de las convenciones internacionales sobre la materia; otorgar atribución al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de desaparición de personas; y el establecimiento en la Fiscalía General de la República de una fiscalía especializada en materia de desapariciones.

G. Iniciativa de las Senadoras Angélica de la Peña Gómez y Gabriela Cuevas Barrón, y de los Senadores Omar Fayad Meneses y Alejandro Encinas Rodríguez.

Mediante este planteamiento al Órgano Revisor de la Constitución en el que las senadoras y senadores que los suscriben ejercen su facultad de iniciativa con relación a los planteamientos recibidos en materia de desaparición forzada de personas por parte -como ya se señaló- de un conjunto de organizaciones de la sociedad civil y de ciudadanas y ciudadanos que actúan a título personal, se propone el establecimiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

de la prohibición de la desaparición de personas; la revisión de la nomenclatura que utiliza el artículo 29 constitucional para la desaparición forzada en materia de derechos humanos que no pueden restringirse ni suspenderse; y dotar al Congreso de la Unión de sendas atribuciones para expedir leyes generales sobre conductas incluidas en tratados internacionales por medio de los cuales el Estado Mexicano se hubiere obligado a tipificarlas como delito, y sobre derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y los tratados internacionales.

H. Iniciativa de los Senadores Emilio Gamboa Patrón y Carlos Alberto Puente Salas.

A la luz del planteamiento hecho por el Ejecutivo Federal para la adopción de diversas medidas en materia de seguridad, justicia y derechos humanos, y particularmente para la adopción de medidas que faculten al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de tortura y desaparición forzada, y sobre la base de las previsiones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se propone otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y en materia de desaparición forzada de personas.

Como puede observarse del contenido esencial de las ocho iniciativas materia de estudio, las mismas abordan consideraciones homólogas en materia de la tutela y garantía de derechos humanos esenciales para el disfrute de la libertad de las personas y todas coinciden en los planteamientos de adicionar en la Ley Fundamental la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación general que establezca, como mínimo, los tipos y las sanciones en el caso de los ilícitos penales de tortura y de desaparición forzada de personas. Al respecto, incluso algunos de los textos propuestos en cada una de ellas guardan características de gran similitud, pudiéndose colegir amplias coincidencias entre los proponentes.

Hecha la referencia al contenido de las iniciativas, estas Comisiones Unidas formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

PRIMERA. Los diversos promotores de las iniciativas se encuentran legitimados para proponer las iniciativas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. En virtud de que lo que se propone reformar y adicionar es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester destacar lo que la misma Ley Fundamental señala al respecto en el artículo 135:

“Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

TERCERA. Establecidos en estas consideraciones los fundamentos legales que facultan a los legisladores para la presentación de iniciativas y, particularmente, con respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que las Comisiones Unidas coinciden con el espíritu de las propuestas en términos de que su inspiración atiende a la necesidad de que los delitos de tortura y de desaparición forzada de personas se encuentren contemplados en nuestro máximo ordenamiento, para dar facultades al Congreso de la Unión a fin de que pueda expedir las leyes generales de la materia.

La asignación de dicha facultad legislativa permitiría homologar los tipos penales y las sanciones -como mínimo-, sin demérito de otras previsiones propias en materia, por ejemplo, de medidas cautelares o de atención a las víctimas y los ofendidos de esos ilícitos penales, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno.

Lo anterior tiene como fin último prevenir, combatir y erradicar ese tipo de ilícitos, pues menoscaban derechos fundamentales de las personas relacionados con el más amplio disfrute de las libertades personales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas, a fin de realizar un adecuado análisis y estudio de las iniciativas en materia de desaparición forzada de personas que se dictaminan realizamos un breve esbozo doctrinal sobre la materia, a efecto de contar con los elementos necesarios para conformar el criterio de los integrantes de las Comisiones, respecto a tan importantes propuestas.

En el ámbito doctrinal, se puede sostener que la desaparición forzada de personas tiene la siguiente connotación:

*...la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad, es que **en este caso el Estado no sólo priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno, ni de la persona ni de su suerte.** Y, lo más importante, sin que exista una posibilidad real de siquiera demostrar que la persona está efectivamente desaparecida.*¹

El Estatuto de Roma, señala que la desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad, y lo define de la siguiente manera:

*"i) Por **"desaparición forzada de personas"** se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."*²

La violación del derecho humano bajo la denominación de desaparición forzada de personas, se integra de los elementos siguientes³:

- a) El apoderamiento de una persona contra su voluntad;
- b) El apoderamiento de la persona es mediante la detención, regular, secuestro,

¹ Gómez Camacho, Juan José, "La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional", *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 66, 2007, pp. 28-29. Cfr. portal.sre.gob.mx/tmr/pdf/GomezCam.pdf

² Estatuto de Roma. Artículo 7. Disponible en: [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

³ ISLAS, COLÍN ALFREDO, *Desaparición Forzada de Personas*, disponible en: <http://alfredoislal.com/archivos/desa-forz-15-oct-pko.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

traslado fuera del lugar de detención oficial o alguna otra forma de privación de la libertad;

- c) La conducta violatoria del derecho humano es realizada por agentes del Estado o por grupos organizados o por particulares que actúan en su nombre o con el apoyo o consentimiento directo o indirecto del gobierno; y
- d) La persona privada de su libertad después de la falta de comunicación del arresto o traslado de dicha persona a sus allegados, es ocultada de su paradero o la negativa a reconocer su privación de libertad, debido a lo cual la persona queda al margen de la protección legal.

De este breve esbozo doctrinal, se puede afirmar que la desaparición forzada de personas, es un delito que viola los derechos humanos esenciales consagrados en nuestra Ley Fundamental.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, dado que se presentan conjuntamente diversas circunstancias:

- Se produce una privación arbitraria de la libertad
- Se pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido
- La víctima se encuentra en un estado de completa indefensión

Esto permite distinguir la figura de la desaparición forzada de otros tipos penales, como el secuestro. Mientras la tipificación del secuestro busca la protección del bien jurídico de la libertad, la tipificación de la desaparición forzada protege múltiples

⁴ . "La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. (...) Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...). La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida (...)" Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4 párr. 155-157. Pueden consultarse además, Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 163 y Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 65.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

bienes jurídicos⁵. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que entre los derechos lesionados en un caso de desaparición forzada de personas pueden tenerse: la libertad, la integridad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la vida y el derecho a garantías judiciales y protección judicial.

Es oportuno subrayar que sólo después de realizar un profundo estudio de derecho comparado aplicable y de la jurisprudencia internacional, ha sido posible identificar de manera clara la diferencia entre la conducta ilícita penal de la desaparición de personas -sea forzada o no- y las figuras del secuestro o de la privación ilegal de la libertad como ilícitos penales ordinarios alternativos, que durante mucho tiempo fueron considerados o aplicados por distintos países como casos de desaparición forzada de personas.

El primer elemento constitutivo para identificar la comisión del delito de desaparición de personas es la privación de la libertad de la víctima, cualquiera que sea la forma en que hubiere ocurrido dicha privación. Es decir, la privación de libertad puede incluso inicialmente haber derivado de una detención o arresto legal, pero cuando dicha privación de la libertad es seguida de la ausencia de información, de la negativa a reconocer ese acto o de la negativa a informar sobre el paradero de la persona, es cuando se configura el inicio de la perpetración del delito de desaparición, sea forzada o no, de personas. En ese sentido, una privación de la libertad que pudiera haber sido conforme a derecho, se convierte en ilegal en la medida en que tiene como consecuencia impedir el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes, tanto para la víctima directa de la privación de la libertad, como para sus familiares.

En ese sentido, son claras las definiciones contenidas en los artículos 2:03 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011, en el sentido de que

"Se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de

⁵ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 155; Caso Godínez Cruz, párr. 163; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 147-152.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.” [Énfasis añadido].

Y de que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el párrafo anterior *“que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.”*

QUINTA. Estas Comisiones Unidas, estimamos de utilidad hacer un breve recorrido sobre la legislación vigente en la que se contempla la desaparición forzada de personas, en ese contexto, es ineludible citar el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 29. (...)

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; **la prohibición de la desaparición forzada** y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

(...)

(...)

(...)”

De la lectura de este párrafo del artículo 29 constitucional, se colige que no se puede restringir ni suspender el derecho a la prohibición de la desaparición forzada.

Respecto a este mismo delito, el Código Penal Federal, previene lo siguiente:

CAPITULO III BIS

Desaparición forzada de personas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

Tenemos entonces que, el Código Penal Federal tipifica el delito de desaparición forzada de personas y lo define en el artículo 215-A transcrito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

Estas Comisiones Unidas, coinciden con lo expuesto en diversas iniciativas materia de estudio, particularmente la promovida por el Senador Roberto Gil Zuarth, en el sentido de que aunque la desaparición forzada de personas se encuentre prevista en el Código Penal Federal, el tipo penal está lejos de contemplar todos los elementos típicos de este delito y que se encuentran plasmados en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en la materia.

Igualmente se coincide con lo dicho en la exposición de motivos de la Senadora Angélica de la Peña Gómez, en cuanto a que la desaparición forzada de personas no se encuentra tipificada como delito en todo el territorio nacional, y en donde encontramos regulación esta es muy variada dependiendo de cada entidad federativa.

En ese orden de ideas, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos pertinente que el Poder Legislativo Federal expida una ley general en la que a partir del concepto de la concurrencia entre órdenes de gobierno para la ejecución del ordenamiento, se establezcan claramente las competencias de cada uno de dichos órdenes, a fin de prevenir, combatir y disuadir la comisión de este delito, que vulnera significativamente los derechos humanos.

SEXTA. Es de particular trascendencia para estas Comisiones Unidas, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto a la desaparición forzada de personas, para tal efecto, se transcribe la siguiente jurisprudencia en materia penal, al tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 181147

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 48/2004

Página: 968

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, **es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.**

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

En suma este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que la desaparición forzada de personas es un delito que continúa cometiéndose mientras la víctima no aparezca sea viva o lamentablemente muerta, en virtud de que la privación de sus derechos fundamentales se mantiene, permanece bajo la responsabilidad de quienes lo han retenido y sus familiares siguen a la espera de información sobre su paradero.

La calificación de la desaparición forzada como delito continuado tiene como efecto jurídico, que mientras la persona no recupere su libertad o aparezca su cuerpo no es posible comenzar a contar el término de prescripción de la acción penal, pues la actividad consumativa perdura en el tiempo. Según el artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al tratarse de un delito continuo, la acción penal y la pena que se imponga judicialmente al responsable no están sujetas a prescripción, salvo que exista una norma constitucional que así lo establezca, en cuyo caso la prescripción será igual a la del delito más grave en la legislación interna. Por lo tanto, a partir de la fecha de ratificación de la Convención se considera en el Estado Parte respectivo que las desapariciones forzadas en las que aún no se ha establecido el paradero de la víctima son delitos continuos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

SÉPTIMA. Las Comisiones Unidas, estimamos necesario hacer referencia a los principales instrumentos ratificados por el Estado mexicano, en materia de desaparición forzada de personas, lo que nos permitirá conocer a lo que se ha obligado nuestra Nación en esta materia.

Referente a la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, este instrumento internacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 2011 y ratificado el 18 de marzo de 2008, en su artículo 2 señala:

"Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

En lo que respecta a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002 y ratificado el 9 de abril del mismo año, este instrumento señala en los artículos I y II, lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
- d) **Tomar las medidas de carácter legislativo**, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.*

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De la lectura de estos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y por tanto Ley Suprema de la Unión, con fundamento en lo prescrito por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas estimamos que es importante adecuar nuestra Constitución Política a fin de garantizar a las personas sus derechos humanos, contando con las herramientas legales necesarias para abatir el delito de desaparición forzada de personas.

OCTAVA. Analizadas las iniciativas en materia de desaparición forzada de personas que se dictaminan y de la lectura de las exposiciones de motivos de cada una de ellas, así como de los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos ha suscrito en materia de desaparición forzada de personas, estas Comisiones Unidas coincidimos con los proponentes en cuanto a que la desaparición forzada de personas es un delito que constituye una violación múltiple a los derechos humanos.

Resulta pues impostergable que la Nación mexicana tome medidas contundentes para que este delito se encuentre adecuadamente previsto en el ordenamiento legal, a fin de sustentar su adecuada prevención, las acciones de la autoridad de procuración de justicia para su investigación y el establecimiento de las responsabilidades penales que procedan, así como en materia de sanciones adecuadas a quienes perpetren esta conducta ilícita.

Se trata de una conducta en la cual, al verse involucrados servidores públicos y autoridades de cualquier orden de gobierno, nos reclaman contar con un orden constitucional que permita al Congreso de la Unión expedir una ley general en la materia, en la que se establecerá la concurrencia y coordinación de los tres órdenes de gobierno.

En este sentido y en razón de los compromisos internacionales contraídos por el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

Estado Mexicano, es de vital importancia que en la Ley Fundamental se sustente la competencia del Poder Legislativo Federal para dotar de un ordenamiento que homologue la descripción de las conductas acreedoras de pena y las sanciones imponibles, sobre la base de los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, así como las demás medidas que deben adoptarse para la prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción de este delito, teniendo en perspectiva los derechos de las víctimas y los ofendidos, y su atención integral.

Al analizar las distintas propuestas en materia de desaparición forzada de personas, estas Comisiones Unidas desean traer nuevamente a colación las previsiones de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en particular a la luz de las previsiones de sus artículos 2 y 3, que distinguen el concepto de “desaparición forzada”, donde un elemento característico y esencial de la figura es la actuación de agentes del Estado o personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del mismo; y la conducta delictiva consistente en cualquier forma de privación ilegal de la libertad que sea “obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, ante lo cual el Estado parte debe tomar las medidas apropiadas para investigar los hechos y procesar a los responsables.

Es preciso advertir que con relación a las conductas que entrañen la privación ilegal de la libertad, el secuestro o la “detención” por personas o grupos de personas que no tengan vinculación, autorización, apoyo o aquiescencia del Estado en la comisión de esas conductas, nuestro país ha avanzado de forma significativa en la adopción de medidas legislativas, tal es el caso de las normas contenidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro y en La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuyo objeto es el de tutelar el derecho humano a la libertad.

No obstante ello, y en atención al principio de progresividad que caracteriza a los derechos humanos, estas Comisiones Unidas consideran necesario facultar al Congreso para regular en leyes generales, otras formas de privación de libertad contrarias a la ley (adicionales al secuestro y la desaparición forzada), mismas que podrían ser reguladas en dichas leyes o bien, si así lo determina el Congreso de la Unión, en leyes generales específicas.

Así, conforme a la redacción que se propondrá en el apartado del texto del decreto de reforma al inciso a) de la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, las Comisiones Unidas que suscriben se plantean recoger en forma específica las previsiones disuasivas – en virtud de la sanción – de conductas que atenten contra el bien jurídico de la libertad personal en leyes generales. Tal sería el caso de lo ya sustentado constitucionalmente en las materias de secuestro y de trata de personas, y lo que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

plantea en las materias de desaparición forzada de personas y en materia de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.

De esta forma, el planteamiento de dotar al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en ordenamientos cuya naturaleza es la de leyes generales en torno a los tipos penales y sus sanciones sobre formas de privación ilegal de la libertad distintas al secuestro o a la desaparición forzada de personas, permite una facultad amplia para la protección y garantía del derecho humano a la libertad de toda persona.

Adicionalmente, conforme a la sistemática que se propone en el texto del proyecto de decreto que culmina este dictamen, el Congreso de la Unión tendría la posibilidad de actuar, tratándose del concepto de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, en la opción de desarrollar la conducta sancionable en la ley general en materia de secuestro, en la opción de hacerlo en la ley general en materia de desaparición forzada de personas, en la opción de realizarlo en una ley general relativa a ese tipo de conductas o en la opción de establecerlo en una ley general específica del delito de que se trate.

Con ello, se garantiza una regulación homologada en todo el país para sancionar las conductas que atenten en contra de la libertad de las personas y que constituyen, además de delitos, violaciones a los derechos humanos.

En el análisis de las iniciativas para dotar al Congreso de la Unión de la facultad de expedir legislación general en materia de delitos de desaparición forzada de personas y de tortura, estas Comisiones Unidas se mantuvieron atentas -con un espíritu de apertura- a los legítimos planteamientos de diversas organizaciones de la sociedad civil y, en particular, de familiares y representantes de víctimas de esos ilícitos penales, a fin de escuchar sus puntos de vista y sus reflexiones relacionadas con la propuesta de reforma constitucional para emitir normas homólogas para todo el país en materia desaparición forzada de personas y también en materia de la privación ilegal de la libertad de personas por parte de grupos de la delincuencia organizada.

Esas reflexiones y esos planteamientos obran en las consideraciones de quienes integramos estas Comisiones Unidas para plantear en el texto constitucional tanto la hipótesis de la facultad legislativa para el establecimiento, como mínimo, de tipos penales y sus sanciones para la desaparición forzada de personas, como para otras formas de privación de libertad contrarias a la ley, así como para el establecimiento en la legislación general que se emita con motivo de las nuevas atribuciones del Poder Legislativo Federal de la creación, regulación y funcionamiento del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

NOVENA. Con relación al delito de tortura y las propuestas para que el Congreso de la Unión emita la ley general en la materia, estas Comisiones Unidas estiman pertinente recordar que desde el artículo 22 constitucional se establece la prohibición de determinadas conductas sancionatorias, como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie; al tiempo que en el artículo 19 de la Ley Fundamental se ordena la prohibición de todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, así como cualquier molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles. Por su parte, en el apartado B del artículo 20 constitucional reformado mediante el Decreto del 18 de junio de 2008, que contiene el establecimiento del sistema penal acusatorio para nuestro país, se previenen de manera específica entre los derechos de toda persona imputada, los de:

“... declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

En ese sentido, es plena la previsión constitucional del derecho humano de toda persona imputada de la comisión de un delito para proscribir la tortura.

DÉCIMA. En el ámbito de la construcción de normas de validez universal para la protección y efectiva vigencia de los derechos humanos, nuestro país ratificó en 1986 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al tiempo que ratificó su Protocolo Facultativo en 2005. En el ámbito de nuestro continente, en 1987 México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En el contexto de las obligaciones asumidas por nuestro país en dichos instrumentos internacionales es menester que el Estado Mexicano adopte todas las medidas legislativas inherentes a la prohibición, prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción de las conductas prohibidas en dichas Convenciones.

Es por ello que se estima necesario atender las propuestas de las diversas iniciativas que se analizan para que el Congreso de la Unión cuente con la facultad para expedir -en una ley general- las normas homólogas para todo el país sobre el tipo penal y las sanciones aplicables a los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

En este orden de ideas, las Comisiones Unidas que suscriben desean poner en perspectiva que con la reforma constitucional que se plantea en el proyecto de decreto del presente dictamen, se estaría dando un paso fundamental -ahora en la Norma Suprema y, en su momento en la legislación general que se emita- para atender diversas recomendaciones en materia de desaparición forzada de distintas instancias de la Organización de las Naciones Unidas, como lo señalado el 20 de diciembre de 2011 por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en el informe de la misión que realizó la visita a nuestro país, en el sentido de que “a la brevedad se apruebe una ley general sobre desapariciones forzadas involuntarias”; el 11 de diciembre de 2012 por el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales sobre sus informes periódicos quinto y sexto combinados de nuestro país, en el sentido de recomendar al Estado Mexicano “aprobar una ley general sobre desapariciones forzadas”; el 7 de agosto de 2012 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a fin de que México adopte “las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos Federal, estatal y municipal, entre otras cosas (...) Proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre (...) Las desapariciones forzosas”; y en febrero próximo pasado por el Comité contra la Desaparición Forzada en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29 de la Convención, que recomendó al Estado mexicano aprobar “a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención, en particular aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas... (y) se garantice la participación de las víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de la sociedad civil y la CNDH en todo el proceso encaminado a la adopción de esta ley”.

Y también permitiría atender recomendaciones en torno al delito de tortura, particularmente la recomendación emanada del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que el Estado mexicano expida “una Ley General en la materia que tipifique la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar porque las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas”.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

UNDÉCIMA. Con relación al análisis de las distintas iniciativas de reformas constitucionales que se consideran en el presente dictamen, es pertinente hacer referencia al régimen transitorio que se propone por parte de estas Comisiones Unidas.

En primer término, la previsión esencial de la entrada en vigor del Decreto de reformas constitucionales al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con base en las materias sobre las cuales se propone ahora otorgar facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes generales sobre ilícitos penales, es decir sobre desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en una consideración coincidente en todas las iniciativas citadas, se plantea la previsión de establecer un período razonable, pero también breve de tiempo para que el Poder Legislativo Federal concrete el objetivo de esta modificación a la Ley Fundamental. Al respecto, se plantea el ejercicio de la facultad legislativa planteada en un período no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del propio Decreto.

Como se ha expuesto en un considerando precedente, las facultades legislativas adicionales podrían ejercerse sobre la base de expedir la legislación en materia de desaparición forzada de personas, la legislación en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o la determinación de incorporar las normas sobre otras formas de privación ilegal de la libertad – de acuerdo a su naturaleza y sus características – en la ley general en materia de secuestro, en la ley general sobre desaparición forzada de personas o en una ley general o leyes generales específicas relativas a formas de privación de la libertad contrarias a la ley.

Al preverse el período para la emisión de dichas leyes generales, se estima pertinente señalar como un contenido de necesaria atención en la ley general en materia de desaparición forzada de personas, la regulación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Adicionalmente, por razones de esencial seguridad jurídica, en el artículo tercero transitorio que se propone, se establece la previsión del mantenimiento de la vigencia de la legislación federal y de las entidades federativas en materia de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en materia de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

desaparición forzada de personas, y en materia de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, hasta en tanto el Poder Legislativo de la Unión expide las leyes generales que serían de su competencia. A su vez, se plantea que los procesos penales iniciados con fundamento en la legislación que dejará de tener vigencia cuando se expidan las citadas leyes generales, así como las sentencias emitidas con base en la legislación que rigió los procesos correspondientes, no se verán afectados por la entrada en vigor de las futuras leyes generales.

DUODÉCIMA. Estas Comisiones Unidas desean destacar la atención que se ha dado a las ocho iniciativas de reformas constitucionales que se han referido en los apartados I y II de este documento, en el marco de las reflexiones de la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada el 1 de diciembre próximo pasado por el Presidente de la República, en materia de seguridad y justicia, particularmente en lo relativo a la revisión del sistema de distribución de competencias penales que se realiza en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Sin perjuicio de la revisión integral que se realizará a dicho sistema de distribución de competencias penales, planteado en la Iniciativa antes mencionada, a partir de las iniciativas que se dictaminan, este Senado de la República, como parte integrante del Poder Revisor de la Constitución, da un paso hacia la actualización de las normas de nuestra Constitución que asignan competencias para la actuación de los órganos de gobierno en materia penal.

DÉCIMA TERCERA. Por las consideraciones que anteceden y atendiendo a la relevancia de las materias que se dictaminan, estas Comisiones Unidas estimamos relevante atender la propuesta contenida en las diversas iniciativas materia de estudio, a fin de otorgar al Congreso de la Unión, como hoy ocurre con relación a los delitos de secuestro, de trata de personas y electorales, la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, para los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de desaparición forzada de personas.

IV. TEXTO NORMATIVO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En virtud de las consideraciones expuestas y con base en los fundamentos expresados, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera, y de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

Estudios Legislativos Segunda, consideramos procedente plantear al H. Pleno Senatorial la pertinencia de aprobar el proyecto de Decreto derivado del estudio y análisis de las tres iniciativas referidas en el apartado de antecedentes de este documento.

Es por ello que a la luz de lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 188, 212, 224 y demás relativos del Reglamento del Senado, nos permitimos someter a la discusión, votación y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c) ...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

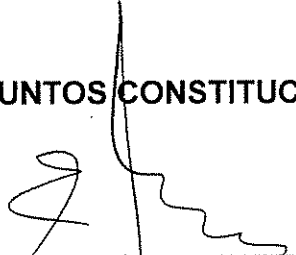
TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expide las leyes generales referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

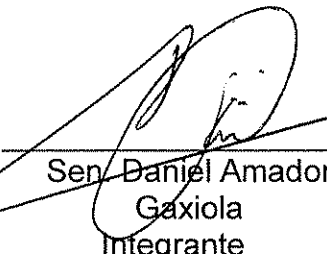
Dado en el Salón del Protocolo de la Junta de Coordinación Política a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince.



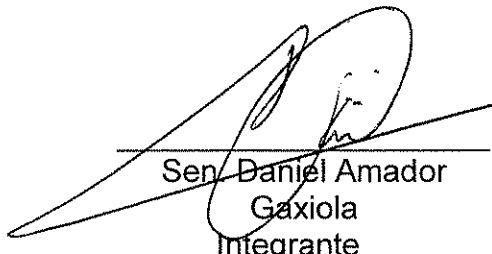
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

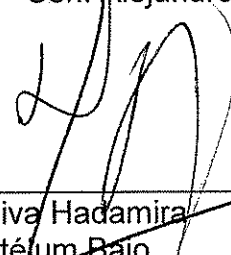
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

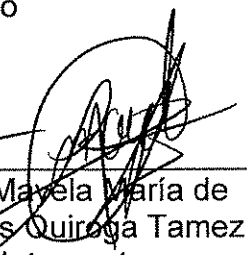

Sen. Enrique Burgos García
Presidente


Sen. José María Martínez Martínez
Secretario


Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Secretario

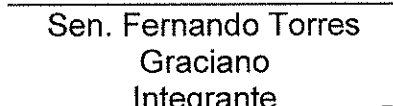

Sen. Daniel Amador
Gaxiola
Integrante


Sen. Diva Hadamira
Gastélum Bajo
Integrante

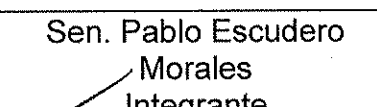

Sen. Mayela María de
Lourdes Quiroga Tamez
Integrante

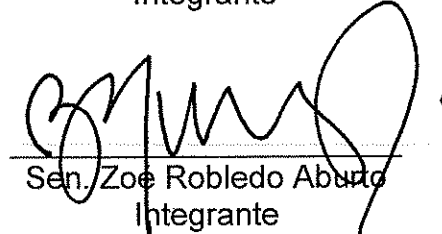

Sen. David Penchyna Grub
Integrante

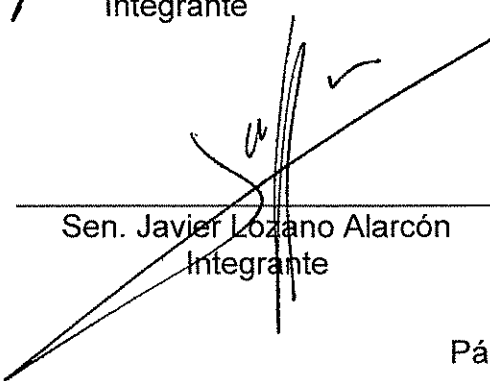

Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante

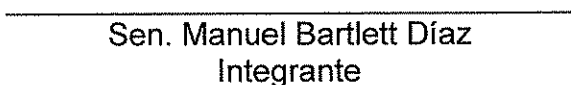

Sen. Fernando Torres
Graciano
Integrante


Sen. Armando Ríos Piter
Integrante


Sen. Pablo Escudero
Morales
Integrante


Sen. Zoe Robledo Aburto
Integrante


Sen. Javier Lozano Alarcón
Integrante


Sen. Manuel Bartlett Díaz
Integrante

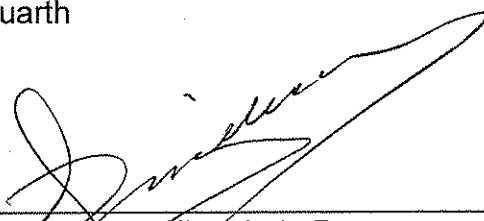


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

COMISIÓN DE JUSTICIA

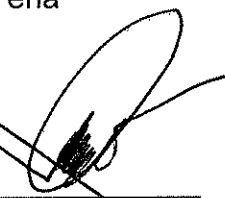

Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente


Sen. Ernesto Gandara Camou
Secretario

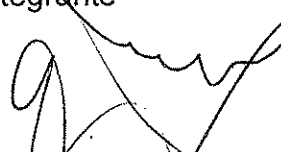

Sen. Angelica de la Peña
Secretaria


Sen. Omar Fayad
Meneses
Integrante


Sen. Ma. Cristina Díaz
Salazar
Integrante

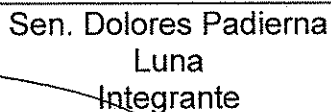

Sen. Jesús Casillas
Romero
Integrante


Sen. Miguel Romo Medina
Integrante

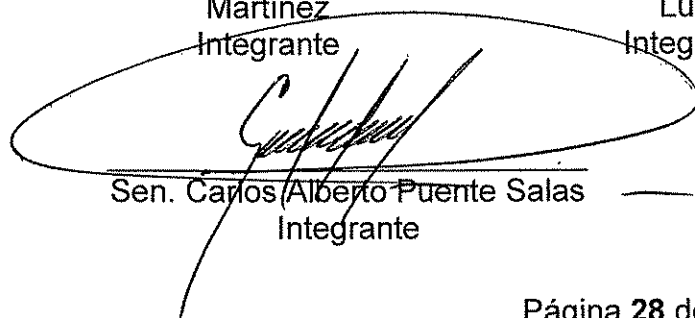

Sen. Enrique Burgos
García
Integrante


Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante


Sen. José Ma. Martínez
Martínez
Integrante


Sen. Dolores Padierna
Luna
Integrante


Sen. Ángel Benjamín
Robles Montoya
Integrante


Sen. Carlos Alberto Puente Salas
Integrante


Sen. David Monreal Ávila
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Sen. Angélica de la Peña Gómez
Presidente

Sen. Diva Hadamira Casterum Bajo
Secretaria

Sen. Adriana Dávila Fernández
Secretaria

Sen. Rosa Adriana Díaz
Lizama
Secretaria

Sen. Mónica Arriola
Gordillo
Secretaria

Sen. Layda Sansores
Sanroman
Secretaria

Sen. Ma. Lucero Saldaña
Pérez
Integrante

Sen. Jesús Casillas
Romero
Integrante

Sen. Miguel Ángel Chico
Herrera
Integrante

Sen. Mariana Gómez del
Campo Gurza
Integrante

Sen. Roberto Gil Zuarth
Integrante

Sen. Lorena Cuellar
Cisneros
Integrante

Sen. Pablo Escudero Morales
Integrante

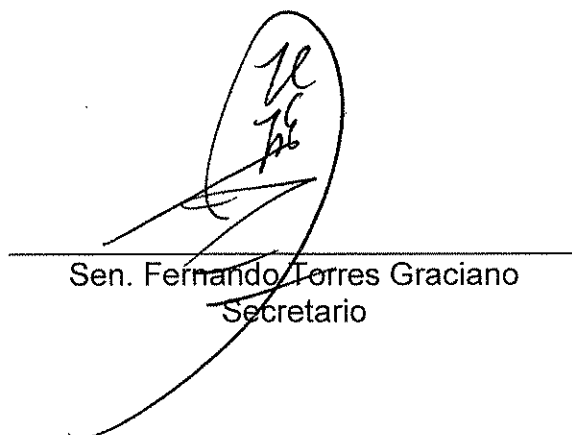


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

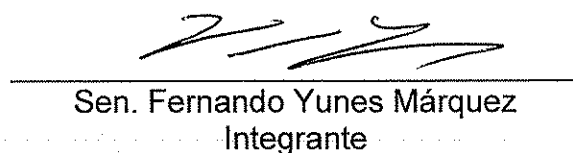


Sen. Graciela Ortiz González
Presidente

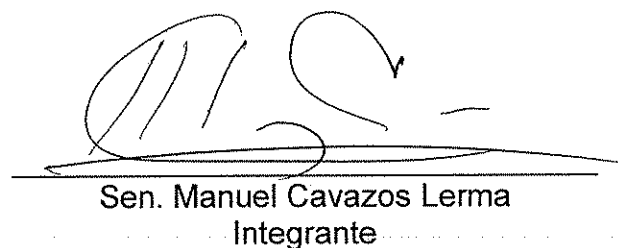


Sen. Fernando Torres Graciano
Secretario

Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya
Secretario



Sen. Fernando Yunes Márquez
Integrante



Sen. Manuel Cavazos Lerma
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Raúl Gracia Guzmán
Presidente

Sen. Miguel Ángel Chico Herrera
Secretario

Sen. Zoé Robledo Aburto
Secretario

Sen. Enrique Burgos García
Presidente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

Presidente

Sen. Mayela María de Lourdes Quiroga

Taméz

Secretaria

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez

Secretaria

Sen. René Juárez Cisneros

Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández

Integrante

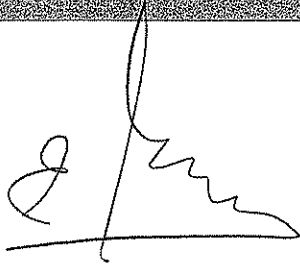
REUNIÓN ORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS, DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

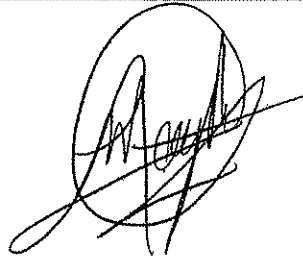
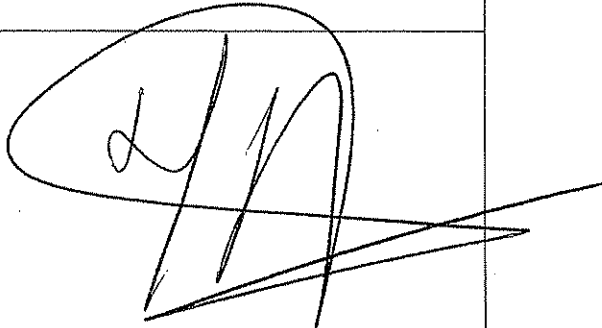
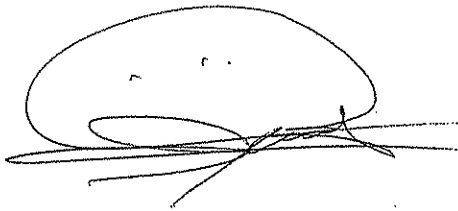
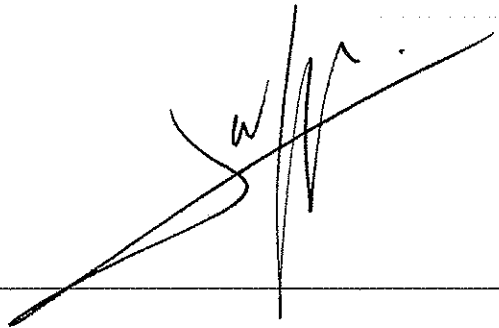
Miércoles 22 de abril de 2015

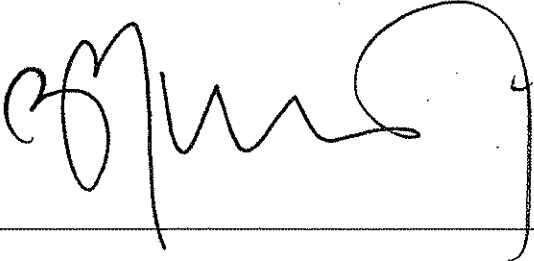
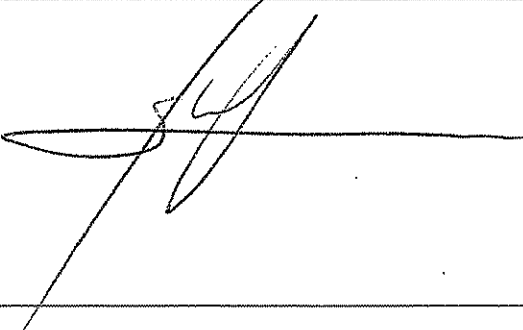
9:00 horas

Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Nombre	
 Sen. Enrique Burgos García Presidente	
 Sen. José María Martínez Martínez Secretario	
 Sen. Alejandro Encinas Rodríguez Secretario	
 Sen. Daniel Amador Gaxiola Integrante	

 Sen. Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez Integrante	
 Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo Integrante	
 Sen. David Penchyna Grub Integrante	
 Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante	
 Sen. Javier Lozano Alarcón Integrante	

 Sen. Zoé Robledo Aburto Integrante	
 Sen. Pablo Escudero Morales Integrante	
 Sen. Manuel Bartlett Díaz Integrante	
 Sen. Armando Ríos Piter Integrante	

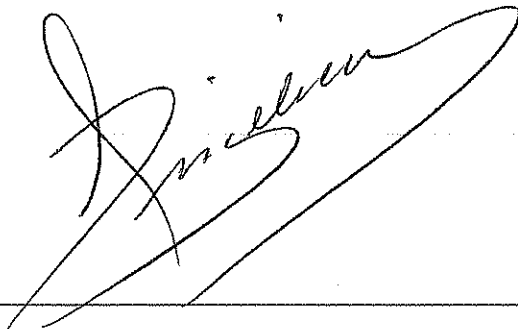
REUNIÓN ORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS, DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

Miércoles 22 de abril de 2015

9:00 horas

Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Nombre	
 Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente	
 Sen. Ernesto Gándara Camou Secretario	
 Sen. Angélica de la Peña Gómez Secretaria	



Sen. Omar Fayad Meneses
Integrante



Sen. María Cristina Díaz Salazar
Integrante



Sen. Jesús Casillas Romero
Integrante



Sen. Miguel Romo Medina
Integrante



Sen. Enrique Burgos García
Integrante



Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante



Sen. José María Martínez Martínez
Integrante



Sen. Dolores Padierna Luna
Integrante



Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya
Integrante



Sen. Carlos Alberto Puente Salas
Integrante



Sen. David Monreal Ávila
Integrante

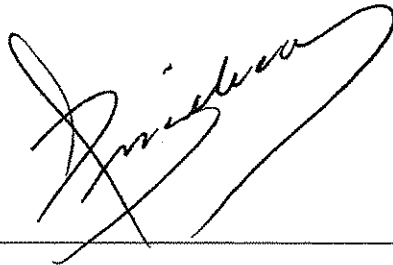
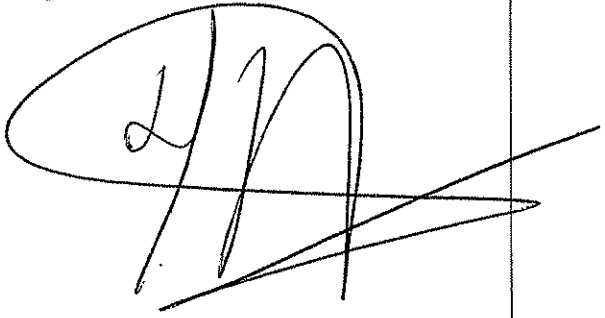
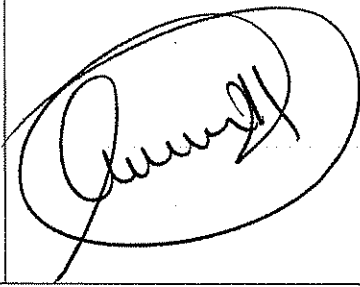
REUNIÓN ORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS, DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

Miércoles 22 de abril de 2015

9:00 horas

Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Nombre	
 Sen. Angélica de la Peña Gómez Presidenta	
 Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo Secretaria	
 Sen. Adriana Dávila Fernández Secretaria	



Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama
Secretaria



Sen. Mónica Tzasna Arriola Gordillo
Secretaria



Sen. Layda Sansores San Román
Secretaria



Sen. María Lucero Saldaña Pérez
Integrante



Sen. Jesús Casillas Romero
Integrante



Sen. Miguel Ángel Chico Herrera
Integrante



Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza
Integrante



Sen. Roberto Gil Zuarth
Integrante



Sen. Lorena Cuéllar Cisneros
Integrante



Sen. Pablo Escudero Morales
Integrante

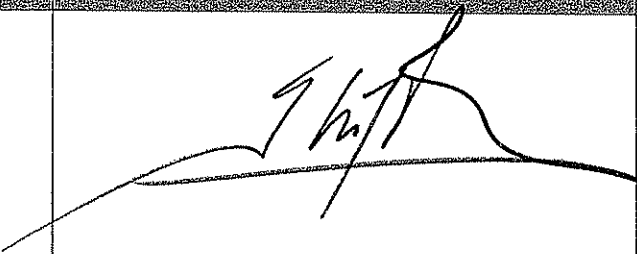
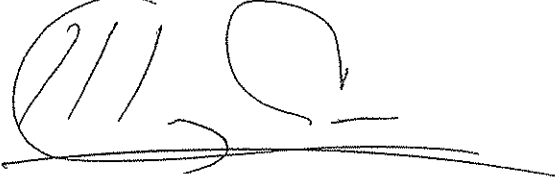
REUNIÓN ORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS, DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

Miércoles 22 de abril de 2015

9:00 horas

Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Nombre	
 Sen. Graciela Ortiz González Presidenta	
 Sen. Fernando Torres Graciano Secretario	
 Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Secretario	
 Sen. Fernando Yunes Márquez Integrante	
 Sen. Manuel Cavazos Lerma Integrante	

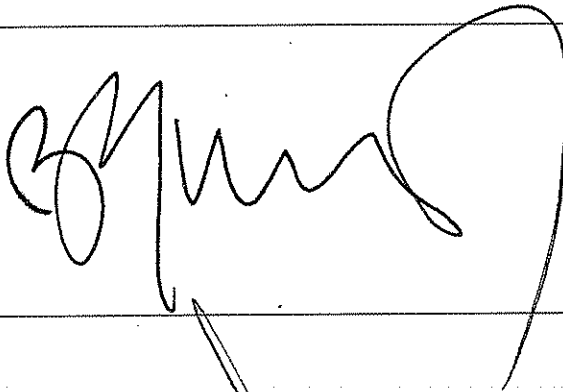
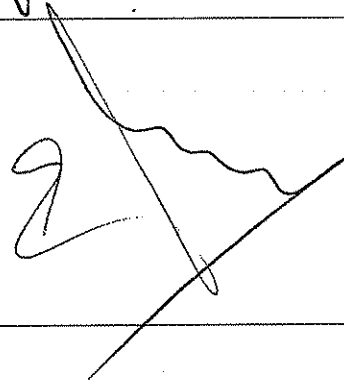
**REUNIÓN ORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS, DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.**

Miércoles 22 de abril de 2015

9:00 horas

Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

Nombre	
 Sen. Raúl Gracia Guzmán Presidente	
 Sen. Miguel Ángel Chico Herrera Secretario	
 Sen. Zoé Robledo Aburto Secretario	
 Sen. Enrique Burgos García Integrante	

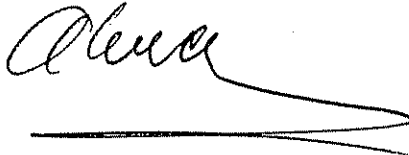
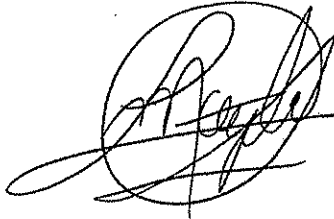
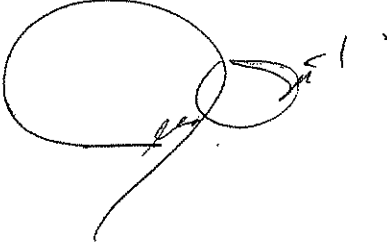
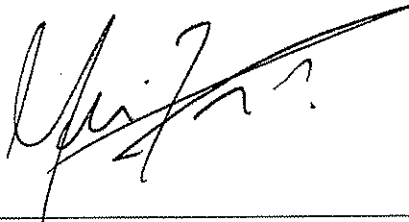
**REUNIÓN ORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS, DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.**

Miércoles 22 de abril de 2015

9:00 horas

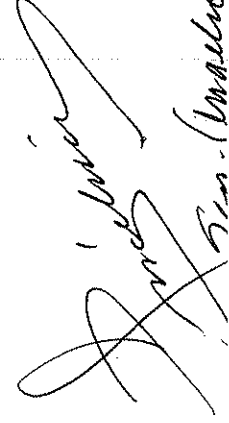
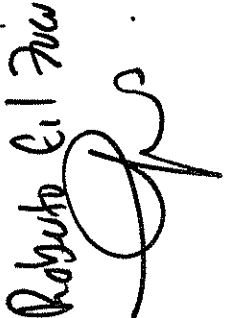
Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Nombre	
 Sen. Alejandro Encinas Rodríguez Presidente	
 Sen. Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez Secretaria	
 Sen. Ma. Pilar Ortega Martínez Secretaria	
 Sen. René Juárez Cisneros Integrante	
 Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante	

DICE	DEBE DECIR
TERCERO TRANSITORIO: La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuara en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expide las leyes generales referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectadas por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas ultimas	TERCERO TRANSITORIO: La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuara en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas ultimas

De no redactarse así el artículo, puede provocar un conflicto de interpretación de la ley.

  Roberto Gil Zucchi  E. Martínez

México, D.F. a 29 de abril de 2015

29 ABR 2015 SE ACEPTÓ POR LA ALFAMBA

SEN. MIGUEL BARBOSA HUERTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA
H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Quienes suscriben, Senadores Zoé Robledo Aburto y Gabriela Cuevas Barron, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, numeral 2; 200, numeral 1, y 201 del Reglamento del Senado de la República y con referencia al *PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.*, someto a la consideración de estas Comisiones, la modificación del decimoprimer párrafo de la Consideración Octava de la Exposición de Motivos de la reforma constitucional, para quedar como sigue:

Dictamen	Debe decir
OCTAVA. Con ello, se garantiza una regulación homologada en todo el país para sancionar las conductas que atenten en contra de la libertad de las personas y que constituyen, además de delitos, violaciones a los derechos humanos.	OCTAVA. Con ello, se garantiza una regulación homologada en todo el país para sancionar las conductas que atenten en contra de la libertad de las personas y que constituyen, además de delitos, violaciones a los derechos humanos, tales como el desplazamiento forzado, el tráfico de personas, el secuestro o la detención arbitraria entre otras conductas.

SEN. ZOÉ ROBLEDO ABURTO
Dado en el Salón de Sesiones del H. Senado de la República, el día 29 del mes de abril del

SUSCRIBEN

SEN. GABRIELA CUEVAS BARRON
2015.



*Turnese a la Comisión de Puntos
Constitucionales para dictamen,
Abril 30 del 2015.*

51

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-4417.

México, D. F., 29 de abril de 2015.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Atentamente

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente





PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c) ...

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.





TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 29 de abril de 2015.



SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.-
México, D. F., a 29 de abril de 2015.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA QUE SUSCRIBE, SENADORA LILIA GUADALUPE MERODIO REZA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
Secretaria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 30 del 2015.*

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 22 de Abril del 2015, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 73 fracción XXI, Inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición forzada de personas y de tortura, presentadas por: el Senador Roberto Gil Zuarth, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
2. El 13 de agosto del 2014, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, una iniciativa que propone reformas de artículos 19, 20 y 73 fracción XXI



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE
TORTURA.

inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. MATERIA DE LA MINUTA.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, se señalan las siguientes consideraciones:

"Estas Comisiones Unidas a fin de realizar un adecuado análisis y estudio de las iniciativas en materia de desaparición forzada de personas que se dictaminan realizamos un breve esbozo doctrinal sobre la materia, a efecto de contar con los elementos necesarios para conformar el criterio de los integrantes de las Comisiones, respecto a tan importantes propuestas

En el ámbito doctrinal, se puede sostener que la desaparición forzada de personas tiene la siguiente connotación:

... la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad, es que en este caso el Estado no sólo priva de la



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

libertada e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno, no de la persona ni de su suerte...

El Estatuto de Roma, señala que la desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad, y lo define de la siguiente manera:

“ i) Por desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención e le secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de asumir tal privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”

De este esbozo doctrinal, se puede afirmar que las desaparición forzada de personas, es un delito que viola los derechos humanos esenciales consagrados en nuestra Ley Fundamental.

“Según jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que se presentan conjuntamente diversas circunstancias:



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

- Se produce una privación arbitraria de la libertad
- Se pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido
- La víctima se encuentra en un estado de completa indefensión

Esto permite distinguir la figura de la desaparición forzada de otros tipos penales, como el secuestro. Mientras la tipificación del secuestro busca la protección del bien jurídico de la libertad, la tipificación de la desaparición forzada protege múltiples bienes jurídicos⁵. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que entre los derechos lesionados en un caso de desaparición forzada de personas pueden tenerse: la libertad, la integridad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la vida y el derecho a garantías judiciales y protección judicial.”

“Es de particular trascendencia para esas Comisiones Unidas, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto a la desaparición forzada de personas, para tal efecto, se transcribe la siguiente jurisprudencia en materia penal, al tenor siguiente:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. Época: Novena Época Registro: 181147
Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Penal Tesis: P./J. 48/2004
Página: 968

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Las Comisiones Unidas, estimaron necesario hacer referencia a los principales instrumentos ratificados por el Estado mexicano, en materia de desaparición forzada de personas, lo que nos permitirá conocer a lo que se ha obligado nuestra Nación en esta materia.

Referente a la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, este instrumento internacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 2011 y ratificado el 18 de marzo de 2008, en su artículo 2 señala:

"Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

En lo que respecta a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002 y ratificado el 9 de abril del mismo año, este instrumento señala en los artículos I y II, lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

*d) **Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.***

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

“Con relación al delito de tortura y las propuestas para que el Congreso de la Unión emita la ley general en la materia, estas Comisiones Unidas estiman pertinente recordar que desde el artículo 22 constitucional se establece la prohibición de determinadas conductas sancionatorias, como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie; al tiempo que en el artículo 19 de la Ley Fundamental



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

se ordena la prohibición de todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, así como cualquier molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles. Por su parte, en el apartado B del artículo 20 constitucional reformado mediante el Decreto del 18 de junio de 2008, que contiene el establecimiento del sistema penal acusatorio para nuestro país, se previenen de manera específica entre los derechos de toda persona imputada, los de:

“... declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

Al realizarse la reforma en cuestión el Congreso de la Unión tendrá la facultad para poder armonizar la legislación secundaria a los estándares previstos en los Tratado Internacionales de Derechos Humanos.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

III. CUADRO COMPARATIVO

Al respecto se realiza el comparativo de la redacción actual del texto constitucional y la propuesta de Reforma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. Para expedir: a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones. b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. ... a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. b) ...



Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE
TORTURA.

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta. En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; XXII. a XXX. ...	c)... XXII. a XXX. ...
---	--



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, concuerda con los argumentos vertidos dentro del análisis de la Minuta de la Colegisladora, por lo que se considera necesario robustecer ese criterio, a fin de puntualizar lo trascendente de esta reforma constitucional.

De igual forma, resulta pertinente destacar que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados acordó el pasado 16 de febrero de 2015, exhortar a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que se integrará un equipo de trabajo al efecto de que se reuniera y comenzará el estudio, análisis y discusión de diversas iniciativas en materia de desaparición forzada de personas, que fueron presentadas en esta Cámara, para que se pudieran dictaminar durante este periodo ordinario de sesiones que culmina el 30 de abril de 2015; este acuerdo fue aprobado por el Pleno en fecha 17 de febrero de 2015. En ese orden de ideas, es conveniente citar las iniciativas en materia de desaparición forzada, que aunque si bien es cierto no se dictaminan en este proceso legislativo, es de reconocerse la aportación en sus contenidos, que sirvieron de antecedentes en la construcción de acuerdos necesarios para el avance del presente proyecto; en seguida se precisan las iniciativas presentada en esta Cámara de Diputados en la presente legislatura:

1. *Iniciativa presentada por la Diputada Miriam Cárdenas Cantú (PRI), que reforma los artículos 215-A a 215-C, y adiciona*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

el 215-A Bis del Código Penal Federal, (26 de septiembre de 2013)

2. *Iniciativa presentada por la Diputada Ma. del Carmen Martínez Santillán (PT) que expide la Ley Federal para la Protección de las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (11 de Diciembre de 2013)*

3. *Iniciativa presentada por el Diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo (NUEVA ALIANZA) que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal (8 de Enero de 2014)*

4. *Iniciativa presentada por la Diputada Raquel Jiménez Cerrillo (PAN) que reforma los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 14 de Octubre de 2014*

5. *Iniciativa presentada por el diputado Ricardo Mejía Berdeja (MC) Suscrita por el Dip. Ricardo Monreal Ávila (MC) que reforma los artículos 215-B y 215-C del Código Penal Federal (23 de Octubre de 2014)*

6. *Iniciativa presentada por la Diputada Lilia Aguilar Gil (PT) que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal (19 de Noviembre de 2014)*

7. *Iniciativa presentada por la Diputada Raquel Jiménez Cerrillo (PAN) y suscrita por los diputados del Grupo Parlamentario del PAN: Acosta Croda Rafael, Adame Alemán Juan Pablo, Aguilar Rodríguez Aurora de la Luz, Aguilar Vega Marcos, Almaguer Torres Felipe de Jesús, Alonso Morelli Humberto, Álvarez Tovar Martha Berenice, Anaya Llamas José Guillermo, Angulo Parra Carlos Fernando, Aquino Calvo Juan Jesús, Argüelles Loya Consuelo, Azuara Zúñiga Xavier, Botello*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE
TORTURA.

*Montes José Alfredo, Bueno Torio Juan, Cáceres de la Fuente
Juan Francisco, Camarillo Ortega Rubén, Cárdenas Guízar
Gabriel de Jesús, Carreño Muro Genaro, Castaños Valenzuela
Carlos Humberto, Chan Lugo Sergio Augusto, Coronado
Quintanilla Alberto, Cortázar Lara Gerardo Maximiliano, Cortés
Berumen Isaías, Cruz Mendoza Eufrosina, Dávila Delgado Mario
Alberto, De la Rosa Anaya Andrés, De la Rosa Escalante Arturo,
De León Pérez María Eugenia, Díaz Trujillo Alberto, Dorador
Pérez Gavilán Rodolfo, Flores Flores Enrique Alejandro, Fuentes
Solís Víctor Oswaldo, Galindo Delgado David Cuauhtémoc,
García González Carlos Alberto, García Ramírez José
Guadalupe, García Rojas Mariana Dunyaska, Gastélum
Buenrostro Juan Manuel, Gómez Ramírez Raúl, González
Carrillo Adriana, González Manríquez Víctor Rafael, González
Morfin José, González Serna José Ángel, Gordillo Castillo
Néstor Octavio, Guzmán Cervantes Carlos Bernardo, Heredia
Lizárraga Martín Alonso, Jiménez Castillo Blanca, Jiménez
Cerrillo Raquel, Jiménez Esquivel María Teresa, Labastida
Sotelo Karina, Larrazabal Bretón Fernando Alejandro, Licea
González Margarita, Llanas Alba José Alejandro, López Birlain
Ana Paola, López Landero Leticia, López López Raudel, López
Noriega Alejandra, Lorenzini Rangel Julio Cesar, Lugo Barriga
Patricia, Micalco Méndez Rafael Alejandro, Mondragón
González María Guadalupe, Morgan Navarrete Tania Margarita,
Muñoz Márquez Juan Carlos, Neblina Vega Heberto Niño de
Rivera Vela Homero Ricardo, Oliveros Usabiaga José Luis, Orta
Coronado Marcelina, Ortiz Mantilla María Isabel (rúbrica), Othón
Zayas Máximo, Oviedo Herrera J. Jesús, Pacheco Díaz Germán,
Pantoja Hernández Leslie, Paz Alonzo Raúl, Pedraza Aguilera
Flor de María, Pelayo Covarrubias Francisco, Pérez Camarena
Carmen Lucía, Peña Avilés Gerardo, Prieto Herrera Humberto
Armando, Quintana Salinas Esther, Ramírez Diez Gutiérrez
María Concepción, Ramírez Romero Luis Miguel, Reina
Lizárraga José Enrique, Reza Gallegos Rocío Esmeralda,
Ricalde Magaña Alicia Concepción, Rivadeneyra Hernández
Alfredo, Rivera Villanueva Érick Marte, Robledo Leal Ernesto*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

*Alfonso, Rodríguez Doval Fernando, Rodríguez Vallejo Diego Sinhué, Romero Sevilla Leonor, Rosiñol Abreu Jorge, Sada Pérez Verónica, Saldaña Hernández Margarita, Salinas Garza José Arturo, Salinas Mendiola Glafiro, Sampayo Ortiz Ramón Antonio, Sánchez Ruiz Mario, Serralde Martínez Víctor, Sosa Govea Martha Leticia, Sotomayor Chávez Jorge Francisco, Torres Cofiño Marcelo de Jesús, Trejo Reyes José Isabel, Urciel Castañeda María Celia, Uribe Padilla Juan Carlos, Valladares Couh Cinthya Noemí, Vargas Martín del Campo Elizabeth, Villalobos Seáñez Jorge Iván, Villarreal García Luis Alberto, Villarreal García Ricardo, Yamamoto Cázares Beatriz Eugenia, Yáñez Robles Elizabeth Oswelia, Zamora García Alfredo, Zavala Peniche Beatriz, Zepeda Vidales Damián, que expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas.
(2 de Diciembre de 2014)*

8. *Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, presentada el 15 de Diciembre de 2014 por el Diputado José Luis Esquivel Zalpa (PRD)*

Ahora bien, en primer término, se considera conveniente citar los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, relativos a desaparición forzada de personas, a fin de especificar las normas que nos obligan como Estado parte a respetar dicho instrumento.

- a) La Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, este instrumento internacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 2011 y ratificado el 18 de marzo de 2008, en su artículo 2 señala:



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

“Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

En lo que respecta a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002 y ratificado el 9 de abril del mismo año, este instrumento señala en los artículos I y II, lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
- d) **Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.***



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”

Este tratado fue firmado por México el 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

De este Convenio es aplicable **el artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:**

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”
- c) **Reforma que eleva los Derechos Humanos a Rango Constitucional**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, siendo la más importante la contenida en el artículo 1º, al tenor siguiente:
- “Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentó en marzo de 2012, el Informe de Misión a México, Grupo de Trabajo de la ONU, sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias emitió como una de sus recomendaciones prioritarias “Garantizar que toda víctima que haya sufrido daños como resultado de una desaparición forzada tenga acceso a la información sobre la suerte de la persona desaparecida”



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

Del anterior marco jurídico, tanto internacional como nacional, claramente se advierte la intención erradicar, prevenir esas prácticas y realizar la búsqueda de todas aquellas personas que han sido víctimas de dichos hechos delictivos. Es de mención particular clasificar “La desaparición forzada de personas” **como un delito autónomo**, ya que en el ámbito Federal, el Código Penal Federal tiene previsto el tipo de desaparición forzada, como una modalidad de los delitos cometido por los servidores públicos o privación ilegal de la libertad.

Por las consideraciones que anteceden y atendiendo a la relevancia de las materias que se dictaminan, esta Comisión estima relevante atender la propuesta contenida en minuta materia de estudio, a fin de otorgar al Congreso de la Unión, como hoy ocurre con relación a los delitos de secuestro, de trata de personas y electorales, la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, para los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de desaparición forzada de personas.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución, la Comisión de Puntos Constitucionales, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO a), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c) ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

...
...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los treinta días del mes de abril de dos mil quince.

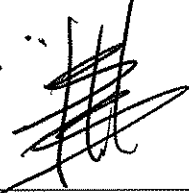
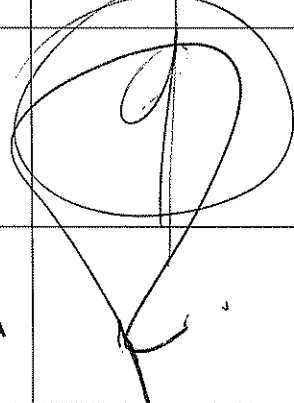
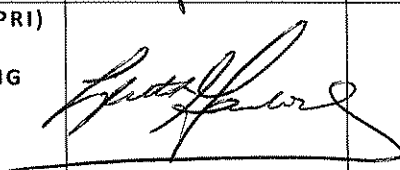


Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN **MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	21	D.F	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	QUERÉTARO	(GPPAN)			
 SECRETARIO	4°	D.F	(GPPAN)			
 SECRETARIO	08	CHIHUAHUA	(GPPRI)			
 SECRETARIO	02	QUINTANA ROO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	03	QUINTANA ROO	(GPPRI)			

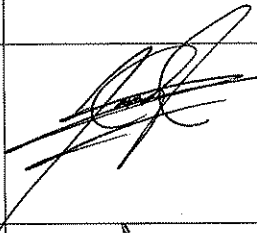
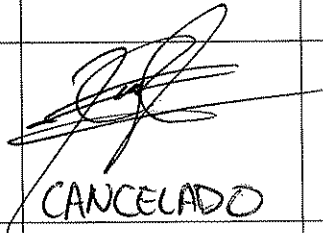
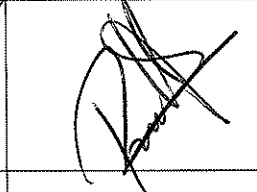
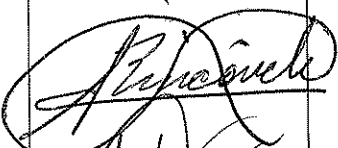
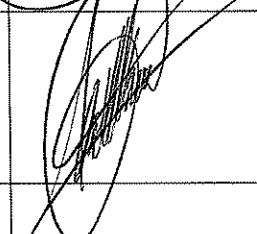


Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN **MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	05	NUEVO LEÓN	(GPRI)			
 SECRETARIO	4ª	GUERRERO	(MC)		 CANCELADO	
 SECRETARIA	4ª	D.F.	(PVEM)			
 SECRETARIA	03	CHIAPAS	(NA)			
 SECRETARIA	5º	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	CHIHUAHUA	(GPPAN)			

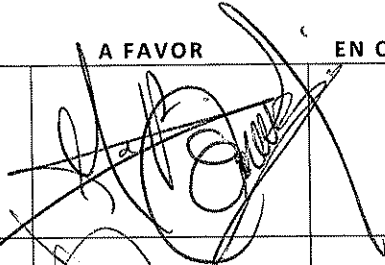
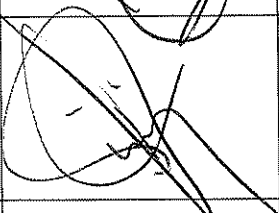
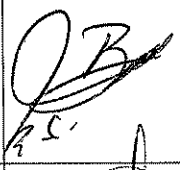
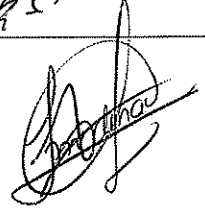
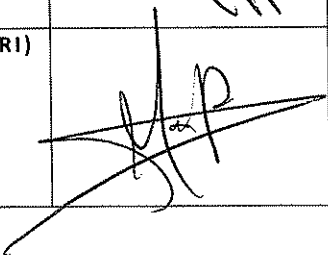


Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN **MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	GPPRI			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPAN)			
 INTEGRANTE	04	QUINTANA ROO	(GPPAN)			
 INTEGRANTE	18	MEXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	COAHUILA	(GPPRI)			

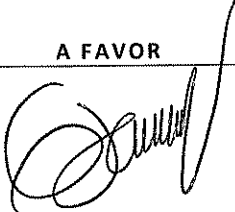
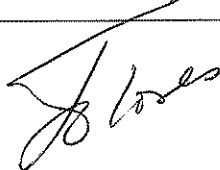


Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN **MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	PUEBLA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	NAYARIT	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	13	MÉXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	5a	MÉXICO	(PT)			

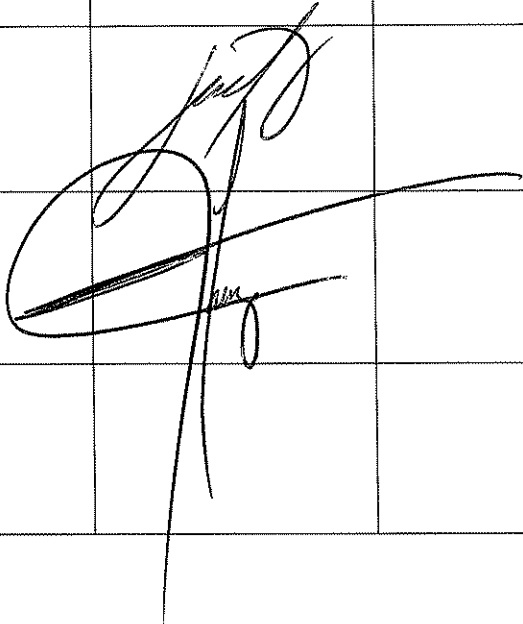


Comisión de Puntos Constitucionales

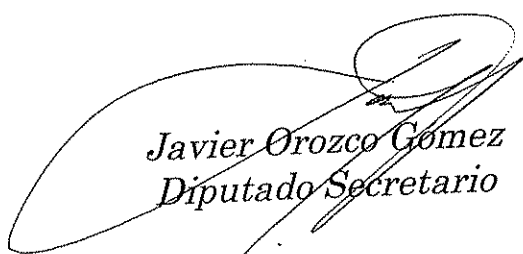
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN **MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	02	AGUASCALIENTES	(PVEM)			
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	11	D.F.	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	17	D.F.				

De conformidad con lo que establece el Artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la Declaratoria de Publicidad. En virtud de que se ha cumplido con el requisito de Declaratoria de Publicidad, en votación económica, se autoriza que se ponga a discusión y votación de inmediato el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del Artículo 230, numeral 2, del Reglamento supra citado, hace uso de la tribuna el Diputado Alejandro Sánchez Camacho Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, para fundamentar el dictamen. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 230 numeral 3 del Reglamento supra citado, está a discusión en lo general y en lo particular, hacen uso de la tribuna los siguientes Diputados: Loretta Ortiz Ahlf de la Agrupación de Diputadas y Diputados afiliados a MORENA; Sonia Rincón Chanona del Grupo Parlamentario Nueva Alianza; Magdalena del Socorro Núñez Monreal del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Danner González Rodríguez del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano; Ruth Zavaleta Salgado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; José Luis Esquivel Zalpa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Raquel Jiménez Cerrillo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Pedro Ignacio Domínguez Zepeda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Lilia Aguilar Gil del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para presentar una propuesta de



Javier Orozco Gómez
Diputado Secretario

modificación, en votación económica, se desecha y queda en sus términos; Margarita Elena Tapia Fonllem del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar propuesta de modificación, en votación económica, se desecha; Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara de la Agrupación de Diputadas y Diputados afiliados a MORENA; Lizbeth Loy Gamboa Song del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Instituciones. Agotado el registro de oradores y considerado suficientemente discutido en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto. La Presidencia instruye a la Secretaría para que active el sistema de votación electrónica, por cinco minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto, se emiten: trescientos ochenta y tres votos en pro y ningún voto en contra. Es mayoría calificada. Aprobado en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por unanimidad de trescientos ochenta y tres votos. Pasa a las Legislatura de los Estados para los efectos del artículo 135 Constitucional. Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Palacio Legislativo de San Lázaro Distrito Federal a los treinta días del mes de abril del año dos mil quince.



Javier Orozco Gómez
Diputado Secretario